BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 16 DE SETIEMBRE DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.977

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

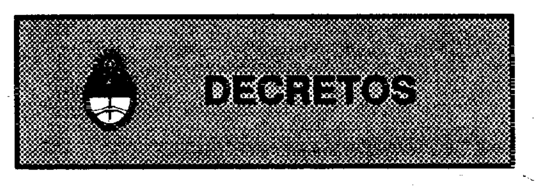
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



RADIODIFUSION

Decreto 1611/94

Autorízanse ingresos a Televisión Litoral Sociedad Anónima.

Bs. As., 13/9/94

VISTO el Expediente Nº 1329-COMFER/93, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por "TELEVISION LITORAL SOCIEDAD ANONIMA", titular de las licencias de "LT83 TV CANAL 3", "LT2 RADIO GENERAL SAN MARTIN", ambas de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, y "LRH 253 RADIO CATARATAS DEL IGUAZU" de la ciudad de Puerto Iguazú, provincia de Misiones, tendiente a que se autorice el ingreso a esa sociedad de los señores Desirée Giselle Katester y Claudio Jaime Katester.

Que el ingreso de las personas nombradas se producirá como consecuencia de la donación de la totalidad de sus acciones efectuada, a su favor, por el socio Jaime Katester.

Que los donatarios reúnen las condiciones y requisitos exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285.

Que de las constancias obrantes en estos actuados surge la conformidad de las partes intervinientes, así como también la toma de conocimiento por parte de la empresa en cuestión de la donación a que se ha hecho referencia.

Que la limitación temporal exigida por el artículo 46, inciso f) de la Ley de Radiodifusión para que puedan autorizarse este tipo de operaciones se encuentra cumplida, atento que la sociedad inició las transmisiones de LT83 el 30 de enero de 1966.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para dictar actos como el presente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46, inciso f) de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de los señores Desirée Giselle Katester (M.I. Nº 14.081.791) y Claudio Jaime Katester (M.I. Nº 13.255.593) a TELEVISION LITORAL SOCIEDAD ANONIMA, titular de las licencias de LT83 TV CANAL 3, LT2 RADIO GENERAL SAN MARTIN, ambas de la ciudad de Rosario, provincia de SANTA FE y LRH 253 RADIO CATARATAS DEL IGUAZU de la ciudad de PUERTO IGUAZU, provincia de Misiones.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1512/94

Designación en comisión "permanente".

Bs. As., 23/8/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo de UN (1) Suboficial Superior del Ejército, que se desempeña como Auxiliar de Agregaduría Militar.

Que es necesario ampliar a partir del 16 de marzo de 1995 y por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, la comisión "permanente" que cumple el Sargento Ayudante Oficinista Daniel SWIT (M.I. 13.086.151) como Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA ITALIANA, en razón de no contar con postulantes para cubrir dicha función.

Que dichas comisiones se encuentran previstas en el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE) - Año 1995.

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 86, inciso 15 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 14 de febrero de 1995 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al Sargento Ayudante Ernesto Antonio KIEFFER (M. I. 12.371.041) para que se desempeñe como Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA con jurisdicción sobre las REPUBLICAS DE AUSTRIA, CROACIA y ESLOVENIA.

Art. 2º — Amplíase a partir del 16 de marzo de 1995 y por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, la comisión "permanente" que cumple el Sargento Ayudante Oficinista Daniel SWIT (M. I. 13.086.151) como Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA ITALIANA, designado por Decreto Nro. 2789 de fecha 29 de diciembre de 1992.

Art. 3º — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte (vía aérea), serán extendidos por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 4º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar en el país el pago de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos de los mencionados Suboficiales Superiores, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101, aprobada por Decreto Nro. 3294/78 modificado por su similar 1003/83 y posteriormente a efectuarles los giros pertinentes durante la permanencia en el país de destino.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1995 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, equivalentes a:

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 1 - 1 - 006855
4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 1 - 4 - 006861
4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 4 - 0 - 006886
4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 6 - 006889
4521 - 16 - 3 - 11 - 3 - 7 - 1 - 006348
4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 5 - 0 - 006889

Art. 6º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1514/94

Convalídase el tratamiento acordado al Comisario de la Unión Europea y su comitiva.

Bs. As., 23/8/94

VISTO la visita efectuada al país entre los días 26 y 28 de julio de 1994, por el señor Comisario de la Unión Europea, D. Martin

SUMARIO

BANGEMANN y comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que fue motivo de especial satisfacción para el Gobierno argentino la visita de tan distinguidas personalidades.

Que en virtud a la alta investidura de los visitantes fue necesario otorgarles el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno Argentino.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Comisario de la Unión Europea, D. Martín BANGEMANN y comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 26 y 28 de julio de 1994.

Art. 2º — Convalídase la imputación a las partidas específicas del presupuesto vigente para la Jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— asignada a los gastos derivados del tratamiento a que se refiere el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1516/94

Nombramiento en "misión permanente".

Bs. As., 23/8/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

que resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA el traslado de UN (1) Oficial Subalterno a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a los efectos de concretar un intercambio de oficiales subalternos con la marina de ese país.

Que esta comisión permitirá tomar contacto con elementos de primer nivel mundial, además de capacitar al designado en distintas disciplinas y afianzar las relaciones que se mantienen con esa Fuerza.

Que por su especificidad, la misma debe ser cumplida por personal seleccionado, a fin de lograr un mayor aprovechamiento de la misma, permitiendo posteriormente, aplicar los conocimientos y experiencias a adquirir, dentro del servicio naval.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 86, inciso 15º), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase, en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al señor Teniente de Navío Dn. Angel María RODRIGUEZ (M. I. Nº 16.273.051), para trasladarse a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a partir del 17 de febrero de 1995, a los efectos de concretar un intercambio de oficiales subalternos con la marina de ese país.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente comisión, deberán imputarse a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional - Ejercicios 1995, 1996 y 1997, que se indican:

4522 - 016 - 1 - 1 - 1

4522 - 016 - 1 - 1 - 4

4522 - 016 - 1 - 5 - 0

4522 - 016 - 3 - 5 - 1

4522 - 016 - 3 - 7 - 1

Art. 3º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL, se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

PENSIONES

Decreto 1550/94

Otórgase un suplemento excepcional mensual de las prestaciones instituidas por la Ley Nº 23.848.

Bs. As., 31/8/94

VISTO la Ley Nº 23.848, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado texto legal otorga una pensión vitalicia a los ex soldados conscriptos que participaron en efectivas acciones bélicas de combate en el conflicto del Atlántico Sur, y civiles que cumplieron funciones en dichos lugares entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 haciendo extensivo el derecho a los deudos de las personas citadas.

Que el monto de las prestaciones a que se refiere el anterior considerando, equivalente al haber mínimo de jubilación ordinaria del Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores en relación de dependencia, no guarda relación con la jerarquía de los servicios prestados por aquellos ciudadanos reconocidos como Veteranos de Guerra.

Que el propósito del Gobierno Nacional es contemplar la situación de los beneficiarios del régimen de que se trata.

Que el presente se dicta en uso de las facultades que le concede el artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase a partir del 1º de setiembre de 1994, un suplemento excepcional mensual de las prestaciones instituidas por la Ley Nº 23.848, hasta completar el haber mensual del beneficio en la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200.-).

Art. 2º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL será el organismo competente que entenderá en la concesión de los subsidios a que se refiere el artículo 1º.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente se imputará a las partidas específicas previstas en el presupuesto de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4º — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL queda facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias del presente decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 1605/94

Delimítase el ámbito de competencia de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Bs. As., 13/9/94

VISTO la ley Nº 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 117 de la ley citada se crea la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES como entidad autárquica con autonomía funcional y financiera, en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION.

Que según lo establece la norma que lo instituye, este organismo ejerce el control de todas las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, teniendo como misión la de supervisar el estricto cumplimiento de la Ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y de sus normas reglamentarias por parte de las referidas administradoras.

Que a su vez los artículos 118 y 119 establecen los deberes de la mencionada superintendencia y las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de los primeros, entre las que merecen destacarse las otorgadas en los incisos b) y c) del artículo 118 e inciso b) del artículo 119, ya citados.

Que como consecuencia de tales facultades y de su condición de autoridad de aplicación, deviene la necesidad de delimitar el ámbito de su competencia a los efectos de otorgar el imprescindible marco legal dentro del cual ejercerá su actividad normativa.

Que se estima conveniente fijar un valor mínimo para la suma total de los porcentajes máximos establecidos en el artículo 74 de la Ley Nº 24.241 —luego de ejercida la facultad que la ley citada otorga al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a la COMISION NACIONAL DE VALORES y a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES— con el objeto de asegurar con carácter permanente una adecuada composición de la cartera de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones, donde prevalezca la distribución del riesgo a través de un considerable número de inversiones e imposibilitando así toda acción tendiente a guiar los fondos a un limitado fin, con las consecuencias no deseadas que ello traería aparejado sobre la rentabilidad y riesgo de los mismos.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, en su carácter de autoridad de aplicación, dictará la normativa que fuere menester para la implementación de las disposiciones contenidas en los artículos 44, 45, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 81, 85, 86, 88, 89, 101 y 102 de la Ley Nº 24.241.

Art. 2º — La suma total de los porcentajes máximos establecidos en los distintos incisos del artículo 74 de la ley citada no podrá ser inferior a DOSCIENTOS (200) puntos porcentuales.

Art. 3º — Lo dispuesto por el artículo 1º de este decreto es sin perjuicio de las facultades que en virtud de la Ley Nº 24.241 corresponden al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a la COMISION NACIONAL DE VALORES y a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Art. 4º — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL dictará las normas a que alude el inciso d) in fine del artículo 101 de la Ley Nº 24.241.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1606/94

Exímese del pago de derechos de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de los países participantes en la Expotur '94 - Exposición de Turismo.

Bs. As., 13/9/94

VISTO el Expediente Nº 608.795/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan a la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario y elementos de decoración y construcción de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "EXPOTUR '94 - EXPOSICION DE TURISMO", que tendrá lugar en el Predio Ferial Córdoba, provincia de Córdoba (REPUBLICA ARGENTINA), del 27 de setiembre al 1º de octubre de 1994.

Que, asimismo, dicho Ministerio solicita la exención del pago de la tasa de estadística que grava a la importación temporaria de los productos a ser exhibidos en la mencionada Exposición.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que en relación a la operación señalada en el segundo considerando procede destacar que se trata de destinaciones suspensivas de importación temporaria, amparadas con los alcances que determinan las pertinentes disposiciones en el régimen que al respecto prevé el Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y su reglamentación, y cuyo órgano de aplicación es la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º, de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la importación para consumo y en el artículo 765 del Código Aduanero en relación a la tasa de estadística, que grava a la importación temporaria.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino que gravan a la importación para consumo de folletos impresos, material publicitario y elementos de decoración y construcción de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la "EXPOTUR '94 - EXPOSICION DE TURISMO", a realizarse en el Predio Ferial Córdoba, provincia de Córdoba (REPUBLICA ARGENTINA), del 27 de setiembre al 1º de octubre de 1994, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U$S 3.000) por país participante, sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Exímese del pago de la tasa de estadística que grava a la importación temporaria de las mercaderías con destino a ser exhibidas en la mencionada muestra.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CULTO

Decreto 1608/94

Reconócese Arzobispo de la Arquidiócesis de Tucumán.

Bs. As., 13/9/94

VISTO la comunicación de la Nunciatura Apostólica por la que informa que Su Santidad JUAN PABLO II ha designado Arzobispo de la Arquidiócesis de Tucumán a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Arcenio Raúl Casado, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 3º del Acuerdo entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA ARGENTINA aprobado por Ley 17.032, el nombramiento de Arzobispos es competencia de la SANTA SEDE.

Que se han cumplido previamente los trámites previstos por la norma indicada, y el designado reúne los requisitos allí establecidos.

Que a los fines civiles y administrativos, es necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Arcenio Raúl Casado (LE. Nº 7.216.684), como Arzobispo de la Arquidiócesis de Tucumán.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

INTERVENCIONES

Decreto 1629/94

Cese la intervención en TELAM S.A.I. y P. dispuesta por el Decreto Nº 138/92, y sus respectivas prórrogas.

Bs. As., 14/9/94

VISTO los Decretos Nº 138/92, Nº 1042/92, Nº 37/93 y Nº 2576/93, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 138/92 se dispuso la intervención de TELAM S.A.I. y P. en los términos de los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 23.696, prorrogados en su vigencia por el artículo 42 de la Ley Nº 23.990 y sus reglamentaciones.

Que por los Decretos Nros. 1042/92, 37/93 y 2576/93 se otorgaron sendas y sucesivas prórrogas a la intervención establecida en virtud de no haberse concluido la labor que justificó tal medida.

Que habiéndose dado cumplimiento a los objetivos que motivaron dicha intervención, procede declarar el cese de la misma.

Que a efectos de normalizar el funcionamiento de la citada Sociedad corresponde instruir al señor Interventor a convocar a Asamblea Ordinaria de Accionistas.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cése la intervención en TELAM S.A.I. y P. dispuesta por el Decreto Nº 138/92, y sus respectivas prórrogas, a partir del 19 de setiembre de 1994.

Art. 2º — Instrúyese al señor Interventor a convocar a Asamblea Ordinaria de Accionistas a efectos de normalizar el funcionamiento de la referida Sociedad, en el término de 72 horas a partir de la fecha del presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Nº 1621

Bs. As., 17/8/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente.
Norma: SC-St2-44.04
Número: 61-1452-P
Tipo: APARATO TELEFONICO SUPLEMENTARIO AUTOMATICO
Marca: BELL SOUTH
Modelo: 550 NO REGULADO, A TECLADO DECADICO Y DTMF

Resolución Nº 1622

Bs. As., 17/8/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.20
Número: 68-1453
Tipo: TELEFONO INALAMBRICO
Marca: PANASONIC
Modelo: KX-T 4301B

Resolución Nº 1623

Bs. As., 17/8/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.20
Número: 68-1455
Tipo: TELEFONO INALAMBRICO
Marca: SANYO
Modelo: CLT460

Resolución Nº 1624

Bs. As., 17/8/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.11
Número: 18-1456
Tipo: TRANSMISOR DE DATOS
Marca: KOMBI
Modelo: COMVERSA-250/2

Resolución Nº 1625

Bs. As., 17/8/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.20
Número: 68-1454
Tipo: TELEFONO INALAMBRICO
Marca: PANASONIC
Modelo: KX-T 4401BX

Resolución Nº 1626

Bs. As., 17/8/94

Otorgar la inscripción en el registro de Materiales de telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-SE2-44.04
Número: 61-1451-P
Tipo: APARATO TELEFONICO SUPLEMENTARIO AUTOMATICO
Marca: NORTHERN TELECOM
Modelo: MERIDIAN 8009 REGULADO MULTIFRECUENTE

Resolución Nº 1628

Bs. As., 17/8/94

OTORGARSE, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 784 SC/87 y en función de lo preceptuado en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y en el Art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93, la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: TECHNOLOGY BUREAU S.A.
Codificación: C-0640
Tipo: TRANSCEPTOR DE MICROONDAS
Marca: MICROWAVE RADIO CORPORATION
Modelo: MR-40DR

Resolución Nº 1629

Bs. As., 17/8/94

OTORGARSE, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 784 SC/87 y en función de lo preceptuado en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y en el Art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93, la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: GTECH CORPORATION
Codificación: C-0646
Tipo: ESTACION SATELITAL
Conjunto: GTECH, modelo GSAT, integrado por Conversores, amplificador de Potencia y Amplificador de Bajo Ruido.
Antena: CHANNEL MASTER SMC

Resolución Nº 1630

Bs. As., 17/8/94

OTORGARSE, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 784 SC/87 y en función de lo preceptuado en el Art. 6º inc. f) del Decreto 1185/90 y sus modificatorios y en el Art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93, la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: SONET S.R.L.
Codificación: C-0643
Tipo: TRANSCEPTOR DIGITAL DE MICROONDAS
Marca: MARINE AIR SYSTEMS
Modelo: DXR 200
Frecuencias: 1427 a 1425 MHz (banda 011) y 2300 a 2500 MHz (banda 022)

Resolución Nº 1631

Bs. As., 17/8/94

OTORGARSE, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 784 SC/87 y en función de lo preceptuado en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y en el Art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93, la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: ALCATEL TECHINT S.A.
Codificación: C-0642
Tipo: TRANSCEPTOR DIGITAL DE MICROONDAS
Marca: ALCATEL
Modelo: 9414LL

Resolución Nº 1632

Bs. As., 17/8/94

OTORGARSE, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 784 SC/87 y en función de lo preceptuado en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y en el Art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93, la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: SATELNET S.A.
Codificación: C-0641
Tipo: ESTACION SATELITAL
Conjunto integrado por:
Antena: VERTEX 6,1 KPC
Amplificador de Bajo Ruido: EF-DATA CLNB (P)
Conversores: STS UC-6020
Amplificador de Potencia: VARIAN VZC 6965 F76 MR

Resolución Nº 1633

Bs. As., 17/8/94

OTORGARSE, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 784 SC/87 y en función de lo preceptuado en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y en el Art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93, la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: TECHNOLOGY BOREAU S.A.
Codificación: C-0639
Tipo: TRANSCEPTOR DE MICROONDAS
Marca: MICROWAVE RADIO CORPORATION
Modelo: MR-22DR-NS

Resolución Nº 1705

Bs. As., 22/8/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente.
Norma: SC-St2-44.11
Número: 51-1450
Tipo: FACSIMIL
Marca: PANASONIC
Modelo: PANAFAX UF-V60

Resolución Nº 1706

Bs. As., 22/8/94

OTORGARSE, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 784 SC/87 y en función de lo preceptuado en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y en el Art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93, la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: MACH S.R.L.
Codificación: C-0644.
Tipo: TRANSCEPTOR PARA MULTIPLEX DIGITAL.
Marca: MACH MULTIPOINT.
Modelo: RAN 64.

Resolución Nº 1707

Bs. As., 22/8/94

OTORGARSE, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 784 SC/87 y en función de lo preceptuado en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y en el Art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93, la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: MACH S.R.L.
Codificación: C-0645
Tipo: TRANSCEPTOR PARA MULTIPLEX DIGITAL
Marca: MACH MULTIPOINT
Modelo: RAN 128

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 998

Bs. As., 30/8/94

Dictar la presente resolución aclaratoria de la Resolución M.T. y S.S. 490 del 19 de abril de 1994 respecto de sus artículos 1º y 2º los que quedan redactados de la siguiente forma: Art. 1º El Sindicato del Personal Jerárquico de Good-Year Argentina actualmente Sindicato de Empleados y Personal Jerárquico de la actividad del Neumático Argentino agrupa con personería gremial a todos los trabajadores que ejerzan funciones jerárquicas de cualquier nivel, en la fábrica de Neumáticos Good Year S.A. y con inscripción gremial a todos los trabajadores que cumplan funciones administrativas y que ejerzan funciones jerárquicas de cualquier nivel en la actividad e industria del neumático en todas las etapas de producción, distribución y/o comercialización y con zona de actuación en la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires. Aprobar el texto del estatuto obrante a fs. 23/50 del T.I. 309.404/93, ello sin perjuicio de las nuevas observaciones que pudieran eventualmente formularse al momento de otorgarse la personería gremial respecto al agrupamiento por el que se otorgó inscripción gremial.

Resolución Nº 999

Bs. As., 30/8/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION GREMIAL DE MUSICOS JERARQUIZADOS, se fija su domicilio legal en la calle Moreno Nº 1045, Rosario (Santa Fe), con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los jefes de equipos musicales y solistas de teclado con ritmo incorporado, con zona de actuación en la segunda circunscripción de la provincia de Santa Fe, que comprende los Departamentos de

General López, Belgrano, Caseros, San Lorenzo, Constitución, Iriondo, Rosario.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 5 a fs. 11.

Resolución Nº 1000

Bs. As., 30/8/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO UNION OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DEL ESTE DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, con domicilio en la calle Ameghino Nº 294 en la Ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los obreros y empleados con relación de dependencia de las Municipalidades de: Alicia, Altos de Chipion, Arroyito, Balnearia, Brinkmann, Colonia Prosperidad, Colonia Marina, Colonia San Bartolomé, Devoto, El Tío, El Fortín, Freyre, La Francia, La Para, Las Varas, La Paquita, Marul, Miramar, Protena, Quebracho Herrado, Río Primero, Saturnino María Laspiur, Seeber, Santiago Temple, Tránsito, Villa Fontana, Obispo Trejo y Villa Concepción del Tío, así como todas las Municipalidades del Este de la Provincia de Córdoba que en lo sucesivo soliciten su afiliación a esta organización gremial, tendrá como zona de actuación el Este de la Provincia de Córdoba con la especificación de las Municipalidades de: Alicia, Altos de Chipion, Arroyito, Balnearia, Brinkmann, Colonia Prosperidad, Colonia Marina, Colonia San Bartolomé, Devoto, El Tío, El Fortín, Freyre, La Francia, La Para, Las Varas, La Paquita, Marull, Miramar, Porteña, Quebracho Herrado, Río Primero, Saturnino María Laspiur, Seeber, Santiago Temple, Tránsito, Villa Fontana, Obispo Trejo y Villa Concepción del Tío.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 3 a fs. 19 vta. del T.I. Nº 295.637/93 agregado como fs. 960 del presente Expte. Nº 288.711/83.

Resolución Nº 1001

Bs. As., 30/8/94

Inscribir en el registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE EMPLEADAS DOMESTICAS (S.E.DO.RE), con domicilio en la calle Chacabuco Nº 801, Reconquista, Provincia de Santa Fe, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a las siguientes trabajadores/as: Damas de compañía, Ama de llaves, Cocineros/as, Mucamos/as, Niñeras/os, Ayudantes, Porteros de casas de familia, Lavanderos/as, Planchadores/as, y en general todas las personas empleadas para realizar tareas de servicio doméstico en casa de familia, con exclusión del personal que importe para el empleador lucro o beneficio económico, y con zona de actuación en los siguientes Departamentos de la provincia de Santa Fe: General Obligado, Vera, 9 de Julio, San Cristóbal, San Justo, San Javier, Castellanos, Las Colonias, Garay y San Gerónimo.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 165 a fs. 180, inclusive, del Expte. Nº 139.217/85.

Resolución Nº 1002

Bs. As., 30/8/94

Aprobar las modificaciones de los artículos 27 y 95 del Estatuto del SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MERCEDES (Buenos Aires) obrante de fs. 63 a fs. 90 del presente T.I. Nº 324.865/94, los que quedan redactados de la siguiente forma: Artículo 27: Duración de su mandato, los miembros de la Comisión Directiva Central durarán en sus funciones cuarenta y ocho (48) meses, pudiendo los mismos ser reelectos, total o parcialmente.
Artículo 95: duración de su mandato. La Comisión Directiva Seccional durará en su mandato cuarenta y ocho (48) meses, pudiendo ser reelectos total o parcialmente.

Resolución Nº 1003

Bs. As., 30/8/94

Reconocer personería social al SINDICATO DE AMAS DE CASA DE SANTA FE, para agrupar a las amas de casa, con zona de actuación en toda la provincia de Santa Fe.

Resolución Nº 1004

Bs. As., 30/8/94

Aprobar el texto del nuevo estatuto de SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL (S.U.T.E.R.H.) del presente Expediente Nº 243.210/88, para agrupar a ENCARGADOS PERMANENTES, ENCARGADOS NO PERMANENTES, AYUDANTES, FOGUISTAS, SERENOS, SUPLENTES, ASCENSORISTAS, CUIDADORES, PERSONAL ASIMILADO, PERSONAL CON MAS DE UNA FUNCION, ENCARGADOS DE UNIDADES GUARDA COCHES, PERSONAL DE VIGILANCIA NOCTURNA, TRABAJADORES JORNALIZADOS, TELEFONISTAS, JARDINEROS, como así también TODOS AQUELLOS TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIO EN UNA PROPIEDAD SOMETIDA AL REGIMEN DE LA LEY 13.512 DE PROPIEDAD HORIZONTAL.
Contando con simple inscripción gremial sobre Mayordomos y niveles superiores, con zona de actuación en todo el territorio de la provincia de Mendoza.
Otórguese simple inscripción gremial sobre Mayordomos y niveles superiores.

Resolución Nº 1010

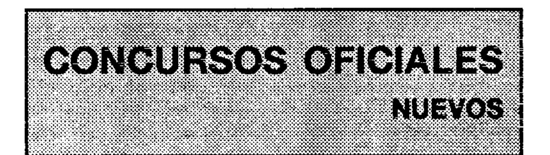
Bs. As., 30/8/94

Inscribir en el Registro pertinente al SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS, REVISTAS Y AFINES DEL NEUQUEN, como Asociación Gremial de primer grado, para agrupar todos los vendedores de diarios, revistas y afines del Neuquén, reconocidos por esta organización gremial conforme lo dispone el Decreto 24.095/45, Ley 12.921 y disposiciones concordantes, y con zona de actuación en toda la Provincia de Neuquén. Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante a fs. 124/139 del Expediente Nº 72.051/86 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial. Ello sin perjuicio de las nuevas observaciones que pudieren eventualmente formularse al momento de otorgarse la Personería Gremial.

Resolución Nº 1013

Bs. As., 2/9/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION FILIAL AIMOGASTA, con domicilio en la calle Teniente Coronel Juan Carlos Sánchez S/Nº de la Ciudad de Aimogasta, Departamento Arauco, Provincia de La Rioja, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los Trabajadores del Departamento Arauco, sin distinción de sexo, religión o credo político, siempre que los mismos no atenten contra la soberanía o Constitución Nacional, y se desempeñen en la industria de la Alimentación, Aceitunas, Nueces, Azúcar, Bizcochos, Bombones, Caramelos, Confites, Chocolates, Cereales y Legumbres, Productos Dietéticos para diabéticos, Galletitas, Alfajores, Cremas Heladas, Yerba Mate, Obleas, Maníes, Cucuruchos y envases para helados, Especies, Té, Turrones, Vinagres, Lácteos, y Encurtidos, Conservas, Jugos de Frutas concentrados y envasados, Peladero de aves, Revisación e incubación de huevos y con zona de actuación en el Departamento Arauco, Provincia de La Rioja.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fs. 222 a fs. 237, inclusive.



COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución 406/94

Bs. As., 30/8/94

VISTO el Expediente Nº 4416 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del 1º de junio de 1992 ha sido implementado un nuevo sistema de Evaluación Psicofísica de los Conductores de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional.

Que han sido incorporados al sistema de Evaluación Psicofísica, con fecha 3 de mayo de 1993 por Resolución Nº 157 de fecha 4 de abril de 1993 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, los conductores afectados al servicio de cargas peligrosas por automotor y con fecha 1º de agosto de 1994, por Resolución Nº 209 de fecha 12 de julio de 1994 de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, los conductores afectados a los servicios de cargas generales por automotor.

Que actualmente el sistema se encuentra operando con DIECISIETE (17) prestadores, con sede en distintas ciudades del país.

Que resulta consecuente a efectos de facilitar el acceso de los conductores, ampliar el número de sedes, en distintas localidades del país.

Que asimismo, esta medida favorece la competencia entre los distintos prestadores.

Que de los análisis realizados se concluye que en esta etapa resulta conveniente el llamado a concurso en la Región Metropolitana de Buenos Aires —excluida Capital Federal— y en las Provincias de Córdoba, Jujuy, La Rioja, Catamarca, Chaco, Santa Fe y Entre Ríos.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se fundamenta en las disposiciones de los Decretos Nº 104 de fecha 26 de enero de 1993 y Nº 2044 de fecha 6 de octubre de 1993.

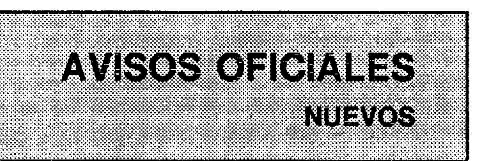
Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese el llamado a Concurso Público Nacional para la adjudicación de los exámenes relativos a la "Evaluación Psicofísica de los Conductores de Vehículos de Transporte por Automotor de Pasajeros y Cargas de Jurisdicción Nacional y Provincial", en los términos del Pliego de Bases y Condiciones aprobado mediante Resolución Nº 349 de fecha 16 de agosto de 1994 de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, para las siguientes sedes: Región Metropolitana de Buenos Aires —excluida Capital Federal— de acuerdo a: Zona Norte (un prestador) que incluye los partidos de Vicente López, General San Martín, San Isidro, Tigre, General Sarmiento, Pilar, Escobar, Campana, Zárate, Exaltación de la Cruz, San Fernando; Zona Oeste (un prestador) que incluye los partidos de Tres de Febrero, Morón, La Matanza, General Las Heras, Merlo, Moreno, Marcos Paz, Lobos, General Rodríguez, Luján, Mercedes; Zona Sur (un prestador) que incluye los partidos de Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, Esteban Echeverría, Almirante Brown, Florencio Varela; Quilmes, Berazategui, San Vicente, Cañuelas, Beriso, Ensenada, Brandsen, La Plata; Córdoba (dos prestadores), Provincia de Córdoba; Río Cuarto (un prestador), Provincia de Córdoba. El acto de apertura se realizará en la sede de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, Hipólito Yrigoyen 250, Piso 11º, Oficina 1140, Capital Federal, el día 30 de setiembre de 1994 a las 16 horas. Para las sedes de: San Salvador de Jujuy (un prestador), Provincia de Jujuy; La Rioja (un prestador), Provincia de La Rioja y San Fernando del Valle de Catamarca (un prestador), Provincia de Catamarca. El acto de apertura se realizará en la sede de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, Paraguay 1239, Capital Federal, el día 28 de octubre de 1994 a las 16 horas. Para las sedes de Resistencia (un prestador), Provincia de Chaco; Santa Fe (un prestador), Provincia de Santa Fe y Paraná (un prestador), Provincia de Entre Ríos. El acto de apertura se realizará en la sede de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, Paraguay 1239, Capital Federal, el día 25 de noviembre de 1994, a las 16 horas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. HECTOR GUILLERMO KRANTZER, Director, Comisión Nacional de Transporte Automotor. — Dr. ELIO CARLOS CIPOLATTI, Presidente, Comisión Nacional de Transporte Automotor.

e. 16/9 Nº 3022 v. 16/9/94



MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina comunica al/los propietario/s o persona/s con interés legítimo sobre UN PONTON SIN NOMBRE NI MATRICULA, hundido en el Riachuelo, lado Capital Federal, 30 m. aguas arriba de la intersección de las calles Pedro de Mendoza y Vieytes, que por Disposición DPSJ, DV1. Nº 12/94, se procede a declarar el abandono en favor del ESTADO NACIONAL —PREFECTURA NAVAL ARGENTINA— del mencionado PONTON, cuya transferencia de dominio queda así concretada, conforme lo establecido en el artículo 17 inciso b) de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION". Publíquese por TRES (3) días. Firmado: Pg. Dn. JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval, Pg. Dn. RAUL CELEAR DIMARCO, Director de Policía de Seguridad y Judicial. — RAUL CELEAR DIMARCO, Prefecto General, Director de Policía de Seguridad y Judicial.

e. 16/9 Nº 3010 v. 20/9/94

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina notifica al/los propietario/s o persona/s con interés legítimo sobre la chata tanque "CURIYU" (4886), hundida en aguas del Riachuelo a la altura de Pedro de Mendoza y Garibaldi, que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los SESENTA (60) días a partir del período de notificación publicado por este medio, otorgándosele a esos efectos un plazo de SESENTA (60) días a partir de la iniciación de las tareas, acorde disposición DPSJ, DV1, Nº 34/93, ARTICULO 17 inciso a) de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION", bajo apercibimiento de proceder acorde a lo prescripto inciso b) del citado artículo y ley, debiendo dar aviso del comienzo de la tareas a la Dependencia jurisdiccional de esta Prefectura Naval. Publíquese por TRES (3) días. Firmado: JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval. — RAUL CELEAR DIMARCO, Prefecto General, Director de Policía de Seguridad y Judicial.

e. 16/9 Nº 3011 v. 20/9/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1067

Bs. As., 1/9/94

VISTO los Decretos números 993 y 1.500 de fechas 27 de mayo de 1991 y 15 de julio de 1993, respectivamente y la Resolución Nº 71 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION de fecha 21 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993/91 aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que la Resolución Nº 71/93 aprobó el Nomenclador de las Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades orgánicas de nivel Dirección Nacional, General o equivalente de la SECRETARIA DE ENERGIA, entre las que se encuentra la Dirección de Uso Racional de la Energía.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 84 de fecha 13 de diciembre de 1993 el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y la señora Secretaria de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION designan a los funcionarios que integrarán el Comité de Selección previsto en el artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Que el Comité de Selección del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha propuesto la terna correspondiente.

Que la autoridad competente del área ha seleccionado al candidato entre los integrantes de la terna.

Que a tenor de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase en el cargo de Director de Uso Racional de la Energía, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, Nivel A con Función Ejecutiva III, perteneciente a la estructura organizativa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al Licenciado Omar Raúl ARZA (D.N.I. Nº 8.244.737).

Art. 2º — Notifíquese al designado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 16/9 Nº 2999 v. 16/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5662 I (5/9/94). Ref.: Casa de Cambio Tourfe S A. Cese transitorio de sus sucursales Paraná (Pcia. de Entre Ríos y Rafaela - Pcia. de Santa Fe).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto acceder al pedido formulado por la Casa de Cambio Tourfe S.A. para suspender transitoriamente, por un plazo de 180 días, las actividades de sus sucursales ubicadas en las calles San Martín Nº 777, Paraná (Pcia. de Entre Ríos) y Bvar. Santa Fe Nº 218, Rafaela, (Pcia. de Santa Fe) a partir del 29.8.94 y hasta el 24.2.95.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5663 I (5/9/94). Ref.: Agencia de Cambio Sur Turismo S.A. Cese Transitorio de actividades desde su sede ubicada en la Ciudad de Trelew (Chubut).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. que se ha resuelto acceder al pedido formulado por la Agencia de Cambio Sur Turismo S.A. para el cese transitorio de sus actividades cambiarias, que se extenderá desde el 01.09.94 hasta el 28.02.95.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2241 (2/9/94). Ref.: Circular CREACION, FUNCIONAMIENTO Y EXPANSION DE ENTIDADES FINANCIERAS. CREFI-2.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que con fecha 25.8.94 se aprobó la Resolución Nº 671, que con sus fundamentos se transcribe a continuación:

"1. Mediante Resolución Nº 90 del 16.2.94 este Cuerpo dispuso la creación de un Grupo de Trabajo a los fines de la revisión y elaboración de nuevos textos ordenados de las normas para las entidades financieras, así como de los correspondientes regímenes informativos.

De acuerdo con el cronograma previsto en aquella resolución, la tarea se inició con el ordenamiento de las disposiciones contenidas en las Circulares CREFI-1 (Comunicación "A" 46) a CREFI-1-37 (Comunicación "A" 2227).

2. Del análisis de la propuesta efectuada por el referido Grupo de Trabajo, se ha considerado procedente introducir cambios a la norma actual, siendo los principales los que a continuación se destacan:

2.1. Alcance y vigencia de las normas:

Se establece que los requisitos exigidos para la creación, transformación, fusión o expansión de las entidades financieras deberán ser cumplidos en todo momento de la vida de la entidad, siendo su incumplimiento causal de revocación de la autorización para funcionar.

La vigencia de las modificaciones se extienden a la totalidad de las entidades financieras ya constituidas, con excepción de la norma sobre capitales mínimos. A los fines de facilitar el cumplimiento de las nuevas exigencias, en la parte dispositiva de la presente resolución, se establece como fecha de vencimiento del plazo de encuadramiento el 31 de diciembre de 1994.

2.2. Categorías de bancos comerciales.

En esta materia se distinguen tres categorías de bancos comerciales (minoristas, mayoristas y de segundo grado), fijándose las condiciones operativas en que desarrollarán sus actividades y requerimientos diferenciales de capital mínimo, según su especialización.

2.3. Tratamiento de las solicitudes para la instalación de sucursales de entidades financieras extranjeras en el país.

El Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 146/94 definió que el tratamiento a dar a una entidad financiera de capital extranjero debe ser el mismo que a una entidad financiera nacional. Esto ha llevado a adecuar la norma en distintos aspectos, uno de los cuales es el referido a que la instalación de sucursales de entidades financieras extranjeras en el país tendrá básicamente el mismo régimen que la apertura de nuevas entidades financieras de capital nacional, con el aditamento de algunos requisitos sobre las normas prudenciales y de supervisión que deben ser similares a los utilizados por el Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, se eliminan las disposiciones sobre 'Reciprocidad' y 'Favorecimiento de las relaciones financieras y comerciales con el exterior'.

2.4. Creación y transformación de nuevas entidades financieras.

2.4.1. Se establece la exigencia de que todos los funcionarios de una entidad financiera, que puedan ser objeto de sanciones pecuniarias por imperio del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, constituyan una garantía de desempeño.

2.4.2. La entidad financiera a crearse deberá constituir un domicilio legal en la Capital Federal. Este domicilio permitirá al Banco Central litigar en los tribunales de la Capital Federal, prorrogando la competencia judicial, salvo en los casos de quiebra y verificación de créditos.

2.4.3. Los actuales y futuros accionistas de entidades financieras deberán informar sobre las tenencias accionarias de todas las empresas (financieras o no) en las cuales su participación supere el 5 % del capital.

2.5. Instalación de filiales de entidades financieras.

2.5.1. Al establecerse la libre apertura de filiales, y no haber cánones de habilitación, se considera innecesario conservar el régimen de reapertura de sucursales cerradas.

No obstante se admitirá la habilitación de aquellas cuyo plazo para reapertura (en el mismo lugar o relocalizada) no se hallare vencido, de acuerdo con los términos de dicho régimen.

2.5.2. Se eliminan las referencias a las categorías (I a V) en las cuales están instaladas las casas de las entidades financieras. No obstante, se mantienen los requisitos de capital a los fines de su comparación con el exigido según activos de riesgo.

Al suprimirse las categorías, no se necesita contar con un régimen de relocalización de casas, por lo cual también se elimina.

2.6. Instalación de oficinas de representación en el exterior por parte de entidades financieras constituidas en el país.

Se simplifican los trámites que deben efectuar las entidades, eliminándose la necesidad de tener una experiencia en cambios y comercio exterior.

2.7. Participación de entidades financieras constituidas en el país, en intermediarios financieros del exterior:

2.7.1. Se fija como condición básica la existencia en el país de destino de la inversión de normas prudenciales y de supervisión aceptadas por parte del Banco Central.

2.7.2. Se exige a las entidades financieras que denuncien el domicilio real en el cual estarán depositados los libros sociales.

2.8. Modificación en la composición accionaria de las entidades financieras.

2.8.1. Se incorpora una norma específica que contempla los ofrecimientos que las entidades financieras efectúen en bolsas de comercio del país o del exterior. Cuando esta operatoria pueda dar lugar a un cambio en la calificación o en el control de la entidad, se requiere que el prospecto de oferta de acciones informe que las ofertas de compra son realizadas "ad referendum" del Banco Central, que puede o no aceptarlas.

2.8.2. Deberán ser notificadas las modificaciones significativas en la composición accionaria de las personas jurídicas con domicilio en el extranjero, que controlen directa o indirectamente entidades financieras constituidas en el país.

2.9. Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país:

Se acepta un criterio amplio para el otorgamiento de autorizaciones para actuar como representantes de entidades extranjeras, pero se les exige un régimen informativo más estricto que el actualmente vigente, el cual consiste en presentar anualmente el balance de la entidad representada y una información complementaria mensual, acerca del volumen y naturaleza de las operaciones realizadas a través de su gestión. No será necesario cumplir con esta información adicional cuando la entidad representada esté sujeta a un sistema de supervisión consolidada.

3. Asimismo, el texto proyectado ha sido puesto en conocimiento de las asociaciones que nuclean a las entidades financieras, receptándose aquellas sugerencias que han sido consideradas procedentes.

4. En otro orden, la redacción de la futura Circular CREFI-2 armoniza con la actual política económica de adaptación del funcionamiento del sistema financiero a las condiciones de apertura y competencia, desregulando las actividades financieras para facilitar la reducción de los costos de intermediación a un nivel compatible con los existentes en el mercado internacional.

5. Consecuentemente, a partir de la vigencia del nuevo ordenamiento quedarán sin efecto las normas actualmente incorporadas a la Circular CREFI-1, excepto aquellas que resulten de aplicación para la consideración de las solicitudes en trámite.

Por lo expuesto,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
RESUELVE:

1- Aprobar el texto de la Circula CREFI-2 incluido en anexo, que forma parte integrante de esta resolución.

2- Derogar las disposiciones contenidas en las Circulares CREFI-1 (Comunicación "A" 46 del 20.7.81) a CREFI-1-37 (Comunicación "A" 2227 del 15.7.94).

3- Admitir la habilitación de las filiales que las entidades financieras posean cerradas bajo el régimen de reapertura y/o relocalización (Comunicación "A" 1909, modificatorias y complementarias), a la fecha de vigencia del nuevo ordenamiento. La respectiva habilitación, que deberá concretarse dentro del plazo establecido en dicho régimen, se efectuará previa comunicación a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, con una antelación de, por lo menos, 30 (treinta) días de la fecha prevista para su reapertura.

4- Admitir que las entidades financieras puedan emplear el temperamento establecido en el punto 6.7., Sección 6, Capítulo I de la Circular CREFI-2, respecto de las garantías que resulten exigibles a las personas comprendidas en los puntos 6.3.1. y 6.3.2.1. que se encuentren en ejercicio de sus funciones a la fecha en que se difunda la presente resolución.

Las amortizaciones de los importes imputados a la pertinente cuenta se efectuarán en función de la cantidad de meses que resten hasta la finalización de los mandatos vigentes.

En caso de renovación de esos mandatos, no podrá utilizarse la franquicia a que se refiere el primer párrafo de este punto.

5- Establece que las entidades financieras en funcionamiento a la fecha de la presente resolución, dispondrán como plazo para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Capítulo I, Secciones 1 (punto 1.1.) y 6 de la Circular CREFI-2, hasta el 31 de diciembre de 1994.".

Asimismo, les señalamos que las fórmulas 1113, 2522, 2906, 2906 B, 3867 y 3887 que se citan en anexo a la presente, estarán a su disposición en este Banco Central a partir del 6 del mes en curso.

Finalmente, se aclara que en todos los casos en que se establezcan plazos expresados en días, éstos deberán considerarse en forma corrida.

ANEXO a la com. "A" 2241

Circular CREFI - 2

CREACION, FUNCIONAMIENTO Y EXPANSION DE ENTIDADES FINANCIERAS

CAPITULO I - Instalación, fusión y transformación de entidades financieras.

CAPITULO II - Instalación de filiales de entidades financieras en el país y en el exterior.

CAPITULO III - Instalación de oficinas de representación en el exterior por parte de entidades financieras constituidas en el país.

CAPITULO IV - Participación de entidades financieras constituidas en el país en intermediarios financieros del exterior.

CAPITULO V - Modificación en la composición accionaria de las entidades financieras.

CAPITULO VI - Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país.

CAPITULO I

INSTALACION, FUSION Y TRANSFORMACION DE ENTIDADES FINANCIERAS

Sección 1. Instalación de nuevas entidades.

Sección 2. Fusión de entidades financieras.

Sección 3. Transformación de entidades financieras.

Sección 4. Disposiciones generales.

Sección 5. Antecedentes de promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos o gerentes.

Sección 6. Garantía de desempeño.

Capítulo I, Sección 1. Instalación de nuevas entidades

Estarán comprendidas en esta norma las solicitudes para instalar bancos comerciales, de inversión e hipotecarios, compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y cajas de crédito.

Los bancos comerciales se distinguen en:

- minoristas: podrán realizar todas las operaciones activas, pasivas y de servicios en los términos del artículo 21 de la ley Nº 21.526.

- mayoristas: podrán efectuar todas las operaciones y servicios que la ley y la normativa establecen para los minoristas, pero sólo estarán habilitados a captar depósitos de inversores calificados, según lo establecido por la respectiva reglamentación.

- de segundo grado: podrán realizar todas las operaciones activas, pasivas y de servicios que la ley y la normativa establecen para los bancos minoristas, pero no podrán captar depósitos del público y estarán sujetos a las relaciones sobre el fraccionamiento del riesgo crediticio que especialmente disponga la reglamentación.

Los requisitos que se establecen para la instalación de las entidades financieras deberán ser observados en forma permanente, pudiendo su incumplimiento ser considerado causal de revocación de la autorización para funcionar. Esta exigencia también deberá ser satisfecha por las entidades ya constituidas, salvo en materia de capital mínimo.

1.1. Condiciones generales.

1.1.1. Al considerar el Banco Central la solicitud de autorización evaluará la conveniencia de la iniciativa, las características del proyecto, las condiciones generales y particulares del mercado y los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes y su experiencia en la actividad financiera.

En el caso en que el solicitante sea una entidad financiera extranjera que opera bajo la autorización extendida por autoridad de otro país, además de las condiciones antes citadas, se tendrán particularmente en cuenta las regulaciones vigentes en ese país y los alcances del régimen de supervisión a que se encuentra sujeta.

1.1.2. La mayoría de los promotores y fundadores, y la totalidad de los directores o consejeros y gerentes de la entidad deberá acreditar idoneidad y experiencia previa vinculada con la actividad financiera. Sus antecedentes serán ponderados teniendo en cuenta el grado de capacitación técnica, profesional y la jerarquía e importancia de la gestión desarrollada en el ámbito de los negocios financieros.

La expresión gerentes comprende a aquellos funcionarios administrativos que, bajo esa u otra denominación, tengan facultades resolutivas en el plano operativo de la entidad, de cuya ejecución sean los principales responsables de acuerdo con lo dispuesto por el estatuto, el reglamento interno, la asamblea general o por el órgano directivo.

En consecuencia, comprende a los funcionarios que ejerzan los siguientes cargos o sus equivalentes, cualquiera sea la denominación que adopten: gerentes y subgerentes generales; gerentes departamentales en las casas matrices o centrales; gerentes y subgerentes de sucursales y agencias, y otros cargos funcionales que encuadren en la definición precedente.

1.1.3. No podrán desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos o gerentes de las entidades financieras, quienes estén comprendidos en las causales de inhabilidad establecidas por las disposiciones legales en vigencia.

1.1.4. Las denominaciones deberán especificar en forma inequívoca la clase de entidad de que se trate y no se admitirán aquéllas que se presten a confusiones o interpretaciones erróneas.

1.1.5. En caso de otorgarse la autorización para funcionar, deberá constituirse un domicilio en la Capital Federal, acordando la prórroga de la competencia judicial, a todos los efectos legales de la relación entre la entidad financiera y la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y el Banco Central de la República Argentina.

1.2. Requisitos de la solicitud.

1.2.1. La presentación deberá estar firmada por personas que reúnan la condición de futuros fundadores. En ella procederá indicar el domicilio especial en la Capital Federal que se constituye a los fines de las tramitaciones con la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, acompañándose comprobante de pago de $ 50.000.- (cincuenta mil pesos) en concepto de costo de evaluación de la propuesta.

1.2.2. En las solicitudes deberá consignarse:

1.2.2.1. Denominación.

1.2.2.2. Clase de entidad.

1.2.2.3. Nombre de la ciudad o la localidad donde es propósito instalar la entidad, con indicación de su probable ubicación dentro de la respectiva ciudad o localidad.

1.2.2.4. Capital que se aportará inicialmente, individualizando los accionistas que lo integrarán, sus domicilios, nacionalidad y respectivas participaciones, y acompañando la documentación consignada en el punto 4.2.3. del presente Capítulo, que acredite que dichas personas poseen la solvencia y liquidez adecuadas para efectivizar, dentro del plazo previsto en el punto 1.3., los aportes de capital comprometidos.

Si entre los accionistas se incluyera personas jurídicas deberá, además, suministrarse:

1.2.2.4.1. Copia certificada del estatuto o contrato social, con constancia de su aprobación por la autoridad gubernativa competente e inscripción en el Registro Público de Comercio.

1.2.2.4.2. Memorias, balances generales, detalles pormenorizados de los deudores y acreedores y cuadros demostrativos de pérdidas y ganancias, correspondientes a los dos últimos ejercicios económicos cerrados, certificados por contador público.

1.2.2.4.3. Nómina de los integrantes del directorio, gerencia, consejo de vigilancia o sindicatura, acompañando los datos personales de cada uno de los miembros, consignados en fórmulas 1113, con autenticación de sus firmas en forma notarial, judicial o bancaria y un Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

1.2.2.4.4. Nómina de los actuales socios o accionistas, indicando: nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, cantidad de acciones o cuotas sociales, valor nominal de la participación y derechos de voto correspondientes a cada persona.

1.2.2.4.5. En el caso de sociedades por acciones, asistencia de accionistas registrada en las dos últimas asambleas ordinarias, proporcionada en forma similar a la requerida en el punto anterior.

1.2.2.5. Proyecto de acta constitutiva y estatuto o carta orgánica por el que se ha de regir la entidad, indicando la fecha de cierre de ejercicio económico según la opción que se formule respecto de las alternativas establecidas por el Banco Central.

1.2.2.6. Antecedentes sobre la responsabilidad y la idoneidad y experiencia en la actividad financiera de los accionistas e integrantes de los órganos de dirección y administración de la entidad y declaración jurada en la que esas personas manifiesten que no les alcanza ninguna de las inhabilidades que fija el artículo 10 de la Ley Nº 21.526 (fórmula 1113).

1.2.2.7. Adicionalmente, deberán presentar un Certificado de Antecedentes Judiciales, expedido por la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, por cada uno de ellos.

En el caso de personas físicas que hasta ese momento posean domicilio real en el extranjero, además deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad gubernativa competente del país donde residen, con certificación de firmas por el Consulado de la República Argentina en dicho país y legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o por el sistema de apostillas, en el caso de los Estados que hayan firmado y ratificado la Convención de La Haya del 5.10.61 y traducción de los mismos al idioma nacional, cuando así corresponda, efectuada por traductor público con visación del colegio profesional.

1.2.2.8. Organización administrativa y funcional; organigrama proyectado para la entidad y descripción de funciones; cursogramas de las principales operaciones activas y pasivas y comentario sobre su desarrollo; dotación de personal con que ha de contar inicialmente la entidad, y monto probable de los gastos de organización, constitución e instalación.

1.2.2.9. Somera descripción del edificio o local con que se proyectará contar para la instalación de la entidad, indicando si será comprado, construido o arrendado. En caso de tratarse de edificio propio, deberá consignarse el costo calculado y la forma de financiación y, de referirse a un inmueble arrendado, la renta anual a abonarse, acompañando en ambos caso, de ser factible, los planos correspondientes.

1.2.2.10. Estudio de factibilidad con un presupuesto económico-financiero detallado, incluyendo actividades que se piensa desarrollar, proporciones y segmentos del mercado a participar, etc.

1.3. Capitales mínimos.

1.3.1. El capital mínimo será de $ 10.000.000 (diez millones de pesos) para los bancos comerciales mayoristas y $ 15.000.000 (quince millones de pesos) para el resto de las entidades financieras. Es condición, la celebración del acto constitutivo de la sociedad dentro de los 30 (treinta) días de la fecha de la autorización que otorgue el Banco Central. En dicho acto deberá procederse a la suscripción de la totalidad del capital mínimo que corresponda, cualquiera sea su clase, debiendo los accionistas integrar en efectivo no menos del 25 % de sus respectivas suscripciones.

La integración de los restantes aportes deberán efectuarse en un plazo que no podrá exceder de los 60 (sesenta) días siguientes de la fecha de la resolución señalada precedentemente.

Para iniciar sus actividades, la entidad deberá haber integrado en efectivo el total del capital mínimo exigible a ese momento.

1.3.2. Hasta el comienzo de sus actividades, las entidades, sólo podrán desarrollar gestiones vinculadas con su organización y aplicar los recursos de su capital a: solventar los gastos e inversiones inherentes a esas gestiones; constituir depósitos en entidades financieras autorizadas y realizar inversiones en títulos públicos.

1.3.3. Las inversiones en bienes de uso propio, otras inmovilizaciones y los gastos que demande la organización, constitución e instalación de la entidad autorizada, deberán sujetarse a las normas vigentes en la materia.

1.4. Otras condiciones.

1.4.1. Las autorizaciones que se otorguen para el funcionamiento de nuevas entidades financieras quedarán además condicionadas al cumplimiento, dentro del plazo que se fije para el inicio de sus actividades, de las siguientes exigencias:

1.4.1.1. Obtención de la conformidad del acto constitutivo y estatuto por la autoridad gubernativa competente e inscripción en el Registro Público de Comercio. En el caso de cooperativas, la autorización para funcionar y la inscripción en el registro de la autoridad de aplicación de la Ley Nº 20.337.

1.4.1.2. Remisión a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de la nómina de las autoridades designadas por la asamblea constitutiva y de los gerentes, acompañada de los datos a que se refieren los puntos 1.2.2.6. y 1.2.2.7. salvo que se trate de personas cuyos antecedentes ya se hallen en su poder por haberse agregado a la pertinente solicitud de autorización.

1.4.1.3. Completa instalación de la entidad en un local o edificio apropiado, funcionalmente independiente de otras empresas, que cuente con un adecuado dispositivo de seguridad, ajustado a las disposiciones de la Ley Nº 19.130 y sus normas reglamentarias, circunstancias que deberán consignarse en la fórmula 2522.

1.4.1.4. Envío trimestral a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, a partir de la fecha de la autorización y dentro de la primera quincena de vencido cada trimestre, y hasta el inicio de operaciones, de un balance en el que se de detallen el capital social, los gastos e inversiones efectuados y cualquier otro movimiento registrado hasta la fecha correspondiente, acompañando una reseña informativa acerca del estado de la organización de la entidad y, en particular, del cumplimiento de cada una de las condiciones establecidas.

1.4.1.5. Cumplimiento de cualquier otra condición o requisito que se determine en la respectiva resolución de autorización.

1.4.1.6. Todos los requisitos relativos al inicio de actividades de nuevas entidades financieras, deberán quedar cumplidos con una antelación no menor de 30 (treinta) días a la fecha prevista para su apertura, notificando tal circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para que se expida al respecto.

1.4.2. La falta de cumplimiento dentro de los términos fijados, de cualesquiera de las disposiciones de estas normas, dará lugar a la cancelación de la autorización otorgada.

1.4.3. La entidad autorizada deberá quedar habilitada para la atención al público dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la correspondiente resolución autorizante, previo pago del canon de $ 350.000.- (trescientos cincuenta mil pesos). Vencido ese plazo sin haberse producido la habilitación, la autorización para establecer la entidad quedará sin efecto, archivándose las actuaciones sin más trámite.

A los fines de las presentes disposiciones y de las reglamentaciones que dicte el Banco Central, se considera que una entidad financiera comienza a funcionar el día en que inicie la prestación de sus servicios al público, en el local habilitado a tal fin.

1.5. Entidades oficiales o mixtas de la Nación, de las provincias o municipalidades.

Las normas precedentes son aplicables a la creación de entidades financieras de ese carácter, en cuanto sean compatibles con su naturaleza.

1.6. Sucursales de entidades extranjeras.

Para la instalación en el país de sucursales de entidades financieras extranjeras rigen los requisitos y condiciones previstos para el establecimiento de nuevas entidades financieras en cuanto sean compatibles con la naturaleza de estas entidades y, además:

1.6.1. Que el país donde se encuentra radicada la entidad financiera que directa o indirectamente —a través de una subsidiaria— controla a la entidad financiera local haya implementado un sistema de supervisión consolidada —a satisfacción de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias— a través del cual asume la vigilancia de la liquidez y solvencia, evaluando y controlando los riesgos y situaciones patrimoniales en forma consolidada, y que la información pertinente sea accesible a esa Superintendencia.

1.6.2. Con la pertinente solicitud de autorización deberá acompañarse la siguiente documentación certificada, legalizada y con su respectiva traducción efectuada por traductor público, en caso de no hallarse en idioma nacional:

1.6.2.1. Poder, carta poder o instrucciones dadas al representante designado en nuestro país para gestionar la autorización solicitada.

1.6.2.2. Estatuto, contrato, ley, decreto o carta orgánica que rija en el país de origen el funcionamiento de la entidad recurrente.

1.6.2.3. Nota mediante la cual deberá informar el régimen de garantía de los depósitos existentes en el país de origen y su eventual alcance para aquéllos que se constituyan en la República Argentina.

1.6.2.4. Nota mediante la cual los organismos de supervisión de la casa matriz opinen favorablemente sobre la oportunidad y conveniencia de la instalación de una sucursal en el país.

1.6.2.5. Principales regulaciones (consolidación, liquidez, solvencia, concentración del riesgo y régimen de liquidación o quiebra). La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá prescindir de este requisito cuando se cuente con información previa sobre el particular.

1.6.3. Una vez concedida la autorización y sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias establecidas en el punto 1.3. de esta reglamentación que sean compatibles con su naturaleza, la entidad solicitante deberá hacer llegar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, con antelación a la habilitación de la filial, las constancias de haberse dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 118 de la Ley Nº 19.550.

1.6.4. Las sucursales de entidades extranjeras que se autoricen, deberán radicar efectiva y permanentemente en el país los capitales que correspondan según las normas en vigencia y quedan sujetas a las leyes y tribunales argentinos.

1.7. Informaciones adicionales.

1.7.1. A partir de diciembre de 1994, las entidades financieras constituidas en el país deberán proporcionar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias un detalle, según el modelo que oportunamente se establezca, acerca de las empresas o entidades del país o del exterior vinculadas a accionistas que posean el 5 % o más del capital social y/o del total de los votos de instrumentos con derecho a voto emitidos por la entidad financiera y de las empresas o entidades del país o del exterior vinculadas a los directores de la entidad. Quedarán comprendidos esas empresas aún cuando no operen con la entidad, utilizándose a efectos de establecer la existencia de vinculación las definiciones contenidas en las normas pertinentes. Se suministrará la situación al 30.6 y 31.12 de cada año a más tardar el 31.7 y 31.1 siguiente.

Además, se informarán, dentro de los 30 (treinta) días de producidos, los cambios en las participaciones cuando en cualquier momento del semestre calendario las transacciones determinen la posesión en porcentajes superiores al 5 %, aun cuando no se alcancen al fin de ese período. En estos casos la Superintendencia podrá exigir, si a su juicio fuere justificado, la presentación de la mencionada información.

En los casos de entidades cuyas acciones se encuentren comprendidas en régimen de la oferta pública, la información sobre las empresas o entidades del país o del exterior vinculas a los tenedores del 5 % o más del capital social y/o del total de los votos de instrumentos con derecho a voto emitidos por la entidad, deberá proporcionarse solamente cuando se verifique que al 30.6 ó 31.12 la participación haya sido mantenida por un lapso mayor a 6 (seis) meses. Ello resultará aplicable cuando se trate de personas que exclusivamente adquieran el carácter de accionistas a través de operaciones concretadas con los valores ofrecidos en forma pública y siempre que la participación no otorgue control ni influencia controlante.

1.7.2. Las entidades financieras deberán requerir a cada uno de los accionistas del país o del exterior o, en su caso, grupo de accionistas que la controlen —según se encuentra definido en las normas pertinentes—, la elaboración de balances semestrales consolidados del grupo o conjunto económico que conformen, con dictamen de contador público. Dichos balances deberán ser presentados a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de los 120 (ciento veinte) días de concluidos los semestres, salvo las excepciones que determine el Superintendente. Esta disposición tendrá vigencia respecto de los cierres semestrales que operen a partir del 31.12.94.

El requerimiento informativo precedente no resulta aplicable cuando los accionistas o grupo de accionistas tengan el carácter de entidad financiera del país o del exterior, siempre que en el país de origen exista un régimen de supervisión consolidada.

En el caso de estados contables consolidados de grupos del exterior, se exigirá que se encuentren auditados por firmas de reconocido prestigio.

Capítulo I, Sección 2. Fusión de entidades financieras.

2.1. Condiciones generales.

2.1.1. La fusión que convenga una entidad financiera con otra u otras entidades de igual o distinta clase, quedará sujeta a la autorización del Banco Central. En ese convenio deberá constar que es "ad referendum" de las correspondientes asambleas generales de accionistas y de la autorización de este Banco.

2.1.2. La entidad resultante de la fusión o la que absorba a otra deberá presentar una estructura económico-financiera que a juicio del Banco Central haga factible autorizar la concreción del proyecto. En el caso que se requieran aportes adicionales de capital, deberá presentar la información contenida en el punto 4.2.3. del presente Capítulo.

2.1.3. Las entidades participantes de la fusión deberán tener actualizado el régimen informativo en soportes magnéticos (RISMA), así como de los correspondientes a las regulaciones técnicas y estado del efectivo mínimo.

2.2. Informaciones a proporcionar con las solicitudes.

2.2.1. Con las solicitudes de autorización deberán acompañarse las informaciones y documentación que a continuación se detallan:

2.2.1.1. Fundamentos a que obedece la iniciativa;

2.2.1.2. Copia de las actas correspondientes a las reuniones de los directorios, consejos de vigilancia o de administración de las entidades que proyectan fusionarse, en las que se aprobó:

2.2.1.2.1. El informe que acredita la factibilidad legal, técnica y económico-financiera del proyecto, la posibilidad de integrar en término la responsabilidad patrimonial mínima si corresponde, y la organización administrativa y funcional de la entidad resultante de la fusión. Se hará llegar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias copia completa de este informe.

2.2.1.2.2. La designación de los representantes para suscribir el compromiso de fusión.

2.2.1.3. Copia del compromiso de fusión.

2.2.1.4. Acta constitutiva y estatuto por el que se ha de regir la sociedad resultante de la fusión, o proyecto de reformas a introducir al estatuto de la sociedad incorporante en caso de tratarse de una fusión por absorción.

2.2.1.5. Balances individuales de las sociedades intervinientes y consolidados, acompañados de dictamen de auditoría externa.

2.2.1.6. Consolidación de los estados inherentes a las regulaciones establecidas en materia de liquidez y solvencia por las disposiciones que se hallen vigentes.

2.2.1.7. Nómina de los futuros integrantes de los órganos de dirección, administración y control de la sociedad resultante de la fusión o de la incorporante en su caso, y datos personales de cada uno de ellos, consignados en fórmula 1113, salvo que se trate de personas cuyos datos ya obren en poder de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. Asimismo, acompañarán los Certificados de Antecedentes Judiciales a que se refiere el punto 1.2.2.7. de este Capítulo.

2.2.1.8. Nómina de los accionistas de la sociedad resultante de la fusión o de la incorporante, indicando sus domicilios, nacionalidad y respectivas participaciones, cuando éstas excedan el 2 % del capital y/o votos.

2.2.1.9. Establecimiento donde ha de funcionar la sede central o principal de la entidad resultante o incorporante, aclarando, además, si las restantes casas continuarán funcionando una vez concretada la fusión o si se procederá a su cierre. En el primer caso deberá informarse la categoría que se asignará a cada casa.

2.3. Otras condiciones.

Las autorizaciones que se otorguen para la fusión de entidades quedan condicionadas al cumplimiento, dentro de los plazos que establezcan las respectivas resoluciones, de las siguientes exigencias:

2.3.1. Aprobación del convenio de fusión, constitución de la entidad resultante o de las reformas al estatuto de la incorporante y disolución de las sociedades fusionadas que corresponda, por las respectivas asambleas generales de accionistas.

2.3.2. Obtención de la conformidad por parte de la autoridad gubernativa competente e inscripción en el Registro Público de Comercio del acuerdo definitivo de fusión y del estatuto por el cual se regirá la sociedad resultante o de las reformas introducidas al estatuto de la sociedad incorporante. En el caso de cooperativas, aprobación e inscripción en el registro por parte de la autoridad de aplicación de la Ley 20.337.

En los casos de fusiones que no deriven en la constitución de una nueva sociedad, el cumplimiento de esta condición podrá verificarse dentro del plazo que se establezca en la respectiva resolución con posterioridad a la fecha en que se concrete la fusión.

2.3.3. Cabal cumplimiento de cualquier otra condición o requisito que se determine en la resolución de autorización.

2.3.4. Todos los requisitos deberán quedar cumplidos con una antelación no menor de 30 (treinta) días a la fecha prevista para el comienzo de actividades de la entidad resultante de la fusión, notificando tal circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para que se expida al respecto.

2.4. Transferencia de fondos de comercio.

Las normas relativas a la fusión de entidades financieras regirán, en cuanto sean compatibles, para la transferencia de fondos de comercio de las entidades.

Capítulo I, Sección 3. Transformación de entidades financieras.

3.1. Solicitud de autorización.

Las entidades financieras en funcionamiento que proyecten transformar su clase, deberán solicitar autorización al Banco Central, con arreglo a las presentes normas reglamentarias.

3.2. Condiciones.

3.2.1. Tener totalmente integrada la responsabilidad mínima establecida por las disposiciones en vigencia e integrar el capital mínimo fijado en el punto 1.3.1. de este Capítulo.

3.2.2. No haber registrado deficiencias sujetas a la tasa máxima de cargo en la integración de las reservas de efectivo establecidas por el Banco Central, en los seis meses anteriores al de la fecha en que se presenten las pertinentes solicitudes de autorización y hasta el último estado que obre en poder de esta institución a la fecha de la resolución, ni que los períodos de tales deficiencias sumen tres meses consecutivos dentro del término de los doce anteriores al de la fecha de las presentaciones.

3.2.3. Estar encuadradas en las demás normas de liquidez y solvencia establecidas por la Ley Nº 21.526 y sus disposiciones reglamentarias.

3.2.4. No hallarse afectadas con problemas de liquidez, solvencia, riesgo y rentabilidad, ni encontrarse sujetas a planes de regularización y saneamiento.

3.2.5. No haberse advertido, a través de los regímenes informativos o de inspección, la asunción de riesgos superiores a los normales que puedan llegar a comprometer su patrimonio o recursos de terceros.

3.2.6. No presentar problemas de organización ni resultar previsible que ello se genere por la expansión proyectada.

3.2.7. Tener actualizado el régimen informativo en soportes magnéticos (RISMA), así como de los correspondientes a las regulaciones técnicas y estado del efectivo mínimo.

3.3. Informaciones a proporcionar con las solicitudes.

3.3.1. Las entidades deberán acompañar, junto con la solicitud, una copia del acta de la asamblea extraordinaria de accionistas en la cual se haya aprobado el proyecto de transformación "ad referendum" de la autorización del Banco Central, certificada por escribano público y un informe aprobado por su respectivo directorio o consejo de administración que considere los siguientes aspectos:

3.3.1.1. Fundamentos en que se basa la iniciativa de adoptar la nueva clase institucional elegida y descripción y evaluación del proyecto.

3.3.1.2. Modificaciones a introducir en su organización administrativa, funcional y contable, para adaptarla a los requerimientos del nuevo tipo institucional.

3.3.1.3. Demostración de las posibilidades de integrar, dentro del plazo establecido, la responsabilidad patrimonial mínima fijada en el punto 1.3.1. de este Capítulo, correspondiente a la clase institucional que se propone adoptar, formulando, si cabe, el respectivo programa de encuadramiento e individualizando los accionistas que integrarán el capital adicional y sus respectivas participaciones, en cuyo caso se acompañará la documentación consignada en el punto 4.2.3. del presente Capítulo que acredite la solvencia y liquidez necesaria a esos efectos.

3.3.1.4. Proyecto de reformas a introducir en su estatuto social.

3.4. Otras condiciones.

Las autorizaciones que se otorguen quedarán condicionadas al cumplimiento, dentro de los plazos que establezcan las respectivas resoluciones, de las siguientes exigencias:

3.4.1. Obtención de la conformidad de las reformas introducidas al estatuto social por la autoridad gubernativa competente y su inscripción en el Registro Público de Comercio. En el caso de cooperativas, la aprobación e inscripción en el registro por parte de la autoridad de aplicación de la Ley Nº 20.337.

3.4.2. Envío a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de los datos personales y antecedentes de los gerentes, salvo que se trate de personas cuyas informaciones ya obren en su poder.

3.4.3. A partir de la fecha de la autorización y hasta el inicio de actividades en la nueva clase, envío trimestral a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de la primera quincena de vencido cada trimestre, de una reseña informativa acerca del cumplimiento de cada una de las condiciones establecidas.

3.4.4. Cumplimiento de cualquier otra condición o requisito que se determine en la respectiva autorización.

3.4.5. Todos los requisitos relativos a la transformación deberán quedar cumplidos con una antelación no menor de 30 (treinta) días a la fecha de iniciación de actividades en la nueva clase, notificando tal circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para que se expida al respecto.

En dicha oportunidad deberá acompañarse una certificación, extendida por su auditor externo y su firma visada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, a fin de demostrar que se reúne la responsabilidad patrimonial mínima correspondiente a la nueva clase con arreglo a las pertinentes normas reglamentarias, en los términos del siguiente texto:

"Certifico que el detalle de las partidas que conforman la responsabilidad patrimonial de ...., coincide con las anotaciones de la contabilidad principal y auxiliar de la entidad al, ..., y que su imputación, además de responder a principios técnicos contables de aceptación generalizada, se ajusta a la definición del concepto "Responsabilidad Patrimonial" determinada por el Banco Central de la República Argentina".

Capítulo I, Sección. 4. Disposiciones generales.

4.1. Plazo para el cumplimiento de tramitaciones.

4.1.1. En los casos de solicitudes para la instalación, fusión y transformación de entidades que no se presenten ajustadas íntegramente a estas normas básicas, se requerirá por carta certificada con aviso de recepción la adecuación integral de las solicitudes a dichas normas, fijándose con tal fin el plazo de 30 (treinta) días.

4.1.2. Las solicitudes no serán consideradas como tales hasta tanto hayan sido completadas las informaciones y satisfechos los requisitos previstos por estas normas dentro del plazo fijado en el punto anterior. Si vencido dicho término no se cumple lo solicitado, se procederá automáticamente al archivo de la presentación.

4.1.3. Las solicitudes se considerarán conformadas una vez transcurridos 120 (ciento veinte) días desde que se verifiquen las condiciones establecidas en los puntos 4.1.1. y 4.1.2. si el Banco Central no manifestare oposición. No obstante, dicho plazo podrá ser extendido si mediaren circunstancias que impidieran adoptar resolución.

4.2. Informaciones a producir por parte de las entidades financieras autorizadas a transformarse o fusionarse.

La entidades financieras deberán proceder —según sea su situación— con ajuste a lo siguiente:

4.2.1. Entidad autorizada a cambiar de clase (transformación):

En estos casos se considera que haya total continuidad. En consecuencia, cuando el comienzo de las actividades de la nueva entidad no se produzca el primer día hábil del mes, ésta deberá remitir a su nombre las informaciones requeridas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias considerando globalmente todas las operaciones del mes bajo informe, es decir, tanto las correspondientes a ella como a las de su antecesora. Asimismo, de acuerdo con dicho criterio de continuidad, la entidad que opera en la nueva clase deberá presentar el balance general a la fecha de cierre respectiva.

4.2.2. Nueva entidad resultante de la fusión de otras entidades financieras:

Las entidades financieras autorizadas a fusionarse deberán continuar confeccionando y remitiendo a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, hasta el mes anterior a aquel en que comience a funcionar la nueva entidad, los balances mensuales y generales que correspondieran, y el restante régimen informativo establecido por el Banco Central.

En oportunidad de iniciar sus operaciones la nueva entidad, procederá a:

4.2.2.1. Presentar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias los estados patrimoniales de cierre de cuentas individual al día anterior a esa fecha y el de apertura de la nueva entidad. Posteriormente, al fin de cada mes calendario, inclusive el de apertura, el nuevo ente deberá presentar los balances mensuales de conformidad con las normas en vigencia.

4.2.2.2. Enviar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, al cierre del mes de iniciación de actividades, el restante régimen informativo, consolidando los datos de sus antecesoras correspondientes a los conceptos que integran las distintas informaciones, durante el lapso comprendido entre el primer día de ese mes y el día anterior a la fecha en que comenzó a operar. En los períodos siguientes, deberán continuar observando las disposiciones respectivas a los fines de la remisión de los estados correspondientes.

Los saldos de los distintos conceptos integrantes de las cuentas de resultados de las entidades antecesoras, deberán ser consolidados por el nuevo ente en los renglones pertinentes de los estados contables, que este último deberá presentar al cierre de su primer período mensual posterior a la fecha de iniciación de actividades.

En otro orden, de producirse en los nuevos entes cierres de ejercicios de duración irregular, la actualización del valor residual de los bienes y sus respectivas amortizaciones deberán practicarse como si se tratara de ejercicios completos, siempre que los bienes objeto de revalúo se hallen incorporados al patrimonio de la entidad al principio y al final del ejercicio irregular.

Finalmente, se destaca que la nueva entidad deberá conservar por los plazos que establezca la legislación en vigencia toda la documentación y antecedentes de las registraciones contables de sus antecesoras.

4.2.3. Informaciones adicionales vinculadas con la integración de los capitales en los casos de creación, fusión y transformación de entidades financieras.

4.2.3.1. Para determinar fehacientemente la legitimidad de los recursos destinados a integrar los capitales, los promotores y accionistas de nuevas entidades financieras y los accionistas en los casos de fusión o transformación en otras de distinta clase que tengan establecida una mayor exigencia patrimonial mínima, deberán presentar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias los elementos de juicio que se mencionan a continuación, junto con la respectiva solicitud de autorización.

4.2.3.2. Personas físicas.

4.2.3.2.1. Manifestación de bienes completa, en la fórmula 1113, correspondiente al mes inmediato anterior al de la presentación a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, y nómina de las entidades financieras con que operen, indicando en qué carácter: cuentacorrentista, prestatario, etc.

La manifestación de bienes deberá ser efectuada en forma analítica, acompañando la documentación que acredite el origen y propiedad de los bienes denunciados. Como mínimo deberán exponerse los siguientes conceptos:

ACTIVO:

a) DISPONIBILIDADES

- EN EFECTIVO (cuando no superen el 5 % del importe individual a integrar, no es necesario demostrar el origen).

- EN ENTIDADES (con indicación de la entidad y carácter de los depósitos).

- EN MONEDA EXTRANJERA (clase de divisa y su equivalente en pesos al tipo de cambio vendedor del día).

b) CUENTAS A COBRAR (nombre del deudor, origen del crédito, vencimiento, monto y garantía).

c) VALORES MOBILIARIOS (denominación, cantidad, valor nominal, última cotización, valor actual).

d) INMUEBLES (ubicación, superficie, fecha de adquisición, valor de origen, valor venal estimado y destino —uso propio, alquiler, explotación, etc.—).

e) OTROS BIENES (detallar).

PASIVO:

a) ACREEDORES HIPOTECARIOS (detalle del bien gravado, nombre del acreedor, grado, forma de pago, vencimiento, monto).

b) ACREEDORES CON GARANTIA PRENDARIA (detalle del bien gravado, nombre del acreedor, forma de pago, vencimiento, monto).

c) DEUDAS CON ENTIDADES FINANCIERAS (detallar entidad, casa central o filial, vencimiento, monto y garantía).

d) CUENTAS A PAGAR (nombre del acreedor, motivo de la deuda, vencimiento, monto y garantía).

e) OTRAS DEUDAS (detallar).

DECLARACION DE RECURSOS: (correspondiente a los últimos doce meses).

Renta líquida de valores mobiliarios	$
Renta líquida por alquileres	$
Renta líquida por arrendamiento	$
Sueldos (indicar empleo, cargo, antigüedad)	$
Honorarios y otras retribuciones (detalle)	$
Otros ingresos (detallar)	$

Si de la manifestación analítica de bienes no surgiera la existencia de suficientes fondos líquidos para concretar los aportes de capital, se deberá presentar una declaración estrechamente referida al patrimonio o ingresos consignando detalladamente cómo se producirá la apropiación de los fondos.

4.2.3.2.2. Copia fotostática de la última declaración jurada presentada a la Dirección General Impositiva por los Impuestos a las Ganancias, sobre los Activos, sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico y de los impuestos que los sustituyan.

4.2.3.3. Personas jurídicas.

Certificación extendida por contador público, en la que conste que la sociedad cuenta con las disponibilidades necesarias para hacer frente a las obligaciones emergentes y el origen de tales disponibilidades cuando no procedieran de ingresos por ventas de activos. En el supuesto de contar con aportes irrevocables a cuenta de futuras integraciones de capital, deberán informar sobre los trámites realizados o a realizar para su capitalización y, además, presentarán fórmulas 1113 correspondientes a las personas que hayan efectuado los aportes.

Si al momento de presentación de la solicitud, la sociedad no contara con suficientes fondos líquidos para concretar los aportes de capital, deberán indicar los bienes que realizará para obtener aquéllos. En oportunidad de cada integración se deberá acompañar una certificación extendida por contador público.

Capítulo I, Sección 5. Antecedentes de promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos o gerentes.

Fórmula 1113.

Capítulo I, Sección 6. Garantía de desempeño.

6.1. Los directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos y gerentes deberán ofrece una garantía de desempeño. La garantía se mantendrá hasta que haya transcurrido el plazo de 2 (dos) años, contado desde su desvinculación, salvo cuando resulten aplicables las previsiones del punto 6.5. de esta Sección, en cuyo caso el término citado será de hasta 6 (seis) años. El Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, a solicitud del interesado, podrá disminuir el citado plazo atendiendo razones que lo justifiquen y considerando, entre otros elementos, la calificación asignada a la entidad.

6.2. Dicha garantía podrá consistir en:

6.2.1. Depósito en caución de efectivo en pesos o en dólares estadounidenses en el Banco Central.

6.2.2. Depósito de títulos valores públicos nacionales en la Caja de Valores S.A. a nombre de los citados y a la orden del Banco Central y dados en prenda a favor de esa Institución. Serán valuados a la cotización del mercado (promedio ponderado de cotizaciones contado inmediato del Mercado de Valores de Buenos Aires del último día hábil anterior al de depósito o, de no haberse operado, del Mercado Abierto Electrónico). En caso de que, por disminución del precio de los títulos ofrecidos en garantía se registre una afectación del valor de la garantía superior al 5 % deberá reponerse la diferencia en un plazo de 48 horas hábiles bursátiles.

6.2.3. Fianza de entidad financiera distinta de aquélla en la cual ocupe un cargo de la naturaleza indicada en la presente sección. También se admitirá fianza de un banco del exterior comprendido en las categorías de mayor calidad para inversión "investment grade"), según calificación otorgada por una agencia internacional de riesgo (Moody's Investors Service, Standard & Poor's Corporation o equivalentes).

Ante el cese de las operaciones de la entidad financiera otorgante de la fianza deberá procederse al inmediato reemplazo de la citada garantía.

6.3. Deberá ser constituida dentro de los 10 (diez) días de la fecha en que se asuman los respectivos cargos y por los siguientes importes:

6.3.1. $ 50.000.- (cincuenta mil pesos) por cada una de las siguientes personas:

6.3.1.1. Directores y miembros de los consejos de vigilancia de las entidades constituidas como sociedad anónima o de economía mixta, limitándose en las entidades con participación estatal (nacional, provincial o municipal) a quienes se desempeñen en representación del capital privado.

6.3.1.2. Síndicos de las entidades constituidas como sociedad anónima o de economía mixta, limitándose en las entidades con participación estatal (nacional, provincial o municipal) a quienes se desempeñen en representación del capital privado.

6.3.1.3. Quienes ejerzan la representación en el país, con poderes suficientes de acuerdo con la Ley argentina, de las sucursales de entidades financieras del exterior.

6.3.2. $ 25.000.- (veinticinco mil pesos) por cada una de las siguientes personas:

6.3.2.1. Síndicos e integrantes de los consejos de administración de las entidades constituidas como cooperativa o asociación civil.

6.3.2.2. Quienes se encuentran comprendidos por la definición de la expresión gerentes a que se refiere el punto 1.1.2. de este Capítulo.

6.4. Las personas comprendidas en los puntos 6.3.1. y 6.3.2.1. deberán constituir garantías adicionales a los importes mencionados en el punto anterior, cuando el monto acumulado de las garantías de esas personas sea inferior al que surja de la siguiente escala:

Responsabilidad Patrimonial Computable $	Importe mínimo de la garantía $
hasta 10.000.000	200.000
de más de 10.000.000 a 30.000.000	200.000 más 1 % sobre el excedente de 10.000.000
de más de 30.000.000 a 100.000.000	400.000 más de 0,5 % sobre el excedente de 30.000.000
mayor de 100.000.000	750.000 más 0,2 % sobre el excedente de 100.000.000

El complemento necesario que debe constituirse para alcanzar el importe mínimo anterior se distribuirá en forma proporcional para cada una de las personas comprendidas.

En ningún caso el importe resultante podrá superar $ 200.00 (doscientos mil pesos) por persona.

Esta garantía deberá ser integrada dentro del mes siguiente al cierre de los estados contables mensuales que determinen esa obligación.

6.5. Los importes establecidos en los puntos 6.3. y 6.4. serán incrementados cuando con motivo de la tarea de supervisión surgiese la presunción de que se han violado normas y reglamentaciones que puedan dar origen a la aplicación de sanciones pecuniarias, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 21.526. La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias determinará el importe de la garantía adicional y requerirá su constitución en el plazo que fije.

6.6. La no constitución de las garantías a que se refiere esta Sección, en los términos y por los importes establecidos, dará lugar a que las personas comprendidas cesen en sus respectivas funciones dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento de aquel plazo.

6.7. Las garantías a que se refiere el punto 6.3.2.2. podrán ser constituidas por las entidades financieras, por cuenta de las personas obligadas, reflejándolas como pérdidas en el estado de resultados. En el caso en que se utilicen las alternativas previstas en los puntos 6.2.1. y 6.2.2. podrá optarse por contabilizar las pérdidas en la cuenta "Gastos de organización y desarrollo - no deducibles para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable" (Código 210013).

CAPITULO II

INSTALACION DE FILIALES DE ENTIDADES FINANCIERAS EN EL PAIS Y EN EL EXTERIOR

Sección 1. Requisitos que deberán cumplir las entidades financieras.

Sección 2. Informaciones a proporcionar con las solicitudes de autorización para instalar filiales operativas en el exterior.

Sección 3. Autorización.

Sección 4. Condiciones a las que quedarán sujetas las habilitaciones.

Sección 5. Traslado y cierre de filiales en el país.

Sección 6. Instalación de dependencias administrativas y anexos no operativos en el país.

Sección 7. Instalación de dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios.

Sección 8. Instalación de dependencias en empresas de clientes de las entidades financieras.

Sección 9. Instalación de cajeros automáticos.

Sección 10. Habilitación de filiales por parte de entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades en sus respectivas jurisdicciones.

Sección 11. Aviso y solicitud de autorización para instalar filial en el país.

Sección 12. Iniciación de actividades de entidad financiera y de filial. Traslado (casa central, matriz o filial).

Capítulo II, Sección 1. Requisitos que deberán cumplir las entidades financieras.

Las entidades financieras podrán solicitar autorización para instalar filiales operativas en el país o en el exterior, a cuyo fin deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.1. Tener totalmente integrada la responsabilidad mínima establecida por las disposiciones en vigencia computándose el patrimonio neto depurado según normas.

1.2. Los contenidos en los puntos 3.2.2. a 3.2.7. del Capitulo I.

1.3. Tener una calificación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de 1, 2 ó 3.

1.4. Los pedidos para instalar filiales dentro del país deberán ser interpuestos a través de la fórmula Nº 2906 B.

Capítulo II, Sección 2. Informaciones a proporcionar con las solicitudes de autorización para instalar filiales operativas en el exterior.

En las solicitudes de autorización corresponde consignar, con la mayor amplitud, los siguientes datos:

2.1. Información acerca del régimen normativo vigente del sistema financiero en el país en el cual se proyecte la instalación y funcionamiento de la dependencia.

2.2. Fundamentos en que se basa la iniciativa e informaciones reunidas acerca de la conveniencia de establecer la dependencia en el exterior.

2.3. Estudios de factibilidad y encuestas practicadas, datos estadísticos, etc.

2.4. Plan de acción a desarrollar, indicando la operativa o actividades que se proyectan realizar.

2.5. Esquema funcional, administrativo y técnico contable.

2.6. Antecedentes de los responsables de la dependencia proyectada y número estimado de personal a ocupar.

2.7. Capital inicial a asignar a la filial.

2.8. Estimación de las inversiones que demandará la puesta en marcha del servicio y de los gastos mensuales previstos para el primer año de funcionamiento.

Capítulo II, Sección 3. Autorización.

3.1. El Banco Central resolverá sobre la oportunidad y conveniencia de acceder a los pedidos de autorización ponderando las características de cada proyecto.

3.2. No se dará curso a las solicitudes de autorización que no se presenten ajustadas integramente a las disposiciones del punto 1.4. de la Sección 1 y de la Sección 2. ambas de este Capitulo, circunstancia que será puesta en conocimiento de las respectivas entidades.

3.3. Las solicitudes se considerarán conformadas una vez transcurridos 120 (ciento veinte) días desde que se verifiquen las condiciones establecidas en el punto 3.2. si la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias no manifestare oposición. No obstante dicho plazo podrá ser extendido si mediaren circunstancias que impidieran adoptar resolución.

Capítulo II, Sección 4. Condiciones a las que quedarán sujetas las habilitaciones.

Resuelta favorablemente la solicitud por el Banco Central, la entidad deberá habilitar la filial en el país o en el exterior dentro del año, contado a partir de la fecha de autorización, previo cumplimiento de las siguientes exigencias:

4.1. En el país.

4.1.1. Comunicar la iniciación de actividades mediante el envío de la fórmula 2522, la que deberá obrar en poder de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, con una antelación de, por lo menos, 30 (treinta) días de la fecha de la pertinente habilitación, a la cual esta Institución se ha de oponer si no se cumplen los requisitos mencionados en el punto 4.1.2;

4.1.2. Cumplir a la fecha de la habilitación los requisitos establecidos en los puntos 1.1. a 1.3. de este Capítulo y tener instaladas en el local donde funcionará la filial las medidas de seguridad establecidas por las disposicioones legales vigentes, circunstancias que deberán consignarse en la fórmula 2522.

4.2. En el exterior.

4.2.1. Al obtenerse el consentimiento de las autoridades del país extranjero, remitir copia legalizada de la documentación correspondiente y mantener informada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de cualquier medida gubernamental susceptible de afectar el desenvolvimiento de la dependencia.

4.2.2. Comunicar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias la iniciación de actividades de la dependencia con una antelación de, por lo menos, 30 (treinta) días, informando los datos correspondientes al domicilio en que funcionará. La iniciación de actividades no podrá realizarse si no se cumplen los requisitos contenidos en los puntos 1.1. a 1.3. de este Capítulo.

4.2.3. Las entidades deberán afrontar los gastos que demande la realización de funciones de supervisión a la dependencia, que lleve a cabo la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

4.2.4. Se deberá comunicar de inmediato a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias:

4.2.4.1. Cualquier modificación que se produzca con respecto a las informaciones proporcionadas al formularse la solicitud de autorización conforme a lo establecido en los puntos 2.1., 2.5. y 2.6. de este Capítulo.

4.2.4.2. Los eventuales cambios de domicilio de la filial, que sólo podrán concretar dentro de los límites de la ciudad en la que haya sido autorizada su instalación.

4.2.4.3. Las sanciones que le fuesen impuestas a la filial por las autoridades de control del país en el que opere.

4.2.4.4. Cualquier otro tipo de información relacionada con el desenvolvimiento de la dependencia, que por su naturaleza pueda resultar de interés para la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

4.3. Vencido el plazo establecido en la Sección 4, sin haberse producido la iniciación de actividades de la pertinente dependencia, la autorización quedará sin efecto archivándose las actuaciones sin más trámites y perdiendo la entidad recurrente la prioridad que pudiera corresponderle.

Capítulo II, Sección 5. Traslado y cierre de filiales en el país.

5.1. El traslado de filiales deberá ser comunicado mediante fórmula 2522, la que indefectiblemente deberá obrar en poder de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, con una antelación de, por lo menos, 30 (treinta) días de la fecha de la pertinente habilitación.

5.2. Las entidades financieras podrán decidir el cierre de sus filiales, debiendo hacer saber ese propósito a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Capítulo II, Sección 6. Instalación de dependencias administrativas y anexos no operativos en el país.

6.1. Previa comunicación por nota cursada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias con una antelación de, por lo menos, 15 (quince) días de la fecha de la pertinente habilitación, las entidades podrán instalar dependencias que reúnan las siguientes características:

6.1.1. Dependencias administrativas a efectos de facilitar a las entidades (principalmente a las del interior del país) las comunicaciones con la Superintendencia y una mejor información acerca del desenvolvimiento del sistema financiero, las que desarrollarán exclusivamente ese tipo de actividades y no podrán tener exteriorización al público.

6.1.2. Anexos no operativos destinados a descentralizar sectores administrativos (archivo, imprenta, centro de cómputos, etc.). Cuando determinadas condiciones de seguridad sean exigibles para estos anexos, deberá acreditarse su cumplimiento.

Capítulo II, Sección 7. Instalación de dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios.

Previa comunicación por nota cursada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias con una antelación de, por lo menos, 30 (treinta) días de la fecha de la pertinente habilitación, las entidades podrán instalar dependencias para desarrollar las actividades que se detallan a continuación:

- Pago de beneficios previsionales.

- Recaudación de servicios públicos, impuestos y tasas.

- Cobro de impuestos a grandes contribuyentes en instalaciones que funcionen dentro de dependencias de la Dirección General Impositiva.

- Pago de haberes de la Administración Pública (únicamente los bancos oficiales de provincias y municipalidades).

- Venta de valores fiscales y recepción de depósitos judiciales (únicamente los bancos oficiales de provincias y municipalidades).

- Recepción de solicitudes de crédito. Otorgamiento de créditos por montos no superiores a $ 2.000 (dos mil pesos).

- Tramitaciones vinculadas con solicitudes y entregas de tarjetas de crédito y/o débito.

En las pertinentes comunicaciones se deberán consignar cuáles de las actividades mencionadas precedentemente se proyectan desarrollar en el local a instalarse y la filial de la cual dependerá el mismo. Además, cuando determinadas condiciones de seguridad sean exigibles para la operatoria, deberá acreditarse su cumplimiento.

Cuando en dichas oficinas se prevea recibir depósitos, las entidades deberán ajustarse a lo establecido en las Secciones 1 ó 10 de este Capítulo, según corresponda.

Capítulo II, Sección 8. Instalación de dependencias en empresas de clientes de las entidades financieras.

Queda condicionada a la previa notificación a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, mediante nota cursada con una antelación de, por lo menos, 30 (treinta) días de la fecha de la pertinente habilitación, la instalación de dependencias en empresas de clientes de las entidades financieras, para uso exclusivo de las mismas y de su personal, y para realizar sólo las siguientes operaciones:

- Extracciones y depósitos en cuenta corriente, caja de ahorro, plazo fijo y cuentas de crédito.

- Consultas sobre saldos de dichas cuentas.

- Transferencias de fondos entre las mismas cuentas.

- Recaudación de servicios públicos, impuestos y tasas, tarjetas de crédito, cuotas de préstamos y cuotas de servicios privados.

- Pago de cheques emitidos por la empresa, a proveedores de ésta.

Para su instalación las recurrentes deberán reunir los siguientes requisitos:

8.1. Los establecidos en los puntos 1.1. y 1.2. de este Capítulo.

8.2. Que las empresas en las que se instalen cuenten con un mínimo de 100 empleados en relación de dependencia que desarrollen sus actividades en el establecimiento en el que se concretará la instalación, circunstancia que deberá acreditarse mediante certificación extendida por Contador Público Nacional.

8.3. Cumplir con las normas mínimas de seguridad correspondientes.

8.4. Informar la filial de la que dependerá.

En caso de que esta Institución verifique algún incumplimiento a dichos requisitos, la entidad deberá proceder de inmediato al cierre de la dependencia y se hará pasible de una multa de hasta $ 50.000.

Capítulo II, Sección 9. Instalación de cajeros automáticos.

9.1. Los servicios a prestar serán toda transacción u operación bancaria que sea posible sin intervención de personas físicas, dependan o no de la entidad financiera.

9.2. Previa comunicación por nota cursada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, con una antelación de, por lo menos, 15 (quince) días de la fecha de la pertinente habilitación, las entidades financieras podrán instalar cajeros automáticos en sus casas operativas, con accionamiento asimismo desde el exterior de los locales, acreditando el cumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas por las normas en vigor.

9.3. Queda condicionada a la previa notificación a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, mediante nota cursada con una antelación de, por lo menos, 30 (treinta) días de la fecha de la pertinente habilitación, la instalación de cajeros automáticos fuera de sus casas operativas.

En estos casos, las recurrentes deberán reunir los requisitos establecidos en los puntos 1.1. y 1.2. de este Capítulo. Asimismo, deberán informar cuál es la filial de la que dependerá operativamente la unidad automática a instalar y acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad correspondientes. En caso de que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias verifique algún incumplimiento a dichos requisitos, la entidad deberá proceder de inmediato al cierre del cajero y se hará pasible de una multa de hasta $ 50.000.

9.4. Cuando se instalen cajeros automáticos interconectados con una o más entidades financieras, se deberá acompañar detalle de la composición de toda la red en su conjunto.

Capítulo II, Sección 10. Habilitación de filiales por parte de entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades en sus respectivas jurisdicciones.

10.1. Las entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades podrán habilitar filiales en sus respectivas jurisdicciones, cursando al efecto el aviso —en fórmula 2906— a que se refiere la última parte del artículo 16 de la Ley Nº 21.526 —texto según Decreto 146/94— a cuyos fines deberán cumplir lo preceptuado en los puntos 1.1. y 1.2. de este Capítulo. A los fines previstos en la presente Sección, cuando en los puntos que en ella se citan se hace mención a "pedidos" o "solicitudes de autorización", debe considerarse como "avisos de habilitación".

10.2. Una vez recibida la comunicación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en el sentido de que no existen inconvenientes para la instalación de la filial o transcurrido el plazo de tres meses establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 21.526 —texto según Decreto 146/94— sin que esa Superintendencia haya formulado oposición, la entidad estará en condiciones de proceder a la apertura de la dependencia de que se trate, previo cumplimiento de las siguientes exigencias:

10.2.1. Las establecidas en los puntos 4.1.1. y 4.1.2. de este Capítulo.

10.2.2. Iniciar actividades dentro del año, contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido en el mencionado artículo 16, el que se computa a partir de la fecha de recepción en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de los avisos de habilitación.

10.3. Para la habilitación de filiales fuera de sus respectivas jurisdicciones, las entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en las Secciones 1. a 4. de este Capítulo.

10.4. Previa comunicación por nota cursada al Banco Central con una antelación de, por lo menos, 15 (quince) días de la fecha de la pertinente habilitación, las entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades podrán instalar agencias móviles dentro de sus respectivas jurisdicciones, debiendo consignar la frecuencia de la prestación, el lugar preciso para desarrollarla y la casa operativa de la cual dependerá la agencia.

Capítulo II, Sección 11. Aviso y solicitud de autorización para instalar filial en el país.

Fórmulas 2906 y 2906 B.

Capítulo II, Sección 12. Iniciación de actividades de entidad financiera y de filial. Traslado (casa central, matriz o filial).

Fórmula 2522.

CAPITULO III

INSTALACION DE OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR POR PARTE DE ENTIDADES FINANCIERAS CONSTITUIDAS EN EL PAIS.

Sección 1. Oficinas de representación en el exterior.

Capítulo III, Sección 1. Oficinas de representación en el exterior.

1.1. Requisitos que deberán cumplir las entidades.

Las entidades financieras que soliciten autorización para instalar oficinas de representación en el exterior, deberán reunir los requisitos establecidos en los puntos 3.2.2., 3.2.3., 3.2.6. y 3.2.7. del Capítulo I y 1.1. del Capítulo I.

1.2. Información a proporcionar con las solicitudes de autorización.

En las solicitudes de autorización corresponde consignar, con la mayor amplitud, los datos a que se refieren los puntos 2.1., 2.2., 2.5., 2.6. y 2.8 del Capítulo II.

1.3. Autorización.

1.3.1. La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias resolverá sobre la oportunidad y conveniencia de acceder a los pedidos de autorización ponderando las características de cada proyecto.

1.3.2. La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias no dará curso a las solicitudes de autorización que no se presenten ajustadas íntegramente a las disposiciones del punto 1.2. de este Capítulo, circunstancia que será puesta en conocimiento de las respectivas entidades.

1.3.3. Las solicitudes se considerarán conformadas una vez transcurridos 120 (ciento veinte) días desde que se verifiquen las condiciones establecidas en el punto 1.3.2. si la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias no manifestare oposición. No obstante, dicho plazo podrá ser extendido si mediaren circunstancias que impidieran adoptar resolución.

1.4. Condiciones a las que quedarán sujetas la iniciación de actividades.

Las autorizaciones que se concedan para la instalación de oficinas de representación en el exterior, obligarán al cumplimiento de las siguientes exigencias:

1.4.1. Iniciar sus actividades, a más tardar, dentro del término de un año, desde la fecha de la autorización.

1.4.2. Las consignadas en los puntos 4.2.1. y 4.2.3. del Capítulo II.

1.4.3. Comunicar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias la iniciación de actividades de la dependencia con una antelación de, por lo menos, 30 (treinta) días, informando los datos correspondientes al domicilio en que funcionará. La referida iniciación de actividades no podrá realizarse si no se cumplen los siguientes requisitos:

1.4.3.1. Tener totalmente integrada la responsabilidad patrimonial mínima establecida por las disposiciones en vigencia computándose el patrimonio neto depurado según normas.

1.4.3.2. Estar encuadradas en las demás normas de liquidez y solvencia establecidas por la Ley Nº 21.526 y sus disposiciones reglamentarias.

1.4.4. La acción de las oficinas de representación tiene que sujetarse exclusivamente al desarrollo de las actividades no operativas para las cuales fueron autorizadas.

1.4.5. Vencido el plazo establecido en el punto 1.4.1. de este Capítulo sin haberse producido la iniciación de actividades de la pertinente dependencia, la autorización quedará sin efecto archivándose las actuaciones sin más trámite y perdiendo la entidad recurrente la prioridad que pudiera corresponderle.

1.5. Régimen informativo.

Una vez que inicien actividades las oficinas de representación, las entidades deberán cumplir con el siguiente régimen informativo:

1.5.1. Junto con el balance de saldos de la entidad local correspondiente al último mes de cada trimestre calendario, deberá presentarse al Banco Central una información detallada de la actividades desarrolladas por la oficina en el trimestre calendario inmediato anterior a aquél.

1.5.2. Se deberá comunicar de inmediato a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias:

1.5.2.1. Cualquier modificación que se produzca con respecto a las informaciones proporcionadas al formularse la solicitud de autorización conforme a lo establecido en los puntos 2.1. y 2.6. del Capítulo II.

1.5.2.2. Los eventuales cambios de domicilio de la oficina, que sólo podrán concretarse dentro de los límites de la ciudad en la que haya sido autorizada su instalación.

1.5.2.3. Las sanciones que le fuesen impuestas a la oficina por las autoridades de control del país en el que funcione.

1.5.2.4. Cualquier otro tipo de información relacionada con el desenvolvimiento de la oficina, que por su naturaleza pueda resultar de interés para la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

CAPITULO IV

PARTICIPACION DE ENTIDADES FINANCIERAS CONSTITUIDAS EN EL PAIS EN INTERMEDIARIOS FINANCIEROS DEL EXTERIOR

Sección 1. Requisitos que deberán cumplir las entidades.

Sección 2. Información a proporcionar con las solicitudes de autorización.

Sección 3. Autorización.

Sección 4. Condiciones a las que quedarán sujetas las autorizaciones.

Sección 5. Régimen informativo.

Capítulo IV, Sección 1. Requisitos que deberán cumplir las entidades

Las entidades financieras constituidas en el país que deseen participar en entidades financieras del exterior en porcentajes superiores al 5 % del capital o votos de estas últimas, deberán solicitar autorización a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y reunir los siguientes requisitos:

1.1. Tener totalmente integrada la responsabilidad mínima establecida por las disposiciones en vigencia computándose el patrimonio neto según normas.

1.2. No haber registrado deficiencias sujetas a la tasa máxima de cargo en la integración de las reservas de efectivo establecidas por el Banco Central, en los seis meses anteriores al de la fecha en que se presenten las pertinentes solicitudes de autorización y hasta el último estado que obre en poder de esta Institución a la fecha de la resolución, ni que los períodos de tales deficiencias sumen tres meses consecutivos dentro del término de los doce anteriores al de la fecha de las presentaciones.

1.3. Estar encuadradas en las demás normas de liquidez y solvencia establecidas por la Ley Nº 21.526 y sus disposiciones reglamentarias.

1.4. No hallarse afectadas con problemas de liquidez, solvencia, riesgo y rentabilidad, ni encontrarse sujetas a planes de regularización y saneamiento.

1.5. No haberse advertido, a través de los regímenes informativos o de inspección, la asunción de riesgos superiores a los normales que puedan llegar a comprometer su patrimonio o los recursos de terceros.

1.6. No presentar problemas de organización ni resultar previsibles que ello se genere por la expansión proyectada.

1.7. Tener actualizado el régimen informativo en soportes magnéticos (RISMA), así como de los correspondientes a las regulaciones técnicas y estado del efectivo mínimo.

Capítulo IV, Sección 2. Información a proporcionar con las solicitudes de autorización.

Corresponde consignar con la mayor amplitud, en las pertinentes solicitudes de autorización, los siguientes datos:

2.1. Denominación y domicilio de la sede de la entidad del exterior destinataria de la participación.

2.2. Capital de la entidad del exterior y participación porcentual individual de los accionistas que tengan más del 5 % del capital.

2.3. Importe que demande la inversión y su participación en el capital social.

2.4. Estatutos y demás disposiciones por los que se rige la entidad del exterior.

2.5. Copia en idioma nacional de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el respectivo país, para la instalación y funcionamiento de la entidad motivo de la inversión en el exterior. La entidad quedará exceptuada del cumplimiento de este punto cuando dicha documentación ya hubiera sido remitida a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias por otra entidad.

2.6. Si se participara en una entidad ya constituida deberá proporcionar sus estados contables, correspondientes a los dos últimos ejercicios económicos cerrados, certificados por autoridad competente, complementados con la nómina de los integrantes del directorio.

2.7. Propósito de la participación.

2.8. Domicilio en el cual se encontrarán radicados los libros contables y toda documentación respaldatoria de las operaciones.

Capítulo IV, Sección 3. Autorización.

3.1. La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias resolverá sobre la oportunidad y conveniencia de acceder a los pedidos de autorización ponderando las características de cada proyecto.

3.2. La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias no dará curso a las solicitudes de autorización que no se presenten ajustadas íntegramente a las disposiciones de la Sección 2. de este Capítulo, circunstancia que será puesta en conocimiento de las respectivas entidades.

3.3. Las solicitudes se considerarán conformadas una vez transcurridos 120 (ciento veinte) días desde que se verifiquen las condiciones establecidas en el punto 3.2. si la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias no manifestare oposición. No obstante dicho plazo podrá ser extendido si mediaren circunstancias que impidieran adoptar resolución.

Capítulo IV, Sección 4. Condiciones a las que quedarán sujetas las autorizaciones.

4.1. La responsabilidad de la entidad local quedará limitada al aporte de capital previsto en la pertinente resolución, no pudiendo en consecuencia asumir obligaciones solidarias ni compromisos adicionales respecto de las operaciones o actividades que realice la entidad extranjera motivo de dicha radicación. Podrá otorgar fianzas por montos predeterminados cumpliendo con las normas sobre capitales mínimos.

4.2. La autorización que conceda la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias no implicará compromiso alguno respecto de eventuales requerimientos futuros en concepto de ampliaciones de capital o para cubrir pérdidas operativas, los que serán objeto de consideración particular, dentro de un análisis actualizado.

4.3. La entidad autorizada deberá remitir a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, dentro de los 60 (sesenta) días de formalizada la transferencia de los fondos:

4.3.1. Copia certificada de la documentación donde conste fehacientemente la conformidad de la operación por parte de las autoridades competentes del país receptor.

4.3.2. Nómina del directorio de la entidad que se ha constituido en el exterior.

4.4. Los valores representativos de la participación y de las utilidades capitalizadas que ella genere, no podrán cambiar de titularidad sin la previa conformidad de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Capítulo IV, Sección 5. Régimen informativo.

5.1. Se deberá comunicar de inmediato a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias:

5.1.1. Cualquier modificación que se produzca con respecto a las informaciones proporcionadas al formularse la pertinente solicitud de autorización, conforme a lo establecido en los puntos 2.1., 2.2., 2.4. y 2.5. de este Capítulo.

5.1.2. Las sanciones que le fueren impuestas a la entidad por las autoridades de control del país en el que opere.

5.1.3. Todo quebranto que no alcance a ser cubierto por los resultados acumulados en el mismo ejercicio.

5.1.4. Cualquier otro tipo de información relacionada con el desenvolvimiento de la entidad, que por su naturaleza pudiera resultar de interés para la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

5.1.5. En caso de decidirse el cierre de la entidad receptora de la inversión, debe comunicarse la medida a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiaras inmediatamente de tener conocimiento de ella.

5.2. Las entidades que posean o adquieran participaciones en subsidiarias del exterior deberán prestar, en el plazo que oportunamente se fije, su consentimiento para suministrar la información que requiera la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a los fines de ejercer la supervisión basada en la situación financiera consolidada. Para la determinación de las exigencias informativas, esa Superintendencia tendrá en cuenta la legislación del país en donde se encuentre radicada la subsidiaria y los convenios que se concierten con el órgano local de supervisión.

5.3. Las entidades financieras constituidas en el país no podrán mantener participaciones en otras entidades del exterior cuyas operaciones sean significativas y cuyos balances deban consolidarse de acuerdo con lo previsto en las normas pertinentes, en los casos en que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias no pueda disponer de la información que considere necesaria para evaluar la situación de la entidad financiera consolidada.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias comunicará a la entidad financiera cuando considere que se presenta esa situación. El Banco Central, a sugerencia de esa Superintendencia fijará, consecuentemente, el plazo para la venta de las participaciones.

CAPITULO V

MODIFICACION EN LA COMPOSICION ACCIONARIA

Sección 1. Modificación en la composición accionaria de las entidades financieras.

Sección 2. Régimen informativo.

Capítulo V, Secсión 1. Modificación en la composición accionaria de las entidades financieras.

1.1. Los directores, los miembros de los consejos de vigilancia y los síndicos de las entidades financieras constituidas en forma de sociedad anónima, deberán informar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias cualquier negociación de acciones o de aportes irrevocables para futuros aumentos de capital efectuados por accionistas de la entidad que no respondan proporcionalmente a sus tenencias accionarias capaces de producir cambios en la calificación de las entidades o alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas, dentro de los 10 (diez) días de la fecha del primero de los siguientes actos: firma del contrato o precontrato o entrega de la seña o pago a cuenta, que no podrá exceder del 20 % del precio o del ingreso de los fondos en el carácter de aporte irrevocable. Igual obligación regirá para los enajenantes y adquirentes de acciones y para los consejos de administración de las cooperativas y sus integrantes.

Hasta que el Banco Central no se haya expedido sobre la oportunidad y conveniencia de esas operaciones, no podrá tener lugar: el pago del saldo de precio, la tradición de las acciones a los adquirentes o sus representantes o la inscripción de la transferencia en el registro de accionistas de la entidad, o la capitalización de los aportes irrevocables para futuros aumentos de capital.

Lo exigido en este punto deberá también ser observado por las personas jurídicas que directa o indirectamente controlen entidades financieras.

Dentro de un plazo que no deberá exceder de los 15 (quince) días siguientes a la comunicación de la negociación, la entidad financiera hará llegar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias las informaciones que seguidamente se detallan, de acuerdo con los datos que le proporcionen las partes involucradas en la operación:

1.1.1. De carácter general.

1.1.1.1. Características de la operación, señalando cantidad de acciones, clase, votos, valor nominal, valor de la negociación y condiciones de pago.

1.1.1.2. Acuerdos celebrados o a formalizar destinados a ceder los derechos de voto (sindicación de acciones o cualquier otro tipo de convenio).

1.1.1.3. Identificación de la totalidad de los adquirentes definitivos cuando la compra se haya realizado "en comisión".

1.1.2. Personas físicas en particular.

1.1.2.1. Fórmula 1113 por cada uno de los adquirentes o aportantes con sus datos personales, acreditación de idoneidad y experiencia en la actividad financiera, manifestación de bienes completa al día inmediato anterior a la negociación accionaria y nómina de las entidades financieras con que opera indicando en qué carácter (cuenta correntista, prestatario, etc.). La manifestación de bienes deberá ser efectuada en forma analítica, acompañando la documentación que acredite el origen y propiedad de los bienes denunciados. Como mínimo deberán exponerse los siguientes conceptos:

ACTIVO:

a) DISPONIBILIDADES (cuando no supere el 5 % del valor de la transacción no será necesario demostrar el origen).

— EN EFECTIVO

— EN ENTIDADES (con indicación de la entidad y carácter de los depósitos).

— EN MONEDA EXTRANJERA (clase de divisa y su equivalente en pesos, al tipo de cambio cierre vendedor del día para billetes del Banco de la Nación Argentina).

b) CUENTAS A COBRAR (nombre del deudor, origen del crédito, vencimiento, monto y garantía).

c) VALORES MOBILIARIOS (denominación, cantidad, valor nominal, última cotización, valor actual).

d) INMUEBLES (ubicación, superficie, fecha de adquisición, valor de origen, valor venal estimado y destino —uso propio, alquiler, explotación, etc.—).

e) OTROS BIENES (detallar).

PASIVO:

a) ACREEDORES HIPOTECARIOS (detalle del bien gravado, nombre del acreedor, grado, forma de pago, vencimiento, monto).

b) ACREEDORES CON GARANTIA PRENDARIA (detalle el bien gravado, nombre del acreedor, forma de pago, vencimiento, monto).

c) DEUDAS CON ENTIDADES FINANCIERAS (detallar entidad, casa central o filial, vencimiento, monto y garantía).

d) CUENTAS A PAGAR (nombre del acreedor, motivo de la deuda, vencimiento, monto y garantía).

e) OTRAS DEUDAS (detallar).

DECLARACION DE RECURSOS: (correspondiente a los últimos doce meses).

Renta líquida de valores mobiliarios .... $

Renta líquida por alquileres .... $

Renta líquida por arrendamientos ....$

Sueldos (indicar empleo, cargo, antigüedad) ....$

Honorarios y otras retribuciones (detalle) ....$

Otros ingresos (detallar) ....$

Respecto del origen de los fondos con que se adquirieron las acciones o se efectuaron los aportes, si de la manifestación analítica de bienes no surgiera la existencia de suficientes fondos líquidos, se deberá presentar una declaración estrechamente referida al patrimonio o ingresos, consignando detalladamente cómo se ha producido la apropiación de los fondos aplicados a la compra de las acciones o a los aportes irrevocables, acompañando copia de la documentación que justifique la realización de bienes; tratándose de ingresos derivados del cobro de honorarios, participación en utilidades, etc., se deberá agregar certificación de la empresa que efectuó el pago. En caso de haberse declarado como recursos el cobro de rentas, deberán hacerse llegar también los elementos de juicio probatorios de tal manifestación.

En cuanto a la cancelación del saldo, deberán indicar cómo se afrontará, consignando los bienes que se realizarán o la estimación detallada de ingresos mensuales pertinentes y su fuente.

1.1.2.2. Copia fotostática de la última declaración jurada presentada a la Dirección General Impositiva por los Impuestos a las Ganancias, sobre los Activos y sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico y los impuestos que los sustituyan.

1.1.2.3. Declaración jurada en fórmula 1113, en la que el adquirente de las acciones manifieste que no le alcanza ninguna de las inhabilidades que fija el artículo 10 de la Ley Nº 21.526.

1.1.2.4. Certificado de Antecedentes Judiciales, expedido por la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, por cada uno de los adquirentes o aportantes.

1.1.2.5. Cuando posean domicilio real en el extranjero, además deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad gubernativa competente del país donde residen, con certificación de firmas por el Consulado de la República Argentina en dicho país y legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o por el sistema de apostillas, en el caso de los Estados que hayan firmado y ratificado la Convención de La Haya del 5/10/61 y traducción de los mismos al idioma nacional, cuando así corresponda, efectuada por traductor público con visación del colegio profesional.

Las informaciones a que se refiere el presente punto podrán ser presentadas por los adquirentes de acciones o aportantes, bajo sobre cerrado, a través de la entidad financiera o directamente en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias con nota dirigida a Autorización de Entidades Financieras.

1.1.3. Personas jurídicas.

1.1.3.1. Copia del estatuto o contrato social con constancia de su aprobación por la autoridad gubernativa competente e inscripción en el Registro Público de Comercio.

1.1.3.2. Documentación correspondiente a los dos últimos ejercicios económicos cerrados (Memoria, Balance y Estado de Resultados, certificados por un profesional inscripto en la matrícula de contador público de la jurisdicción respectiva).

1.1.3.3. Certificación extendida por contador público, en la que conste que la sociedad cuenta con las disponibilidades necesarias para hacer frente al aporte o a las obligaciones emergentes de la negociación accionaria concertada y el origen de tales disponibilidades cuando no procedieran de ingresos por ventas. En el supuesto de contar con aportes irrevocables a cuenta de futuras integraciones de capital, deberán informar sobre los trámites realizados o a realizar para su capitalización y, además, presentar fórmula 1113 correspondientes a las personas que hayan efectuado los aportes.

1.1.3.4. Nómina de los integrantes del Directorio, Gerencia, Sindicatura y/o Consejos de Vigilancia, acompañando los datos personales de cada uno de ellos en fórmulas 1113 y un Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. También se proporcionará la nómina de los accionistas en planilla conforme al modelo que obra en el punto 1.8. de este Capítulo.

1.1.3.5. Asistencia de accionistas correspondiente a las dos últimas asambleas ordinarias celebradas, proporcionada en planilla conforme al modelo del punto 1.8.

1.1.3.6. Cuando se trate de personas jurídicas constituidas en el exterior, deberán cumplimentarse, en lo pertinente, los requisitos establecidos en el punto 1.6. del Capítulo I.

1.1.4. Respecto de la entidad financiera cuyas acciones fueron motivo de la transacción accionaria.

1.1.4.1. Nómina de accionistas (utilizando planilla conforme al modelo del punto 1.8.) correspondiente a la distribución del capital integrado antes y luego de concretada la transferencia.

1.1.4.2. Modificaciones a producirse de inmediato en la gerencia, sindicatura y/o consejo de vigilancia y las que hayan de introducirse en ellos y en el directorio, después de la eventual aprobación de la operación. En el primer caso deberán remitir antecedentes personales y de idoneidad y experiencia en la actividad financiera en fórmula 1113 y un Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

1.1.4.3. Los compradores o suscriptores deberán allanarse a las inspecciones que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias pudiera considerar procedentes a los efectos de la verificación de la información recibida.

1.1.4.4. Hasta tanto el Banco Central se expida sobre la transferencia o sobre la capitalización de los aportes, sólo podrán introducirse modificaciones en la gerencia, sindicatura y/o consejo de vigilancia de la entidad financiera, debiendo su directorio continuar en funciones. En las cooperativas la obligación de permanencia regirá para los integrantes del consejo de administración. Si el mandato de los directores o consejeros expirara antes de aquel plazo, deberán arbitrarse los medios legales pertinentes para prorrogar los respectivos mandatos hasta completar dicho período.

1.2. Además, cuando las transferencias por negociaciones directas entre las partes o los aportes irrevocables para futuros aumentos de capital representen, individual o conjuntamente consideradas en un período de seis meses consecutivos, un 5 % o más del capital y/o votos de la entidad financiera, deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en el plazo previsto en el punto 1.1. de este Capítulo, aunque a juicio de la entidad no produzcan cambios en su calificación ni alteren la estructura de los grupos de accionistas.

En los ofrecimientos que se efectúen en bolsas de comercio del país o del exterior, las entidades financieras sólo deberán comunicar en forma previa a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias las características de los mismos y, dentro de los diez días, quiénes son los suscriptores o adquirentes involucrados, acompañando los respectivos datos de identidad, nacionalidad y domicilio, si sus tenencias individuales excedieran el 2 % del capital social. Cuando esta operatoria pueda dar lugar a un cambio de calificación de la entidad o alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas, el prospecto de oferta de acciones deberá dejar expresamente aclarado que los oferentes que, de resultar compradores, puedan afectar esos conceptos, deberán contar con la autorización previa del Banco Central para formalizar la operación, cumpliendo todos los recaudos previstos en el punto 1.1. de este Capítulo.

En los casos a que se refiere este punto la entidad financiera solamente deberá remitir a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias las informaciones de carácter general mencionadas en el punto 1.1.1.

1.3. No podrán ser adquirentes en la negociación de paquetes accionarios de entidades financieras las personas jurídicas que, a la fecha de la firma del contrato o precontrato o entrega de la seña o pago a cuenta, no se hallen regularmente constituidas. Además, en el caso de que tales personas jurídicas sean directa o indirectamente controlantes de las entidades financieras, las acciones con derecho a voto que representen su capital deberán ser nominativas.

1.4. Todas las negociaciones accionarias o integraciones de aportes irrevocables para futuros aumentos de capital, que deban comunicarse a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de acuerdo con lo establecido en los puntos 1.1. y 1.2. de este Capítulo, deberán concertarse "ad referendum" de la aprobación del Banco Central, lo cual deberá constar en los documentos que instrumenten la compraventa, como asimismo que las partes conocen esta reglamentación.

1.5. Las presentes normas serán aplicadas por el Banco Central a los casos en que por opción de compra, suscripción de acciones, su transmisión hereditaria o por donación, sindicación y otro acto, se produzcan cambios en la calificación de las entidades y/o se altere la estructura de los grupos de accionistas.

1.6. En caso de incumplimiento de las presentes disposiciones, el Banco Central dispondrá la instrucción del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley Nº 21.526, sin perjuicio de adoptar resolución sobre la respectiva negociación accionaria con los elementos de juicio reunidos.

1.7. Cuando se produzcan modificaciones significativas en la composición accionaria de las personas jurídicas con domicilio en el extranjero, que controlen directa o indirectamente entidades financieras constituidas en el país, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, dentro de los 15 (quince) días de concretados tales cambios.

1.8. Modelo de información

ENTIDAD:

CAPITAL ACCIONES

CLASE .... CLASE ....

............VOTO ....VOTO

Suscripto ....

Integrado ....

NOMINA DE ACCIONISTAS AL .../.../... ....

....(*)

ASISTENCIA DE ACCIONISTAS A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA CELEBRADA EL .../.../...

Nombre	Domicilio	Nacionalidad	Cantidad de acciones		Total votos	Valor nominal en $	Representante	Aportes irrevocables
			Clase	Clase				

(*) Tachar lo que no corresponda.

Capítulo V, Sección 2. Régimen informativo.

2.1. Asistencia de accionistas a las asambleas.

2.1.1. Las entidades financieras deberán remitir, dentro de los tres meses de realizada la asamblea ordinaria que considere el balance general y con datos a esa fecha, las informaciones relativas a los asistentes a la misma, sin perjuicio de las que tengan que suministrar en cada oportunidad en razón de lo dispuesto en la Sección 1. y en el punto 2.2. del presente Capítulo.

A tal efecto utilizarán la fórmula 3887 "Asistencia de Accionistas a la Asamblea General Ordinaria", en la que se individualizarán a todos los asistentes cuyas tenencias accionarias representen el 2 % o más del total del capital o de los votos de la sociedad. Los restantes asistentes se anotarán en forma agrupada, indicando el número de participantes y la suma de sus participaciones.

2.1.2. Fórmula 3887.

2.2. Movimiento al archivo maestro de accionistas.

2.2.1. Sin perjuicio de la información a que se refiere el punto 2.1. todas las entidades financieras constituidas en el país, con excepción de aquellas en las que los estados nacional, provinciales o municipales posean el 100 % de su capital social, deberán integrar la fórmula 3867, con datos al 31 de diciembre de cada año y enviarla a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, dentro de los 30 días siguientes.

2.2.2. Instrucciones para la integración de la fórmula 3867.

2.2.2.1. Entidades constituidas bajo la forma jurídica de sociedad anónima:

Consignarán el detalle de sus accionistas que posean un 2 % o más del capital o de los votos. Los restantes accionistas se anotarán en forma agrupada, indicando el número de participantes y la suma de esas participaciones. El total de datos proporcionados individual y colectivamente en la forma descripta deberá sumar el 100 % del capital y de los votos.

2.2.2.2. Entidades constituidas bajo la forma jurídica de cooperativa:

Consignarán el detalle de sus asociados que posean un 2 % o más del capital. Si dicha nómina es inferior a 10, deberá completarse esta cantidad con otros asociados que, aunque posean un porcentaje menor al 2 %, por sus tenencias se ubiquen a continuación de aquéllos. Los restantes asociados se anotarán en forma agrupada, indicando el número de participantes y la suma de esas participaciones. El total de datos proporcionados individual y colectivamente en la forma descripta deberá sumar el 100 % del capital.

2.2.2.3. Personas jurídicas accionistas de las entidades financieras:

Las sociedades que controlan o participan en el control de las entidades financieras por poseer mayoría accionaria o de votos o mediante la actuación de directivos que las representan, deberán proporcionar el detalle de sus accionistas hasta alcanzar el 50 % o más de su propio capital y votos.

Corresponderá igual apertura cuando se trate de una sociedad controlante de la entidad financiera e igual y sucesivo procedimiento hasta llegar a las personas físicas que sean los tenedores mayoritarios.

2.2.2.4. Código de la entidad.

Se deberá registrar en todas las fórmulas a remitir a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias el número correspondiente a la entidad financiera, según lo previsto en el Capítulo XII de la Circular RUNOR-1.

2.2.2.5. Información al:

Se deberá registrar la fecha a la que corresponden los datos que se informan.

2.2.2.6. Hoja de:

A continuación de "Hoja" se deberá colocar el número de orden de cada hoja; a continuación de "de" el total de hojas que componen la información.

2.2.2.7. Entidad.

Nombre de la entidad financiera a la que corresponda la información solicitada y, en el cuadro superior, el capital suscripto y la cantidad de acciones y votos que ese capital comprende.

2.2.2.8. Persona jurídica accionista:

Cuando corresponda (ver 2.2.2.3.), se deberá registrar el nombre de la persona jurídica que sea accionista de la entidad financiera.

Se ha de ingresar como mínimo una fórmula por cada persona jurídica accionista y la información requerida se deberá referir a los accionistas de dicha persona jurídica (incluyendo capital suscripto y cantidad de acciones y votos).

Cuando la fórmula 3867 se integre con datos de la entidad financiera, el campo código de persona jurídica (ver 2.2.2.9.) necesariamente deberá llenarse con ceros.

2.2.2.9. Código (espacios 11 al 25):

Se inscribirá el número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) correspondiente a la persona jurídica accionista, eliminando los puntos y guiones de que esté compuesto dicho número.

En los primeros dos espacios de este rubro (en las posiciones 11 y 12) se deberá indicar CU (CUIT).

2.2.2.10. Fecha de alta:

Se indicará la fecha de ingreso como accionista de la persona jurídica accionista, con año, mes y día.

2.2.2.11. Fecha de baja:

En las informaciones siguientes a la primera que se produzca se indicará la fecha de desvinculación de la persona jurídica accionista: año, mes, día. En este caso no deberá integrarse la planilla con la apertura de accionistas.

2.2.2.12. Identificación:

Tipo y Número: La identificación de las personas físicas se ha de efectuar indicando el tipo de documento de identidad del accionista y el número pertinente.

En cuanto al tipo de documento deberá anotarse la sigla correspondiente (D.N.I., L.E., L.C. o C.I., presumiéndose en el caso de la C.I. que fue emitida por la Policía Federal; si así no fuera, deberá aclararse al dorso la autoridad que la expidió, dejándose en blanco la columna "Tipo").

Respecto de las personas jurídicas inscriptas en la Dirección General Impositiva se ha de anotar la sigla CU (CUIT) y su correspondiente número.

En el caso de accionistas que no puedan ser identificados en las formas previstas, se deberá consignar al dorso el nombre y apellido o la denominación de la sociedad, según corresponda, y el tipo y número de documentación o matrícula obrante en la entidad financiera.

En todos los casos los números de identificación se anotarán eliminando los puntos y guiones que pudieran estar compuestos, de acuerdo con lo indicado en 2.2.2.9.

2.2.2.13. Fecha de alta:

Se deberá registrar la fecha del ingreso como accionista.

2.2.2.14. Nombre del accionista:

Se deberá registrar el apellido y nombre del accionista o razón social.

Podrán utilizarse abreviaturas convencionales: "S.R.L.", "Coop.", etc.

2.2.2.15. A.D.:

No llenar.

2.2.2.16. Nacionalidad:

Se deberá registrar la nacionalidad del accionista según el código siguiente:

A = Argentina

E = Extranjera

2.2.2.17. Domicilio - País:

Se deberá registrar el lugar de residencia según el código establecido en el punto 2.2.4.

2.2.2.18. Participación accionaria:

Capital % y Votos %: Se deberá registrar con dos decimales el porcentaje de capital y votos con que participa el accionista en la entidad sobre el total declarado en la misma planilla, cuyo total deberá sumar 100 %.

2.2.2.19. Grupo económico:

No llenar.

2.2.2.20. Fecha de baja:

En la primera información producida por la entidad no tendrá lugar este concepto. En informaciones posteriores se deberá consignar la fecha en que un accionista se desvincula de la entidad o de la persona jurídica accionista. En caso de altas completar con ceros.

2.2.2.21. C.M.:

Los valores que podrán asumir este campo son los siguientes:

2: Alta

1: Baja

3: Modificación

Para la primera información se integrarán todos con 2.

2.2.2.22. Demás accionistas:

Al finalizar el detalle de accionistas comprendidos, se agrupará en "Nombre del Accionista", el resto de los accionistas minoritarios con el nombre de "Demás Accionistas" (se deberá consignar la cantidad), registrando en la columna "Tipo" (del rubro "Identificación") el código "DA".

En la columna "Número" se deberán integrar todos los espacios con "8"; en "Fecha de alta" y "Domicilio País" se integrarán los espacios con "0"; la columna "Nacionalidad" se dejará en blanco.

2.2.2.23. Accionistas no identificados:

A continuación de "Demás accionistas", se agrupará en "Nombre del accionista" a los accionistas no identificados con el nombre de "Accionistas no identificados", registrando en la columna "Tipo" (del rubro "Identificación") el código "ANI".

En la columna "Número" se deberán integrar todos los espacios con "9"; en "Fecha de alta" y "Domicilio" - País" se integrarán los espacios con "0"; la columna "Nacionalidad" se dejará en blanco.

2.2.2.24. Otras indicaciones:

Esta fórmula deberá ser integrada por duplicado, a máquina o en letra tipo imprenta, a tinta o con esferográfica.

El original será remitido a Autorización de Entidades Financieras y el duplicado deberá ser archivado en la casa central de cada entidad.

Los datos numéricos se integrarán de derecha a izquierda y los espacios libres con ceros. Estos datos corresponden a las columnas "Número", fechas de altas, fechas de bajas y "Participación accionaria".

Los datos alfabéticos se deberán integrar de izquierda a derecha dejando un espacio entre nombres. Se utilizará un espacio para cada letra y uno para cada punto.

Cuando se registre un punto se podrá continuar sin dejar espacio en blanco.

Estos datos corresponden a las columnas:

Tipo y Nombre del accionista.

En los campos alfabéticos no deberán volcarse caracteres especiales, tales como comillas, asteriscos, guiones, etc. Podrán consignarse puntos, pero solamente en los casos en que se trate de siglas (ej.: S.R.L. o S.A.).

El envío de las informaciones queda comprendido en los términos de la Circular RUNOR -1, Capítulo II, punto 1, según Comunicación "A" 90 y sus modificatorias y complementarias.

2.2.3. Fórmula 3867

2.2.4. Código de países.

Alemania	003
Argentina (República Argentina)	080
Australia, Comunidad de	021
Austria, República de	013
Bahamas, Comunidad de las	048
Bélgica, Reino de	006
Bolivia, República de	041
Brasil, República Federativa del	012
Canadá	017
Colombia, República de	054
Corea, República de	044
Costa Rica, República de	055
Croacia	029
Cuba, República de	051
Chile, República de	011
China, República Popular	083
Dinamarca, Reino de	015
Ecuador, República del	047
El Salvador, República de	058
España	009
Estados Unidos de América	002
Finlandia	037
Francia (República Francesa)	004
Honduras, República de	063
Hong Kong	183
Irlanda	024
Israel, Estado de	039
Italia (República Italiana)	007
Japón	019
Liechtenstein, Principado de	123
Luxemburgo, Gran Ducado de	043
México (Estados Unidos Mexicanos)	033
Nicaragua, República de	067
Noruega, Reino de	028
Países Bajos, Reino de los	008
Panamá, República de	068
Paraguay, República de	069
Perú, República del	026
Portugal (República Portuguesa)	016
Puerto Rico	066
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	001
Suecia, Reino de	027

Suiza	005
Taiwan	056
Uruguay, República Oriental del	010
Venezuela, República de	079
Otros Países	999

CAPITULO VI

REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAIS

Sección 1. Autorización.

Sección 2. Presentación del pedido.

Sección 3. Condiciones de la solicitud.

Sección 4. Análisis y otorgamiento de las autorizaciones.

Sección 5. Responsabilidades.

Sección 6. Representante adjunto.

Sección 7. Operaciones permitidas.

Sección 8. Operaciones prohibidas.

Sección 9. Régimen informativo, contable y de contralor.

Sección 10. Cambios de domicilio.

Sección 11. Extinción de la representación.

Capítulo VI, Sección 1. Autorización.

Las personas de existencia visible o ideal que actúen en nombre y representación de entidades financieras del exterior no autorizadas a operar en el país, ya sea como apoderados, agentes o cualquier otro carácter, deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Capítulo VI, Sección 2. Presentación del pedido.

La solicitud de autorización para la actuación de representantes deberá ser efectuada por la entidad a ser representada, mediante nota, constituyendo domicilio especial en la Capital Federal a los fines de las futuras tramitaciones ante la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

En forma conjunta o simultánea deberá formalizarse la presentación de la persona o entidad representante.

Capítulo VI, Sección 3. Condiciones de la solicitud.

Deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

3.1. Para las entidades representadas.

3.1.1. Denominación y domicilio de la entidad.

3.1.2. Copia legalizada, con su respectiva traducción al idioma nacional en su caso, del estatuto, contratos, leyes, decretos o cartas orgánicas relativos a su funcionamiento.

3.1.3. Memoria y balance general correspondientes a los dos últimos ejercicios, e indicar la posición relativa en los mercados en que opere.

3.1.4. Fecha a partir de la cual sea propósito instalar la representación en el país.

3.1.5. Copia certificada y traducida al idioma nacional en su caso, del poder o carta poder de que esté investida la representación.

3.1.6. Modelos de fórmulas, folletos y toda clase de impresos que se utilizarán para el ejercicio de la representación.

3.1.7. Certificación que acredite que la institución está facultada por las leyes y autoridades del país de origen para actuar como intermediario financiero.

3.1.8. Expresa mención de que el pedido se realiza dando cumplimiento a la presente reglamentación, cuyos términos declara conocer y aceptar por ese acto.

La nota de presentación y la documentación requerida deberán ser suscriptas por la autoridad que establezca el estatuto, y la pertinente firma y el cargo que desempeñe han de ser certificados por funcionario público y, los de este último, por la cancillería del país de origen, con la correspondiente visación por parte del consulado de la República Argentina y esta última legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o por el sistema de apostilla, en el caso de países que hayan firmado y ratificado la Convención de La Haya del 5/10/61.

3.2. Para el representante.

3.2.1. Persona de existencia visible.

3.2.1.1. Apellido y nombres.

3.2.1.2. Domicilio de la representación.

3.2.1.3. Lugar y fecha de nacimiento.

3.2.1.4. Años de residencia en el país, en su caso.

3.2.1.5. Número de Libreta de Enrolamiento, Cívica o Documento Nacional de Identidad, según corresponda y Cédula de Identidad con indicación de la autoridad que la expidió o, en su caso número de pasaporte y país que lo extendió.

3.2.1.6. Sexo y estado civil.

3.2.1.7. Nombre y apellido del cónyuge.

3.2.1.8. Domicilio particular y comercial.

3.2.1.9. Profesión y antecedentes sobre experiencia bancaria y financiera.

3.2.1.10. Entidades financieras con que opera.

3.2.1.11. Actividades que desarrolla en otras empresas, con aclaración del nombre, cargo y domicilio.

3.2.2. Persona de existencia ideal.

3.2.2.1. Denominación de la entidad.

3.2.2.2. Domicilio de la representación.

3.2.2.3. Los datos referidos en el punto 3.2.1. precedente por cada una de las personas responsables de la conducción de la sociedad, con indicación del cargo que desempeña y período de duración.

3.2.2.4. Copia del estatuto o acta de constitución de la sociedad.

3.2.2.5. Breve reseña de la actuación de la sociedad y memoria y balance correspondientes al último ejercicio.

3.2.3. Para dar cumplimiento al punto 3.2.1., deberá integrarse la fórmula 1113. Cuando se trate de persona de existencia ideal dicha fórmula deberá ser integrada por cada uno de los responsables de la dirección de la sociedad. En ambos casos, adicionalmente deberá acompañarse un Certificado de Antecedentes Judiciales, expedido por la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, por cada uno de ellos.

Si se tratara de personas físicas que hasta ese momento posean domicilio real en el extranjero, además deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad gubernativa competente del país donde residen, con certificación de firmas por el Consulado de la República Argentina en dicho país y legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o por el sistema de apostillas, en el caso de los Estados que hayan firmado y ratificado la Convención de La Haya del 5/10/61 y traducción de los mismos al idioma nacional, cuando así corresponda, efectuada por traductor público con visación del colegio profesional.

3.3. Reemplazo de representante.

Corresponde cumplimentar lo dispuesto en la Sección 2. y en los puntos 3.1.3. (última memoria y balance general de la entidad), 3.1.5., 3.1.6., 3.1. (último párrafo), 3.2.1. ó 3.2.2. y 3.2.3. de este Capítulo.

Capítulo VI, Sección 4. Análisis y otorgamiento de las autorizaciones.

El acuerdo de la autorización quedará condicionado al análisis y ponderación que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias realice de los antecedentes y responsabilidad de la entidad representada y su representante.

Se consideran desistidos los pedidos de autorización cuando los solicitantes no presenten la documentación que les requiera la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de los treinta día a contar de la fecha en que tomen conocimiento de la respectiva comunicación. La falta de cumplimiento de dicho requisito dará lugar al archivo de las actuaciones.

Capítulo VI, Sección 5. Responsabilidades.

Se considera al representante como una extensión de la entidad representada y, en ese sentido, son conjunta y solidariamente responsables por las actividades que aquél desarrolle en el país en el ejercicio de su representación.

Capítulo VI, Sección 6. Representante adjunto.

Los representantes no podrán delegar sus funciones en terceros. La entidad representada podrá designar un representante adjunto, el que deberá cumplir los requisitos indicados para el titular.

Capítulo VI, Sección 7. Operaciones permitidas.

Compete a los representantes el asesoramiento, estudio y gestión de financiaciones, garantías, asistencia técnica y demás negocios que puedan resultar de interés para las vinculaciones con el exterior de las actividades locales, privadas y oficiales.

Capítulo VI, Sección 8. Operaciones prohibidas.

No está permitido a los representantes realizar forma alguna de intermediación financiera en los términos de la Ley Nº 21.526, como tampoco concertar ni operar en cambios.

Las gestiones de representación no deberán dar lugar a que los terceros contratantes queden obligados con los representantes, ya que no es función de éstos operar como parte en las transacciones.

Capítulo VI, Sección 9. Régimen informativo, contable y de contralor.

9.1. Informaciones, contabilidad y balances.

9.1.1. Los representantes de entidades financieras del exterior deberán conservar las constancias documentadas de sus gestiones de representación.

9.1.2. Los pertinentes registros contables, cuando corresponda, deberán ajustarse a las disposiciones del Código de Comercio y a las normas que sobre el particular dicte el Banco Central.

9.1.3. Los representantes deberán presentar la siguiente documentación:

9.1.3.1. Estados contables anuales de la entidad representada.

9.1.3.2. Adicionalmente, a requerimiento especial de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, los representantes de entidades financieras de países que no cuenten con regímenes de supervisión consolidada, deberán proporcionar información complementaria mensual acerca del volumen y naturaleza de las operaciones realizadas a través de su gestión, que incluya como mínimo el siguiente detalle: movimientos operados en las cuentas del activo, pasivo y de orden (operaciones con derivados), y los resultados de esas operaciones.

9.1.4. Las entidades comprendidas en la Ley Nº 21.526 que actúen en calidad de representantes, deberán llevar por separado las constancias correspondientes a tal función.

9.2. Contralor.

La representación deberá dar acceso a su contabilidad y documentación a los funcionarios que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias designe para su fiscalización u obtención de informaciones.

En los casos de incumplimiento a las disposiciones de la presente reglamentación el Banco Central podrá:

9.2.1. Disponer el cese inmediato y definitivo de la actividad, y

9.2.2. Aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley Nº 21.526.

9.3. Cambios en la situación de la entidad representada o del representante.

El representante quedará obligado a informar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias cuando tenga conocimiento de que la solvencia de la entidad representada se encuentre afectada.

Igual información deberá producirse respecto de la entidad representante por parte de los responsables de la conducción de ésta.

9.4. Papelería, publicidad y propaganda.

En los papeles de negocio y en la publicidad deberá figurar la inscripción "REPRESENTANTE AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS" a continuación del nombre de aquél y antepuesto al de la entidad representada.

Los representantes no podrán utilizar denominaciones que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o carácter.

Capítulo VI, Sección 10. Cambios de domicilio.

Los representantes deberán comunicar los cambios de domicilio a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, con una antelación no menor de quince días.

Capítulo VI, Sección 11. Extinción de la representación.

La representación se extinguirá:

11.1. Por expreso pedido de la entidad representada.

11.2. A pedido del representante, quien deberá probar que tal decisión es de conocimiento de la entidad representada.

11.3. Por fallecimiento del representante o, en caso de tratarse de una persona de existencia ideal, por su disolución.

11.4. Por disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

e. 16/9 N° 3004 v. 16/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2238 (29/8/94). Ref.: Circular OPASI 2-117. REMON 1-702. CONAU 1-154. Cuentas de cajas de ahorros previsional (Decreto 1253/93). Su cierre.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, atento lo informado por la Secretaría de Seguridad Social, esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Disponer, con efecto al 1/11/94, el cierre de las 'Cuentas de caja de ahorros previsional' (Decreto 1253/93), con sujeción a las normas contenidas en el anexo que forma parte de la presente comunicación."

Las entidades financieras intervinientes deberán prestar su más amplia colaboración para la difusión de la medida adoptada, mediante avisos visibles colocados en los locales de cada institución o personalmente, en el momento en que el titular de la cuenta o su apoderado efectúe un movimiento en ellas.

B.C.R.A.	NORMAS VINCULADAS CON EL CIERRE DE LAS "CUENTAS DE CAJA DE AHORROS PREVISIONAL"	Anexo a la Com. "A" 2238

1. El cierre de las cuentas podrá ser efectuado por el titular o su apoderado a partir del 1/10/94, con la extracción total de los fondos depositados.

2. La ANSeS reconocerá los gastos de administración mensual de cada una de las "cuentas de caja de ahorros previsional" sólo hasta el 31/10/94.

3. El interés adicional (0,40 % mensual) a cargo de la Secretaría de Hacienda, se devengará hasta el 31/10/94 o hasta el día previo al de la extracción total de los fondos, si fuere anterior a esa fecha.

4. A partir del 1/11/94 y hasta el 31/12/94, respecto de esas cuentas y sus saldos, se observará el siguiente régimen de transición:

4.1. No se admitirán depósitos. Las extracciones deberán comprender el total del monto depositado y podrán ser realizadas personalmente por el titular o por el apoderado, en cuyo caso éste deberá presentar su documento de identidad y el del respectivo titular.

4.2. El promedio mensual de saldos diarios, estará sujeto a la exigencia de efectivo mínimo en pesos establecida para los depósitos en caja de ahorros.

4.3. Las entidades reconocerán —como mínimo— la tasa de interés con la que en forma normal y habitual retribuyen las imposiciones en caja de ahorros de su clientela general.

4.4. La capitalización de intereses a cargo de la entidad a que se refiere el punto anterior tendrá igual periodicidad que la establecida para las demás cuentas de cajas de ahorros.

4.5. Se admitirá el cobro de comisiones, cuyo costo no podrá ser superior al que las entidades cobren por iguales servicios de otras cuentas de caja de ahorros.

4.6. Contablemente, continuarán registrándose en las cuentas 311713 y 312113, según corresponda.

5. Al retiro total de las sumas depositadas, los intereses se liquidarán hasta el día anterior al del retiro.

6. El importe total de los intereses devengados correspondientes a la tasa adicional a cargo de la Secretaría de Hacienda, será liquidado por las entidades financieras al momento de la extracción total de los fondos si ello fuere anterior al 31/10/94 o acreditado, en la cuenta de caja de ahorros previsional, a esa fecha si aún hubiere remanente.

7. El promedio mensual de los saldos diarios abonados o acreditados conforme a lo previsto en el punto anterior, podrá ser computado como integración del efectivo mínimo en pesos, desde el día de pago o acreditación hasta el día anterior al de su efectivización por el Banco Central en la cuenta corriente de la entidad según el procedimiento operativo establecido en la materia. Dicho promedio se informará en el renglón 24 de la Fórmula 3000 B, con la denominación "Interés adicional caja de ahorros previsional - Comunicación 'A' 2238".

8. A partir del 1/1/95 le serán de aplicación a los fondos remanentes lo previsto en los puntos 2.1.3.4. y 5.2. del Capítulo I de la Circular OPASI-2 (saldos inmovilizados).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5659 (29/8/94). Ref.: Imposición de mensajes vía télex o Staf.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, a partir de la fecha, las entidades del interior del país que impongan mensajes mediante transmisión télex o el Sistema de Telecomunicaciones del Area Financiera (Staf), deberán observar las siguientes instrucciones complementarias a la Comunicación "A" 1949:

— Los mensajes impuestos mediante el Sistema de Telecomunicaciones del Area Financiera (Staf) serán enviados a:

BCCOMU1: si son transmitidos desde las Entidades Financieras.

BCCOMU2: si son transmitidos desde los Tesoros Regionales.

— El usuario emisor de mensajes con clave telegráfica de autenticación, deberá remitir al final del día de transmisión un mensaje sin clave telegráfica de autenticación, donde se consigne el primero y el último prefijo utilizado (número consecutivo de mensaje con el Banco Central), con identificación de los prefijos anulados.

Para la totalidad de usuarios Staf, el mensaje de control de prefijos será cursado bajo el formato NOTA, enviándolo a BCCONPRE.

El incumplimiento de las presentes instrucciones no responsabiliza a este Banco Central ante un eventual extravío de mensajes, prescindiéndose por ende, de la asignación de fecha valor en las operaciones involucradas.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5660 (30/8/94). Ref.: Caja de Crédito de Berisso S.C.L. Se ha dispuesto revocar la autorización para funcionar dentro del Régimen de la Ley de Entidades Financieras.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha resuelto revocar la autorización para funcionar, acordada a CAJA DE CREDITO DE BERISSO SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA, con domicilio en la calle Montevideo 1299, de la Ciudad de Berisso, Provincia de Buenos Aires, inscripta en el Registro de Entidades Financieras bajo el Nº 65.024 como Caja de Crédito Privada Local de Capital Nacional.

La revocación de la autorización para funcionar con el carácter invocado, fue decidida en razón de que la sociedad cooperativa no desarrollaba las operaciones previstas, para esa clase de intermediario financiero, por el artículo 26 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5661 (30/8/94). Ref.: Circular CREFI-1. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco Almafuerte Cooperativo Limitado. Fusión por absorción del Banco Roca Cooperativo Limitado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de acuerdo con la autorización que oportunamente se le confirió, el Banco Almafuerte Cooperativo Limitado concentrara el 1 de setiembre próximo, la fusión por absorción del Banco Roca Cooperativo Limitado.

Consecuentemente, a partir de esa fecha caducará la autorización que tiene el Banco Roca Cooperativo Limitado para actuar como Comercial, pasando sus casas a integrar la entidad incorporante con el carácter de filiales.

e. 16/9 Nº 3005 v. 16/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al Señor EDGARDO HUGO REZZONICO (D.N.I. Nº 11.203.636) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 725, Expte. Nº 100.563/86 caratulado NEOFIN S.A. DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA (en liquidación) el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526 bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 16/9 Nº 3006 v. 20/9/94

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución Nº 339/94

Bs. As., 25/8/94

VISTO el Expediente Nº 001-005255/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 272/94, la Resolución Nº 212/954 de la SECRETARIA DE HACIENDA, el Decreto Nº 1225/94, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 272/94 aprueba el Convenio de Crédito a ser otorgado por BANQUE SUDAMERIS (como Agente de un Consorcio de Bancos) al Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA, destinado a financiar el CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %) de las provisiones de ANSALDO GIE S.P.A. por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL (U$S 33.124.000).

Que resulta necesario designar el funcionario que deberá suscribir en representación de la NACION ARGENTINA el Convenio Financiero a que se hace referencia en el anterior considerando.

Que el hecho de que la firma del citado Convenio se celebre en LONDRES, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, hace aconsejable la designación de un funcionario radicado en esa ciudad.

Que por Resolución Nº 212/94 de la SECRETARIA DE HACIENDA se designó al Dr. Patricio O'GORMAN para suscribir el préstamo aludido.

Que por Decreto Nº 1225/94 se ha dispuesto el traslado al país del señor Representante Financiero en Europa, Licenciado Patricio O'GORMAN.

Que la misma norma designa como Representante Financiera Alterna a la Licenciada Susana del Carmen OLGIATI, quien estará al frente de la Representación Financiera en Europa hasta tanto se designe el Titular de la misma.

Que el mencionado decreto dispone el traslado de dicha Representación Financiera a la ciudad de LONDRES.

Que el traslado a la REPUBLICA ARGENTINA del señor Representante Financiero en Europa hace necesario derogar la Resolución Nº 212/94 de la SECRETARIA DE HACIENDA, que lo designaba para suscribir el Convenio de Crédito arriba mencionado.

Que el Artículo 4º del mencionado Decreto Nº 272/94 faculta el dictado de la presente.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase a la señora Representante Financiera Alterna de la REPUBLICA ARGENTINA en Europa, Lic. Susana del Carmen OLGIATI, para que suscriba en representación de la NACION ARGENTINA, el Convenio Financiero cuyo texto fuera aprobado por el Artículo 3º del Decreto Nº 272/94.

Art. 2º — Derógase la Resolución Nº 212/94 de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO A. GUTIERREZ, Secretario de Hacienda.

e. 16/9 Nº 3000 v. 16/9/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 185 Bis/94

Bs. As., 5/7/94

VISTO el Decreto Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992 y la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 186 del 5 de julio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2743/92 habilita la ejecución de la privatización de la actividad de transporte de energía eléctrica, facultando a esta Secretaría a determinar las unidades de negocio y forma de privatización de la actividad de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO e HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA.

Que mediante Resolución S.E. Nº 186 del 5 de julio de 1994, se constituyó en una unidad de negocio al conjunto de instalaciones de transmisión en tensiones iguales o superiores a CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) y menores a CUATROCIENTOS KILOVOLTIOS (400 kV), existentes o que resultarán de una ampliación de la capacidad de transporte, pertenecientes al SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL, en los términos definidos por el Reglamento de Conexión y Uso del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, de titularidad de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, y comprendidas dentro de los límites de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, que no forman parte de los Sistemas Provinciales de Transporte de Energía Eléctrica.

Que asimismo se dispuso la constitución de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO (DISTROCUYO S.A.), aprobándose su Estatuto Societario.

Que la concesión de la actividad de transporte de energía eléctrica por distribución troncal dentro del ámbito de la Región Eléctrica de Cuyo se adecua a los criterios generales contenidos en la que se otorgara a TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA mediante el Decreto Nº 2743/92.

Que, siendo ello así, corresponde ejercer las facultades que le fueran delegadas a esta Secretaría por el Decreto antes mencionado, a los efectos de otorgar la concesión del servicio público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región Eléctrica de Cuyo.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 11 del Decreto Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO (DISTROCUYO S.A.), por el término de NOVENTA Y CINCO (95) años, la concesión del servicio público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de Cuyo, conforme las condiciones que se establecen en el contrato de concesión, cuyos términos se aprueban por el presente acto, del que forma parte integrante como Anexo I.

Art. 2º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 3º — El presente acto tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

ANEXO I

CONTRATO: es este Contrato de Concesión.

CONTRATO COM: Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento suscripto entre una gente del MEM y una TRANSPORTISTA o un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE a los efectos de construir, operar y mantener una ampliación de la capacidad de transporte de energía eléctrica, conforme los términos del REGLAMENTO DE ACCESO.

DISTRIBUIDORA: es quien dentro de su zona de concesión es responsable de abastecer a usuarios finales que no tengan la facultad de contratar su suministro en forma independiente.

EMPRESA CONTROLADA: es aquella en que otra sociedad en forma directa, o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada, posea una participación que por cualquier título le otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social; o ejerza una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas, o por los especiales vínculos existentes entre las sociedades.

EMPRESA CONTROLANTE: es aquella que posee en forma directa o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada una participación que por cualquier título le otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social o, que ejerce por cualquier título una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas, o por los especiales vínculos existentes entre las sociedades, respecto de otra sociedad.

EMPRESA PREDECESORA: Es la empresa que hasta la ENTRADA EN VIGENCIA tiene a su cargo la actividad de transporte de energía eléctrica por distribución troncal, es decir: AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (AyEE).

EMPRESA TRANSPORTISTA: empresa titular de una Concesión de Transporte de energía eléctrica otorgada bajo el régimen de la Ley Nº 24.065. Recibe la denominación de LA TRANSPORTISTA o LA CONCESIONARIA.

ENERGIA NO SUMINISTRADA: Diferencia entre la energía demandada por un consumidor y la realmente suministrada, cuando por alguna razón no es posible abastecer toda la demanda requerida.

ENTE: es el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, creado por la Ley Nº 24.065.

ENTRADA EN VIGENCIA O TOMA DE POSESION: fecha efectiva de la Toma de Posesión de las instalaciones de LA TRANSPORTISTA por parte de LOS COMPRADORES del PAQUETE MAYORITARIO de DISTROCUYO S.A., en los términos del Pliego.

EXCLUSIVIDAD: característica con que se otorga la prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL dentro de una REGION ELECTRICA, que implica que EL CONCEDENTE no concederá a terceros ni prestará por sí mismo dicho servicio, ya sea por intermedio del SISTEMA DE TRANSPORTE existente o a través de la instalación que construya para ampliar su capacidad de transporte en los términos del REGLAMENTO DE ACCESO.

GENERADOR: persona física o jurídica que desarrolla la actividad de generación de energía eléctrica en los términos del Artículo 5º de la Ley Nº 24.065.

GRANDES USUARIOS: son quienes, por las características de su consumo conforme los módulos de potencia, energía y demás parámetros técnicos que determine la SECRETARIA DE ENERGIA, pueden celebrar contratos de provisión de energía eléctrica en bloque para su consumo propio con los generadores o con los distribuidores.

OPERADOR: es quien tiene a su cargo la asistencia y asesoramiento de la gestión técnica del servicio, reuniendo para ello los requisitos establecidos en el Pliego.

PAQUETE MAYORITARIO: es el total de las acciones clase "A" y "B" de LA TRANSPORTISTA, cuya titularidad asegura los votos necesarios para formar la voluntad social.

PARTICIPACION MAYORITARIA - ACCIONISTA MAYORITARIO: titularidad (o titular) de una participación societaria que asegura los votos necesarios para formar la voluntad social.

PERIODO DE GESTION: Cada uno de los periodos de QUINCE (15) AÑOS o DIEZ (10) AÑOS en que se divide el PLAZO DE CONCESION.

PERIODO TARIFARIO: Cada uno de los periodos de vigencia de las tarifas que remuneran los servicios suministrados por LA TRANSPORTISTA, según Subanexo II.A del CONTRATO y Artículo 40 y siguientes de la Ley Nº 24.065, a partir de la TOMA DE POSESION.

PLAZO DE CONCESION: es el tiempo de vigencia del CONTRATO.

PLIEGO: es el pliego del Concurso Público Internacional para la venta de las Acciones Clase "A" y "B" de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA (DISTROCUYO S.A.).

REGION ELECTRICA: Es el conjunto de instalaciones, existentes o que resultaren de una ampliación de la capacidad de transporte, comprendidas dentro de los límites definidos por la SECRETARIA DE ENERGIA en los términos del REGLAMENTO DE CONEXION.

REGION ELECTRICA DE CUYO: Es el conjunto de instalaciones de transmisión en tensiones iguales o superiores a CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) y menores a CUATROCIENTOS KILOVOLTIOS (400 kV), existentes o que resultaran de una ampliación de la capacidad de transporte, pertenecientes al SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL, en los términos definidos por el Reglamento de Conexión y Uso del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, comprendidas dentro de los límites de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, que no forman parte de los Sistemas Provinciales de Transporte de Energía Eléctrica.

REGLAMENTO DE ACCESO: Es el Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica.

REGLAMENTO DE CONEXION: Es el Reglamento de Conexión y Uso del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica.

SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA: Es la actividad de vincular eléctricamente a los Generadores en su punto de entrega, con los Distribuidores o Grandes usuarios en su punto de recepción, utilizando para ello instalaciones de propiedad de transportistas o de otros agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION: Es la actividad de transportar energía eléctrica entre Regiones Eléctricas por medio del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION, en los términos que determine el respectivo contrato de concesión.

SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL: Es la actividad de transportar energía eléctrica, en el ámbito de una misma REGION ELECTRICA, por medio del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL, en los términos del CONTRATO.

SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION: Es el conjunto de instalaciones de transmisión, de tensión igual o superior a DOSCIENTOS VEINTE KILOVOLTIOS (220 kV), que incluye el equipamiento de compensación, transformación, maniobra, control y comunicaciones, tanto el existente como el que se incorpore como resultado de ampliaciones efectuadas en los términos del REGLAMENTO DE ACCESO, destinado a la actividad de transportar energía eléctrica entre regiones eléctricas.

SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL: Es el conjunto de instalaciones de transmisión en tensión igual o superior a CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) y menor a CUATROCIENTOS KILOVOLTIOS (400 kV), destinadas a vincular eléctricamente en el ámbito de una misma REGION ELECTRICA a los Generadores, los Distribuidores y los Grandes Usuarios, entre sí, con el SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION o con otros SISTEMAS DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL. Las instalaciones mencionadas incluyen el equipamiento de compensación, transformación, maniobra, control y comunicaciones, tanto el existente como el que se incorpore como resultado de ampliaciones efectuadas en los términos del REGLAMENTO DE ACCESO.

TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE: Es el propietario y operador de instalaciones de transporte de energía eléctrica, que bajo las condiciones establecidas por una licencia técnica otorgada por una TRANSPORTISTA en los términos del REGLAMENTO DE ACCESO, pone a su disposición dichas instalaciones, sin adquirir por ello el carácter de agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

USUARIOS: Son los Generadores, Distribuidores y Grandes Usuarios reconocidos como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA. Se denominan USUARIOS DIRECTOS de una TRANSPORTISTA a los que se encuentren físicamente vinculados a sus instalaciones. Se denominan USUARIOS INDIRECTOS de una TRANSPORTISTA a los que se encuentren eléctricamente vinculados con ella a través de las instalaciones de otros agentes del MEM.

USUARIOS FINALES: son los destinatarios finales del servicio de distribución de energía eléctrica.

OBJETO Y ALCANCE

ARTICULO 1º El presente contrato tiene por objeto otorgar en concesión a favor de LA TRANSPORTISTA la prestación en forma exclusiva del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL dentro de la REGION ELECTRICA DE CUYO tanto en el Sistema existente como en el que resulte de su ampliación realizada en los términos del REGLAMENTO DE ACCESO. La exclusividad otorgada implica que EL CONCEDENTE no concederá a terceros ni prestará por sí misma dicho SERVICIO, ya sea por medio del SISTEMA DE TRANSPORTE existente o a través de la instalación que se construya para ampliar su capacidad de transporte conforme al Procedimiento de Ampliación de Capacidad de Transporte de Energía Eléctrica establecido en el REGLAMENTO DE ACCESO.

ARTICULO 2º LA CONCESION otorgada implica que LA TRANSPORTISTA está obligada a recibir y procesar toda solicitud de acceso a la capacidad de transporte de su SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL y toda solicitud de ampliación de dicha capacidad de transporte que se presente en su ámbito de concesión, conforme los términos del REGLAMENTO DE ACCESO. La prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL deberá realizarse siempre en las condiciones de calidad que surgen del Subanexo II.B "Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal" del CONTRATO.

PLAZO DE CONCESION

ARTICULO 3º EL CONCEDENTE otorga la CONCESION a LA TRANSPORTISTA , y ésta la acepta, por un plazo de NOVENTA Y CINCO (95) AÑOS, contados a partir de la ENTRADA EN VIGENCIA. EL CONCEDENTE podrá dejar sin efecto la EXCLUSIVIDAD, cuando innovaciones tecnológicas conviertan la prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL, que reviste hoy la condición de monopolio natural, en un ámbito donde puedan competir otras formas de prestación de tal servicio. La pérdida de la EXCLUSIVIDAD implicará la modificación de las cláusulas contractuales, a los efectos de determinar la nueva forma de regulación de la actividad de transporte de energía eléctrica por distribución troncal. EL CONCEDENTE solamente podrá ejercer la facultad reglada en el segundo párrafo del presente artículo al finalizar cada PERIODO DE GESTION y deberá comunicar tal decisión con una antelación no inferior a SEIS (6) meses al vencimiento del PERIODO DE GESTION en curso, debiendo aplicar para ello, por asimilación de alcances, el procedimiento y criterios emergentes de los Artículos 6° a 11 del presente contrato.

ARTICULO 4º EL CONCEDENTE podrá prorrogar LA CONCESION, por un plazo a ser determinado por el ENTE por un máximo de DIEZ (10) AÑOS, reservándose el derecho de suprimir la EXCLUSIVIDAD siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) que con una anterioridad no menor a DIECIOCHO (18) MESES del vencimiento del PLAZO DE CONCESION; LA TRANSPORTISTA haya pedido la prórroga, indicando el plazo solicitado.

b) que el PODER EJECUTIVO NACIONAL haya otorgado la prórroga solicitada, indicando el plazo por el cual la otorga.

PERIODO DE GESTION

ARTICULO 5º El PLAZO DE CONCESION se dividirá en PERIODOS DE GESTION, el primero de los cuales tendrá una extensión de QUINCE (15) AÑOS contados desde la TOMA DE POSESION, y los siguientes de DIEZ (10) AÑOS, contados cada uno a partir del vencimiento del PERIODO DE GESTION anterior.

ARTICULO 6º Con una antelación no inferior a SEIS (6) MESES al vencimiento de cada PERIODO DE GESTION en curso, el ENTE o el organismo que lo reemplace, llamará a Concurso Público Internacional para la venta de la totalidad de las acciones Clase "A" y "B" de DISTROCUYO S.A., iniciando las publicaciones al efecto, y establecerá el Régimen Tarifario que se aplicará durante los siguientes CINCO (5) AÑOS.

El Pliego bajo el cual se efectuará el referido Concurso Público deberá tener características similares a las del PLIEGO, debiendo asegurar la máxima transparencia y publicidad y estimular la concurrencia de la mayor cantidad posible de interesados, quienes deberán cumplir con las condiciones técnicas requeridas y satisfacer requisitos económicos referidos a activos totales, a patrimonio neto y a variaciones del patrimonio neto que sean, como mínimo, iguales a los exigidos en el PLIEGO.

ARTICULO 7º Al finalizar cada PERIODO DE GESTION los titulares de la totalidad de las acciones Clase "A" y "B" de DISTROCUYO S.A. tendrán derecho a presentar, en sobre cerrado, el precio en el que valúan la totalidad de las acciones clase "A" y "B", dentro de los términos y condiciones del Concurso Público y del presente CONTRATO. El Pliego del Concurso Público determinará la oportunidad en la cual deberá ser presentado el sobre cerrado, la que no podrá ser fijada para una fecha posterior a aquella establecida para la presentación de la oferta económica por los oferentes en el Concurso Público. El referido sobre cerrado y los de las ofertas económicas serán abiertos simultáneamente en el acto que, a tales efectos, determine el correspondiente Pliego. La no presentación por el titular del PAQUETE MAYORITARIO del referido sobre en la fecha indicada no afectará la venta del PAQUETE MAYORITARIO en concurso público.

El derecho que establece el presente artículo no podrá ser ejercido cuando la venta de las acciones sea consecuencia de un incumplimiento.

ARTICULO 8º Si el valor de las acciones expresado por los titulares de las acciones clase "A" y "B" de DISTROCUYO S.A. fuera igual o mayor al de la mejor oferta económica, los titulares de estas acciones conservarán su propiedad, sin estar obligados a pagar suma alguna. En este caso, deberán saldar las deudas que LA TRANSPORTISTA tuviera a la fecha con EL CONCEDENTE.

ARTICULO 9º Si el precio indicado en el sobre cerrado fuera menor que el correspondiente a la mejor oferta económica, la totalidad de las acciones clase "A" y "B" de DISTROCUYO S.A. serán adjudicadas al oferente que hubiera efectuado dicha oferta económica. El importe que se obtenga por la venta de estas acciones será entregado a quienes eran sus titulares hasta ese momento, previa deducción de los créditos que por cualquier causa tuviera EL CONCEDENTE a su favor contra LA TRANSPORTISTA. La entrega de este importe deberá realizarse dentro del plazo de TREINTA (30) días de haberlo recibido EL CONCEDENTE.

ARTICULO 10 El COMPRADOR del PAQUETE MAYORITARIO otorga, al recibir las acciones y mediante la sola ratificación del presente contrato, mandato irrevocable a EL CONCEDENTE a fin de que éste pueda proceder a la venta del PAQUETE MAYORITARIO en las condiciones descriptas en los artículos precedentes. El referido mandato tendrá vigencia durante todo el PERIODO DE GESTION. Este mandato incluye, sin que esto implique limitación alguna, la facultad expresa para, al finalizar cada PERIODO DE GESTION, impartir instrucciones a los Directores que representen a las Acciones Clase "A" y "B", remover y nombrar a tales Directores, todo ello al solo efecto de proceder a la venta del PAQUETE MAYORITARIO. El COMPRADOR del PAQUETE MAYORITARIO declara que el mandato es otorgado también en su beneficio, ya que tiene interés en tener la oportunidad de vender el PAQUETE MAYORITARIO, si es de su conveniencia, al finalizar cada PERIODO DE GESTION.

ARTICULO 11 El ENTE podrá designar un veedor para que se desempeñe en LA TRANSPORTISTA, desde por lo menos UN (1) año antes de que finalice cada PERIODO DE GESTION y hasta no más allá de UN (1) año, contado a partir de la Toma de Posesión por los compradores de la totalidad de las acciones clase "A" y "B" o desde la fecha en que se determine que el entonces propietario de dichas acciones retendrá su propiedad. La función de dicho veedor será asegurar que se proporcione a los oferentes la más detallada y segura información, y que el proceso de transferencia o el paso de un PERIODO DE GESTION al siguiente sea lo más ordenado posible. Para ese fin, el veedor tendrá las más amplias facultades de solicitar información a LA TRANSPORTISTA y realizar las investigaciones que considere convenientes.

VENCIMIENTO DEL CONTRATO - PAGO DE BIENES

ARTICULO 12 Al finalizar la concesión, sea por el vencimiento del plazo contractual o por cualquier otra causa, los bienes de LA TRANSPORTISTA afectados de modo directo o indirecto a la prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL, se transferirán a una nueva sociedad concesionaria que se constituirá al efecto, y su valor será pagado por el procedimiento siguiente:

a) EL CONCEDENTE llamará a Concurso Público para otorgar la nueva concesión del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL en la REGION ELECTRICA DE CUYO, mediante la venta del total de las acciones de una nueva sociedad, que será titular de esta concesión y a la cual se le transferirán los bienes afectados a la prestación de dicho servicio público.

b) LA TRANSPORTISTA recibirá, a cambio de dichos bienes, el importe que se obtenga por la venta de las acciones de la nueva sociedad concesionaria del servicio público referido, después de deducidos los créditos que por cualquier concepto tenga EL CONCEDENTE contra LA TRANSPORTISTA.

Este importe será pagado por EL CONCEDENTE a LA TRANSPORTISTA dentro del plazo de TREINTA (30) DIAS, contados desde la fecha en que aquélla perciba los importes correspondientes. LA TRANSPORTISTA se obliga a suscribir toda la documentación y a realizar todos los actos necesarios para implementar la referida cesión. Si no cumpliera con lo anterior, EL CONCEDENTE suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de LA TRANSPORTISTA, constituyendo el presente CONTRATO, mandato irrevocable a tal fin.

ARTICULO 13 El ENTE está facultado para requerir a LA TRANSPORTISTA que continúe con la prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL por un plazo no mayor de DOCE (12) MESES contados a partir del vencimiento del PLAZO DE CONCESION. A tal efecto el ENTE, deberá notificar fehacientemente tal requerimiento a LA TRANSPORTISTA, con una antelación no inferior a SEIS (6) MESES del vencimiento del PLAZO DE CONCESION.

REGIMEN SOCIETARIO Y OPERATIVO - LIMITACIONES

ARTICULO 14 La sociedad TRANSPORTISTA deberá tener como objeto exclusivo la prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL en los términos del presente CONTRATO, así como toda otra actividad relacionada con el uso específico de sus instalaciones.

LA TRANSPORTISTA y sus accionistas deberán cumplir con las restricciones y limitaciones que a continuación se enumeran:

a) Los accionistas titulares de las acciones clase "A" no podrán modificar su participación ni vender sus acciones durante los primeros CINCO (5) años contados a partir de la ENTRADA EN VIGENCIA. Después sólo podrán hacerlo previa autorización del ENTE, el cual deberá expedirse dentro de los NOVENTA (90) días de presentada la solicitud.

b) En el caso de resultar adjudicataria en el CONCURSO una Sociedad integrada por varias personas físicas o jurídicas asociadas, los accionistas no podrán, durante el término de CINCO (5) años contados a partir de la ENTRADA EN VIGENCIA, modificar sus participaciones o vender acciones de dicha Sociedad en una proporción y cantidad que exceda del CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %) del total de las acciones representativas del capital de la Sociedad. Finalizado dicho término de CINCO (5) años, las modificaciones de las participaciones o la venta de acciones sólo podrán realizarse previa autorización del ENTE.

c) LA TRANSPORTISTA, sus accionistas mayoritarios y los accionistas mayoritarios de la sociedad controlante de aquélla, no podrán tener participación mayoritaria en las sociedades que tengan a su cargo la actividad de generación o de distribución de energía eléctrica, o revistan el carácter de GRAN USUARIO. A los efectos de este artículo, se entiende por accionistas mayoritarios a la persona física o jurídica que considerada individualmente revista ese carácter.

d) La limitación establecida en el inciso precedente no abarca la intervención en los procesos licitatorios a ser llamados de acuerdo a las disposiciones sobre ampliaciones contenidas en el REGLAMENTO DE ACCESO, ni la participación de cualquier índole en una EMPRESA TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE.

e) Si los accionistas a que se refieren los incisos precedentes de este artículo fueran personas jurídicas, deberán informar al ENTE todas las modificaciones sociales o de tenencias accionarias que signifiquen una modificación en su control respecto del existente en el momento de celebrarse el Contrato de Transferencia.

ARTICULO 15 LA TRANSPORTISTA y los titulares de la totalidad de las acciones clase "A", en lo que a ellos concierne, deberán informar al ENTE, en forma inmediata y fehaciente, la configuración de cualquiera de las situaciones descritas en el artículo precedente de las cuales tuviera conocimiento, y todos serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado.

ARTICULO 16 En todo supuesto de transferencia o de suscripción de acciones clase "A", el adquirente o nuevo titular de éstas, deberá otorgar todos los mandatos que en el presente se prevé que otorguen los compradores del PAQUETE MAYORITARIO, en los términos y condiciones establecidos.

USO DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO

ARTICULO 17 LA TRANSPORTISTA tendrá derecho a usar y a ocupar, a título gratuito, los bienes del dominio público nacional, provincial o municipal, incluso su subsuelo y espacio aéreo,

que fuesen necesarios para la colocación de las instalaciones destinadas a la prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL, incluso líneas de comunicación y mando y de interconexión con centrales generadoras de energía eléctrica o con otras redes de distribución o de transporte de energía eléctrica. LA TRANSPORTISTA será responsable por los daños que pueda ocasionar a dichos bienes, a EL CONCEDENTE, o a terceros, como consecuencia de su uso u ocupación.

SERVIDUMBRES Y MERAS RESTRICCIONES

ARTICULO 18 LA TRANSPORTISTA podrá ejercer para la prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL los derechos emergentes de las restricciones administrativas al dominio, sin necesidad de pago de indemnización alguna, salvo cuando se ocasione a los titulares del dominio un perjuicio concreto y diferencial.

ARTICULO 19 En la prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL, LA TRANSPORTISTA gozará de los derechos de servidumbre administrativa de electroducto en los términos de la Ley Nº 19.552, modificada por la Ley Nº 24.065, así como de todo derecho de afectación y/o restricción al dominio (en conjunto LAS RESTRICCIONES AL DOMINIO) que actualmente tiene la EMPRESA PREDECESORA para la prestación de dicho servicio, y de los que se otorguen en el futuro a tales fines. Los propietarios de los fundos afectados por las RESTRICCIONES AL DOMINIO están obligados a permitir la entrada de materiales y/o de personal de LA TRANSPORTISTA, bajo responsabilidad de ésta. LA TRANSPORTISTA deberá respetar los términos y condiciones pactadas en los documentos mediante los cuales se han instrumentado las RESTRICCIONES AL DOMINIO. Consecuentemente, al ingresar en cada propiedad, LA TRANSPORTISTA deberá labrar un acta con intervención del propietario, tenedor o representante de éste, en la que dejará constancia de las obras a realizar, de los daños que su realización torne previsibles y, de ser posible, la compensación que le corresponda pagar a LA TRANSPORTISTA, en los términos del artículo precedente.

Todos los trámites y gestiones tendientesa la regularización, implementación y transferencia de inmuebles y de servidumbres estarán a cargo de LA TRANSPORTISTA. Serán a cargo de LA CONCEDENTE las contraprestaciones o indemnizaciones a favor de los propietarios de los inmuebles que tengan su origen en hechos o actos anteriores a la Toma de Posesión.

La obligación asumida por LA TRANSPORTISTA en este párrafo no implica acordarle autorización para aceptar o reconocer obligaciones a cargo del Estado Nacional o Agua y Energía Eléctrica de ninguna naturaleza.

TRABAJOS SOBRE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO

ARTICULO 20 La instalación en lugares de dominio público de cables, equipos y demás elementos necesarios para la prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL por parte de LA TRANSPORTISTA deberá realizarse en un todo de acuerdo a la normativa vigente. LA TRANSPORTISTA será responsable de todos los gastos incurridos en la realización de tales trabajos, como asimismo de los daños que puedan ocasionar a terceros o a los bienes de dominio público.

RESPONSABILIDAD

ARTICULO 21 LA TRANSPORTISTA será responsable de los daños y perjuicios causados a EL CONCEDENTE o a terceros como consecuencia de la ejecución del CONTRATO, del incumplimiento de las obligaciones establecidas en éste y por la prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL, teniendo tal responsabilidad en los supuestos reglados por el Artículo 24 del REGLAMENTO DE CONEXION los límites que se determinan en dicho reglamento.

OBLIGACIONES DE LA TRANSPORTISTA

ARTICULO 22 LA TRANSPORTISTA deberá:

a) Prestar el SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL a los USUARIOS DIRECTOS E INDIRECTOS, conforme a los niveles de calidad que surgen del Subanexo II-B del CONTRATO.

b) Permitir el acceso indiscriminado a la capacidad de transporte existente a cualquier agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), conforme los términos del REGLAMENTO DE ACCESO;

c) Perfeccionar y adecuar, en tiempo y forma, las condiciones de conexión y uso de su SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL, según los términos del REGLAMENTO DE CONEXION;

d) Suscribir, en los términos del REGLAMENTO DE CONEXION, los convenios de conexión que sean necesarios para el fiel cumplimiento del objeto del CONTRATO, y comunicarlos a CAMMESA;

e) Ajustar la operación y el mantenimiento del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL a las instrucciones que, a tales efectos, imparta CAMMESA y, en lo referente a la de las CONEXIONES, deberá respetar lo dispuesto en los Convenios de Conexión aplicables a cada caso;

f) Suministrar en tiempo y forma a CAMMESA la información requerida para la planificación de la operación, para la evaluación de la capacidad de transporte de energía eléctrica por distribución troncal existente, y la eventual necesidad de ampliaciones para la gestión de la operación en tiempo real y para la gestión comercial del MEM, en los términos que disponga la SECRETARIA DE ENERGIA en ejercicio de las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065;

g) Determinar las instalaciones del USUARIO que no reúnan los requisitos técnicos necesarios para su conexión al SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL e informar de ello al ENTE y a CAMMESA;

h) Permitir el libre acceso a sus instalaciones a los funcionarios y a los auditores técnicos independientes que determine el ENTE y/o CAMMESA;

i) Permitir el libre acceso a las instalaciones de la CONEXION a USUARIOS u otras TRANSPORTISTAS interconectadas, a los efectos previstos en los respectivos Convenios de Conexión;

j) Poner a disposición del ENTE y de CAMMESA todos los documentos e información necesarios o que éstos le requieran, para el cumplimiento de sus funciones;

k) Emitir oportunamente su opinión respecto de los pronósticos preparados por CAMMESA para determinar la remuneración por energía eléctrica transportada a ser aplicada en cada PERIODO TARIFARIO, conforme lo establecido en el Subanexo II. A "Régimen Remuneratorio del Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal" del CONTRATO;

l) Pagar la energía eléctrica que requiera para su consumo propio;

ll) Procesar en tiempo y forma toda solicitud de ampliación de la capacidad de transporte del SISTEMA DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL, en los términos del REGLAMENTO DE ACCESO;

m) Acatar las instrucciones que imparta CAMMESA, a menos que su cumplimiento ponga en serio riesgo sus instalaciones o la seguridad de su personal y respetar las normas que rigen las transacciones en el Mercado Eléctrico Mayorista;

n) Adecuar su accionar al objetivo de preservar y/o mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo las normas destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia o que se dicten en el futuro;

ñ) Propender y fomentar para sí y para sus USUARIOS el uso racional de la energía eléctrica;

o) Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia;

p) Satisfacer los requerimientos del Sistema de Operación y Despacho, concepto definido en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, sus complementarias y modificatorias, aplicando para ello las normas, que a tales efectos, establezca la SECRETARIA DE ENERGIA, en los términos del Artículo 36 de la Ley Nº 24.065, así como las que se especifican a continuación:

p.1) A los efectos del adecuado funcionamiento del Sistema de Operación en Tiempo Real (SOTR) LA TRANSPORTISTA deberá suministrar a CAMMESA, en su centro de control, información en tiempo real del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL (mediciones, indicaciones, estados, etc.), según las especificaciones y protocolos establecidos mediante la reglamentación del artículo 36 de la Ley 24.065. El requisito precedente deberá cumplirse dentro del plazo que LA TRANSPORTISTA acordará con CAMMESA. Tal acuerdo deberá celebrarse dentro de los tres (3) meses de la ENTRADA EN VIGENCIA y ser sometido a la aprobación del ENTE. El incumplimiento, tanto de la obligación de acordar como de la de suministrar la información a CAMMESA, dará lugar a la aplicación de una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5 %) de la remuneración en concepto de Capacidad de Transporte y/o Cargos de Conexión según corresponda, conforme Subanexo II-A del CONTRATO, correspondiente a las líneas y estaciones transformadoras asociadas por las cuales no se suministre tal información.

p.2) A los efectos del correcto funcionamiento del Sistema de Medición Comercial (SMEC), LA TRANSPORTISTA deberá realizar, en cada punto de conexión, la medición de energía activa que recibe de o entrega a los USUARIOS DIRECTOS, la verificación, calibración y mantenimiento de su instrumental de medición y registro, la recolección de la información almacenada en los registradores ubicados tanto en sus instalaciones como en las de la zona de influencia que le indique CAMMESA, a quien deberá remitírsela vía enlace de datos, para todo lo cual deberá poner a disposición sus sistemas de comunicaciones, responsabilidad ésta que se limita a sus fronteras;

Asimismo, LA TRANSPORTISTA deberá permitir la instalación de los equipos vinculados al sistema de medición dedicada al SMEC a cargo de CAMMESA. El instrumental localizado en instalaciones de LA TRANSPORTISTA le será transferido en propiedad, una vez finalizado dicho proyecto;

q) Abstenerse de comenzar o permitir cualquier construcción y/u operación de instalaciones que, según los términos de la Ley Nº 24.065, requieran la previa obtención del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública, hasta tanto dicho certificado no haya sido otorgado. Asimismo, deberá denunciar al ENTE cualquier construcción y/u operación que se lleve a cabo sin el mencionado certificado, de la que tenga conocimiento;

r) Abstenerse de abandonar total o parcialmente la prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL o las instalaciones destinadas o afectadas a su prestación, sin contar previamente con la autorización del ENTE;

s) Abstenerse de ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones, excepto las que determine el ENTE en los términos de la ley 24.065;

t) Abstenerse de constituir hipoteca, prenda, u otro gravamen o derecho real en favor de terceros sobre los bienes afectados a la prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL, sin perjuicio de la libre disponibilidad de aquellos bienes que en el futuro resultaran inadecuados o innecesarios para tal fin, a criterio del ENTE. Esta prohibición no alcanzará a la constitución de derechos reales que LA TRANSPORTISTA otorgue sobre los bienes en el momento de su adquisición como garantía de pago del precio de compra;

u) Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal o abuso de una posición dominante en el mercado;

v) Abonar la tasa de inspección y control que fije el ENTE, conforme a lo dispuesto por el Artículo 20 de la Ley Nº 24.065;

w) Cumplimentar las disposiciones y normativa emanada del ENTE en virtud de sus atribuciones legales;

x) Cumplir con las obligaciones tributarias, con todas las leyes y reglamentos que por cualquier concepto le sean aplicables, entre ellas, las de orden laboral y de seguridad social.

y) Operar y mantener las instalaciones resultantes de una ampliación del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL, realizada en los términos del REGLAMENTO DE ACCESO, percibiendo por ello la tarifa establecida por las normas dictadas por la SECRETARIA DE ENERGIA, en los términos del Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

OBLIGACIONES DE EL CONCEDENTE

ARTICULO 23 EL CONCEDENTE está obligado a:

a) garantizar a LA TRANSPORTISTA la exclusividad del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL, por el término y en las condiciones que se determinan en el presente contrato;

b) realizar todas las acciones que le competan como autoridad pública, que sean necesarias para que LA TRANSPORTISTA pueda prestar el servicio público concedido, en los términos del presente contrato;

c) prestar el auxilio de la fuerza pública, cuando fuese necesario.

REGIMEN REMUNERATORIO

ARTICULO 24 La prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL a cargo de LA TRANSPORTISTA será remunerada durante todo el plazo de la CONCESION según el régimen establecido en el Subanexo II. A del CONTRATO.

ARTICULO 25 Por el término del primer PERIODO DE GESTION las remuneraciones serán las establecidas en el cuadro de valores aplicables a dicho período, integrante del Subanexo II-C del CONTRATO.

ARTICULO 26 LA TRANSPORTISTA deberá suministrar todo lo que le sea requerido por el ENTE O CAMMESA a fin de determinar las remuneraciones del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL.

Asimismo, el ENTE, a propuesta de LA TRANSPORTISTA, con previa opinión de CAMMESA, podrá autorizar cambios en la configuración, dedicación o categoría del equipamiento siempre que dichos cambios no afectasen la calidad del servicio.

REGIMEN TRIBUTARIO

ARTICULO 27 LA TRANSPORTISTA estará sujeta al pago de todos los tributos establecidos por las leyes nacionales, provinciales o municipales, y no gozará de ninguna excepción que le garantice exenciones ni estabilidad tributaria de impuestos, tasas, derechos o contribuciones. Sin perjuicio de ello, si con posterioridad a la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA, se produjera un incremento de su carga fiscal, originada como consecuencia de la sanción de impuestos, tasas o gravámenes nacionales específicos y exclusivos de la actividad de prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL o de la aplicación de un régimen tributario diferencial respecto de otros servicios públicos, LA TRANSPORTISTA podrá solicitar al ENTE las medidas que considere necesarias a fin de restablecer la equivalencia de las prestaciones.

GARANTIA

ARTICULO 28 Como garantía de ejecución de las obligaciones asumidas por LA TRANSPORTISTA en el presente CONTRATO, los adquirentes de las acciones Clase "A" y "B" de LA TRANSPORTISTA, en adelante LOS GARANTES, constituirán, en la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA, una prenda cuyo modelo se adjunta como Anexo XII del CONTRATO sobre el total de las acciones Clase "A" de LA TRANSPORTISTA y de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:

a) Las ACCIONES PRENDADAS serán entregadas a EL CONCEDENTE.

b) LOS GARANTES asumen la obligación de incrementar la presente garantía gravando con prenda las acciones Clase "A" de LA TRANSPORTISTA que adquieran con posterioridad como resultado de nuevos aportes de capital que efectúen, o de la capitalización de utilidades y/o saldos de ajuste de capital.

c) La prenda constituida se mantendrá durante todo el PLAZO DE CONCESION y en las sucesivas transferencias del PAQUETE MAYORITARIO las Acciones Clase "A" se transferirán con el gravamen prendario.

De producirse alguno de los casos de incumplimiento previstos en el Artículo 30 del CONTRATO, EL CONCEDENTE podrá ejecutar, en forma inmediata la garantía prendaria, vendiendo tales acciones en Concurso Público, cuyo Pliego deberá tener características similares al PLIEGO y ejercer, hasta que se efectivice la transferencia a los adquirentes en dicho Concurso, los derechos políticos que corresponden a las ACCIONES PRENDADAS, para lo cual la ratificación del presente contrato por LOS COMPRADORES tiene el carácter de un mandato irrevocable por el cual le otorgan a EL CONCEDENTE, exclusivamente para tal supuesto, los derechos de voto correspondientes a las ACCIONES PRENDADAS.

Este mandato incluye, sin que esto implique limitación alguna, la facultad expresa para nombrar y remover directores, considerar balances y distribución de dividendos y modificar el estatuto social.

Los titulares del PAQUETE MAYORITARIO no podrán participar directa o indirectamente en el Concurso Público antes referido, ni efectuar una oferta en el momento y bajo las condiciones previstas en los Artículos 7º, 8º y 9º del CONTRATO.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

ARTICULO 29 En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas, LA TRANSPORTISTA estará sujeta a las sanciones previstas en el Subanexo II-B, sin perjuicio de las estipuladas en el Artículo 30 del CONTRATO. CAMMESA administrará la aplicación de aquellas sanciones que afecten el ingreso de LA TRANSPORTISTA, descontando los importes resultantes de las correspondientes liquidaciones.

INCUMPLIMIENTOS DE LA TRANSPORTISTA
EJECUCION DE LA GARANTIA

ARTICULO 30 Sin perjuicio de los otros derechos que tiene EL CONCEDENTE en virtud del CONTRATO, podrá ejecutar las garantías otorgadas por LOS GARANTES en los siguientes casos:

a) Incumplimiento a lo establecido en los Artículos 14 y 15 del CONTRATO.

b) Cuando LA TRANSPORTISTA incumpla en forma reiterada sus obligaciones contractuales y, habiendo sido intimada por el ENTE a regularizar tal situación dentro de un plazo prudencial, no lo hiciese.

c) Cuando durante un período de DOCE (12) meses corridos, el valor acumulado de las sanciones de que fuere objeto LA TRANSPORTISTA, sin aplicar los límites establecidos en el Artículo 23 del Subanexo II-B, supere el QUINCE POR CIENTO (15 %) de los ingresos libres de sanciones acumulados durante el mismo período.

d) Cuando una línea de interconexión haya quedado fuera de servicio por más de TREINTA (30) días.

e) Cuando un Equipamiento de CONEXION haya quedado fuera de servicio por más de TREINTA (30) días o uno de Transformación haya quedado fuera de servicio por más de CUARENTA Y CINCO (45) días, sin que LA TRANSPORTISTA proveyera una alternativa de alimentación equivalente.

f) Cuando en el transcurso de DOCE (12) meses corridos, la tasa de salidas de servicio forzadas alcance el valor de CINCO (5) salidas por año por cada CIEN KILOMETROS (100 Km), considerando todas las líneas del sistema.

g) Si LOS GARANTES gravaren o permitieran que se graven de cualquier modo las ACCIONES PRENDADAS, y no procedieran a obtener el levantamiento del gravamen, dentro del plazo que determine el ENTE.

h) Si LA TRANSPORTISTA o los GARANTES dificultaran de cualquier modo la venta en Concurso Público Internacional del PAQUETE MAYORITARIO, en los casos en que así está establecido en este CONTRATO.

i) Si una Asamblea de LA TRANSPORTISTA aprobara, con carácter definitivo y sin someterla a aprobación del ENTE, una reforma del Estatuto de la Sociedad o una emisión de acciones que altere o permita alterar la proporción del SESENTA POR CIENTO (60 %) del total accionario que deben, como mínimo, representar las acciones Clase "A".

A los efectos previstos en los incisos c), d), e) y f) del presente artículo no se considerarán para el cómputo, las sanciones, los días fuera de servicio, ni las salidas de servicio producidas como consecuencia de situaciones que el ENTE declare, por interpretación de la legislación argentina en la materia, que configuran caso fortuito o fuerza mayor. La configuración de caso fortuito o fuerza mayor limitará el efecto de la sanción en los términos del párrafo precedente, pero no impedirá su aplicación.

ARTICULO 31 Producido cualquiera de los incumplimientos que se mencionan en el artículo precedente, EL CONCEDENTE podrá:

1) Proceder inmediatamente a la venta de las ACCIONES PRENDADAS, en la forma prevista en el Artículo 28 del CONTRATO, o

2) Proceder a la venta del PAQUETE MAYORITARIO aplicando el Procedimiento previsto en los Artículos 6 a 11 del CONTRATO.

Ejecutada la prenda, en los términos del inciso 1) precedente o vendidas las acciones conforme el inciso 2) de este artículo, EL CONCEDENTE abonará a LOS GARANTES o al titular del PAQUETE MAYORITARIO, según corresponda, el importe obtenido en la venta de las ACCIONES PRENDADAS, en la forma prevista en el Artículo 28 del CONTRATO o de las acciones del PAQUETE MAYORITARIO, según el Procedimiento dispuesto por los Artículos 6º a 11 del presente, previa deducción, en concepto de indemnización por daños y perjuicios a favor de EL CONCEDENTE, de las sumas siguientes calculadas sobre el importe obtenido de la venta:

a) Si el incumplimiento se produjese en el primer tercio del PERIODO DE GESTION, la indemnización será del TREINTA POR CIENTO (30 %);

b) Si el incumplimiento se produjese en el segundo tercio del PERIODO DE GESTION, la indemnización será del VEINTE POR CIENTO (20 %);

c) Si el incumplimiento se produjese en el último tercio del PERIODO DE GESTION, la indemnización será del DIEZ POR CIENTO (10 %).

Los términos que se mencionan en los incisos que anteceden se cuentan a partir de la fecha de inicio de cada PERIODO DE GESTION.

RESCISION POR INCUMPLIMIENTO DE EL CONCEDENTE

ARTICULO 32 Cuando EL CONCEDENTE incurra en incumplimiento de sus obligaciones del forma tal que impidan a LA TRANSPORTISTA la prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL, o lo afecten gravemente y en forma permanente, LA TRANSPORTISTA podrá exigir la rescisión del CONTRATO, previa intimación a EL CONCEDENTE para que en el plazo de NOVENTA (90) DIAS regularice tal situación.

Producida la rescisión del CONTRATO, la totalidad de los bienes de propiedad de LA TRANSPORTISTA que estuvieran afectados a la prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL se considerarán automáticamente cedidos a una sociedad anónima que deberá constituir EL CONCEDENTE, a la cual le será otorgada, por el plazo que disponga, la titularidad de una nueva concesión del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL. El capital accionario de la nueva sociedad corresponderá a EL CONCEDENTE hasta que se haya producido su transferencia en favor de quienes resulten ser adjudicatarios del Concurso Público, que a tales efectos deberá realizarse. La sociedad anónima que será titular de la nueva concesión se hará cargo de la totalidad del personal empleado por LA TRANSPORTISTA para la prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL.

LA TRANSPORTISTA se obliga a suscribir toda la documentación y realizar todos los actos que pudieran resultar necesarios para implementar la transferencia de los bienes referida en los párrafos precedentes. En caso de incumplimiento por LA TRANSPORTISTA de la obligación precedentemente descripta, EL CONCEDENTE suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de aquélla, constituyendo el presente CONTRATO un mandato irrevocable otorgado por LA TRANSPORTISTA a tal fin.

Dentro de los TREINTA (30) DIAS de producida la rescisión del CONTRATO, EL CONCEDENTE llamará a Concurso Público para la venta del CIEN POR CIENTO (100 %) del paquete accionario de la referida sociedad. Como indemnización total por los daños y perjuicios que se hayan producido por la rescisión del CONTRATO, EL CONCEDENTE abonará a LA TRANSPORTISTA el precio que se haya obtenido por la venta de las acciones de la nueva sociedad en el Concurso Público llamado al efecto, previa deducción de los créditos que tenga EL CONCEDENTE contra LA TRANSPORTISTA por cualquier concepto, más los importes que resulten de aplicar al monto resultante los siguientes porcentajes:

a) el TREINTA POR CIENTO (30 %), si la rescisión del CONTRATO se produjo durante el primer tercio del PERIODO DE GESTION;

b) el VEINTE POR CIENTO (20 %), si la rescisión del CONTRATO se produjo durante el segundo tercio del PERIODO DE GESTION;

c) el DIEZ POR CIENTO (10 %) si la rescisión del CONTRATO se produjo durante el tercer tercio del PERIODO DE GESTION.

Los términos que se mencionan en los incisos que anteceden se cuentan a partir de la fecha de inicio de cada PERIODO DE GESTION. Los montos resultantes se abonarán dentro de los TREINTA (30) DIAS de percibido por EL CONCEDENTE la totalidad del precio abonado por el adjudicatario de las acciones.

QUIEBRA DE LA TRANSPORTISTA

ARTICULO 33 Declarada la quiebra de LA TRANSPORTISTA, EL CONCEDENTE podrá optar por:

a) determinar la continuidad de la prestación del SERVICIO PUBLICO por LA TRANSPORTISTA y efectuar la solicitud correspondiente al Juez Competente;

b) declarar rescindido el CONTRATO.

Si EL CONCEDENTE opta por esta última alternativa, la totalidad de los bienes de propiedad de LA TRANSPORTISTA que estuvieran afectados a la prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL se considerarán automáticamente cedidos a una sociedad anónima que deberá constituir EL CONCEDENTE, a la cual le será otorgada, por el plazo que disponga, la titularidad de una nueva concesión del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL. El capital accionario de la nueva sociedad corresponderá a EL CONCEDENTE hasta que se haya producido su transferencia en favor de quienes resulten ser adjudicatarios del Concurso Público, que a tales efectos deberá realizarse. La sociedad anónima titular de la nueva concesión se hará cargo de la totalidad del personal empleado por LA TRANSPORTISTA para la prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL.

LA TRANSPORTISTA se obliga a suscribir toda la documentación y realizar todos los actos que pudieran resultar necesarios para implementar la cesión de los bienes referida en los párrafos precedentes. En caso de incumplimiento por LA TRANSPORTISTA de la obligación precedentemente descripta, EL CONCEDENTE suscribirá la documentación y realizará todos los actos necesarios en nombre de aquélla, constituyendo el presente contrato un mandato irrevocable a tal fin.

Dentro de los TREINTA (30) DIAS de notificada la decisión de rescindir el CONTRATO, EL CONCEDENTE Llamará a Concurso Público, con un pliego de características similares al PLIEGO, para la venta del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital accionario de la nueva sociedad. El precio

que se obtenga por la venta de las acciones una vez deducidos todos los créditos que por cualquier concepto tenga EL CONCEDENTE contra LA TRANSPORTISTA, será depositado en el juicio de quiebra de ésta, como única y total contraprestación que LA TRANSPORTISTA tendrá derecho a percibir por la transferencia de la totalidad de sus bienes afectados a la prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL. Entre los créditos a deducir, estarán los porcentajes de descuento a que se refiere el Artículo 31, que se aplicarán del modo allí establecido.

RESTRICCIONES

ARTICULO 34 A todos los efectos, deberán aplicarse las restricciones impuestas por los Artículos 30, 31 y 32 de la Ley Nº 24.065.

LICENCIA TECNICA

ARTICULO 35 LA TRANSPORTISTA otorgará una LICENCIA TECNICA al TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE que como resultado de la aplicación de los procedimientos reglados en el REGLAMENTO DE ACCESO estuviera en condiciones de celebrar un CONTRATO COM, cuyo objeto sea una ampliación vinculada al SISTEMA DE TRANSPORTE sobre el que LA TRANSPORTISTA es responsable exclusiva de la prestación de tal servicio en los términos del presente CONTRATO.

Dicha LICENCIA TECNICA deberá contener las condiciones técnicas de construcción, operación y mantenimiento que deberán cumplirse para conectar el equipamiento que ésta abarca al SISTEMA DE TRANSPORTE, debiendo, a su vez, especificar los requisitos técnicos necesarios para asegurar la calidad de servicio requerida en el SISTEMA ELECTRICO, la facultad de supervisión de LA TRANSPORTISTA, el régimen de sanciones por incumplimiento, así como los servicios adicionales que se deban prestar. Dichas condiciones no podrán exceder las establecidas, a tales efectos, en el CONTRATO a LA TRANSPORTISTA.

CESION

ARTICULO 36 Los derechos y obligaciones de LA TRANSPORTISTA emergentes del presente CONTRATO no podrán ser cedidos a ningún tercero, sin la autorización previa del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SOLUCION DE DIVERGENCIAS

ARTICULO 37 Toda controversia que se genere entre LA TRANSPORTISTA y los USUARIOS con motivo de la prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL, de la aplicación o interpretación del CONTRATO, será sometida a la jurisdicción del ENTE, conforme a las prescripciones de la Ley Nº 24.065 y de sus normas reglamentarias.

DERECHO APLICABLE Y JURISDICCION

ARTICULO 38 Sin perjuicio del marco legal sustancial dado por las Leyes Nº 15.336 y Nº 24.065 y sus respectivas reglamentaciones, el CONTRATO será regido e interpretado de acuerdo con las leyes de la República Argentina, y en particular, por las normas y principios del Derecho Administrativo, sin que ello obste a que las relaciones que LA TRANSPORTISTA mantenga con terceros se rijan por el derecho privado.

Para todos los efectos derivados del CONTRATO, las partes aceptan la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes de la Capital Federal.

CLAUSULA TRANSITORIA

ARTICULO 39 Por el lapso de DOCE (12) meses contados a partir de la fecha de la TOMA DE POSESION por LA TRANSPORTISTA, quedan en suspenso las causales de ejecución de las garantías indicadas en los incisos c), d), e) y f) del Artículo 30, sin perjuicio de lo cual LA TRANSPORTISTA será pasible de las restantes sanciones establecidas en el CONTRATO.

En prueba de conformidad se firma el presente en TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en BUENOS AIRES, a los ... días del mes de ... de 1994.

EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO S.A.

ANEXO I

CONTRATO DE CONCESION

Entre el ESTADO NACIONAL, representado por el Señor Secretario de Energía de la Nación Ingeniero Carlos Manuel BASTOS, en virtud de las facultades delegadas por el Decreto Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992, en adelante EL CONCEDENTE, por una parte, y, por la otra, la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA (DISTROCUYO S.A.), en adelante LA TRANSPORTISTA, y en atención a lo dispuesto en las Leyes Nº 15.336 y Nº 24.065, y sus respectivas reglamentaciones, acuerdan celebrar el siguiente CONTRATO.

DEFINICIONES

A todos los efectos de este CONTRATO, los términos que a continuación se indican significan:

AUTORIDAD DE APLICACION: es el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, creado por la Ley Nº 24.065, o quien en el futuro ejerciera sus funciones.

CAMMESA: COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA, órgano encargado del Despacho Nacional de Cargas en los términos del Artículo 35 de la Ley Nº 24.065 y del Decreto Nº 1192 del 10 de julio de 1992.

COMPRADORES: quienes como resultado del Concurso Público Internacional para la Privatización de la actividad de transporte de energía eléctrica por distribución troncal, resulten adjudicatarios de la totalidad de las acciones clase "A" y "B" de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA (DISTROCUYO S.A.).

CONCESION: es la concesión otorgada por el ESTADO NACIONAL a LA TRANSPORTISTA para prestar el SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL en los términos del CONTRATO.

CONEXION: Denomínase CONEXION entre una TRANSPORTISTA y sus USUARIOS DIRECTOS u otra TRANSPORTISTA al conjunto de equipos y aparatos de transformación, maniobra, protección, comunicaciones y auxiliares, por los cuales se materializa su vinculación eléctrica en un punto determinado del Sistema de Transporte operado por LA TRANSPORTISTA.

e. 16/9 Nº 3001 v. 16/9/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 279/94

Bs. As., 1/9/94

VISTO el Decreto Nº 1394 del 11 de agosto de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dictado el acto que habilita la ejecución de la privatización de generación de energía eléctrica a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, vinculada a la unidad de negocio hidrotérmica integrada por el COMPLEJO HIDROELECTRICO ULLUM y la CENTRAL TERMICA SARMIENTO.

Que en el Acta Acuerdo del 22 de marzo de 1994 entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE SAN JUAN, ratificada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 1394 del 11 de agosto de 1994, se ha definido la modalidad de privatización, así como las concesiones específicas de índole nacional y provincial que regularán la generación de energía eléctrica y el uso hidroeléctrico del agua del Río SAN JUAN respectivamente.

Que en ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto ratificatorio del Convenio mencionado precedentemente, y en un todo de acuerdo con la Cláusula TERCERA, se constituye por el presente acto la Sociedad denominada HIDROTERMICA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROTERMICA SAN JUAN S.A.) aprobándose su Estatuto Societario, y otorgándose la concesión para generar energía eléctrica vinculada a la unidad de negocio referida en el Considerando precedente.

Que tal otorgamiento de concesión se funda en la necesidad de reglar el uso del recurso hídrico y no en la regulación económica de tal actividad, circunstancia que se refleja en la regulación específica que se aprueba por el presente acto.

Que resulta necesario establecer en la respectiva concesión para fines hidroeléctricos, mecanismos que permitan compatibilizar los otros usos del agua.

Que, asimismo en tal concesión deben establecerse pautas expresas en lo concerniente a manejo de aguas, preservación ambiental y seguridad de presas, cuyo contenido reflejen las normas provinciales al respecto.

Que a los efectos de compatibilizar el funcionamiento de la concesión nacional y provincial se han definido mecanismos comunes de extinción así como reglas que permiten coordinar a ambos poderes concedentes la aplicación de sanciones a los efectos de evitar su duplicación frente a un mismo incumplimiento de la Concesionaria.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen del Decreto Nº 1394 del 11 de agosto de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la privatización de la actividad de generación de energía eléctrica que actualmente está a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, y que fuera declarada unidad de negocio hidrótermica por el Decreto Nº 1394 del 11 de agosto de 1994, dispónese la constitución de HIDROTERMICA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROTERMICA SAN JUAN S.A.).

Art. 2º — Apruébase el Estatuto Societario de HIDROTERMICA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROTERMICA SAN JUAN S.A.), que como Anexo I se agrega al presente acto, del que forma parte integrante.

Art. 3º — Determínase que la Sociedad cuya constitución se dispone en el Artículo 1º de este acto se regirá por el Decreto Nº 1394 del 11 de agosto de 1994, por esta Resolución, por su respectivo Estatuto y por el Capítulo II Sección V Artículos 163 a 307 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (texto ordenado 1984).

Sus acciones serán nominativas y endosables, correspondiendo NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %) de su capital accionario al ESTADO NACIONAL y UN UNO POR CIENTO (1 %) a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO hasta que se efectivice su transferencia al Sector Privado.

La SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la tenedora del paquete accionario de titularidad del ESTADO NACIONAL y ejercerá los derechos societarios consecuentes, hasta el momento en que se efectivice la transferencia en la fecha en que el adjudicatario de la privatización de los servicios antes mencionados tome posesión de ésta.

Art. 4º — Ordénase la protocolización del Acta Constitutiva y de los Estatutos de la Sociedad que se constituye en este acto, así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales, a través de la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION.

Facúltase al Señor SUBSECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA y al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o a los funcionarios que éstos designen, a firmar las correspondientes escrituras públicas y a suscribir e integrar el capital inicial en representación de los órganos respectivos, con facultades para la realización de todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de la sociedad mencionada en el párrafo precedente.

Art. 5º — Procédase a la inscripción respectiva por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y los demás Registros Públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (texto ordenado 1984), de acuerdo con las facultades conferidas al efecto.

Art. 6º — El Directorio y la Sindicatura de la Sociedad cuya constitución se dispone por el presente acto, hasta tanto se opere la transferencia al Sector Privado del porcentaje del paquete accionario que se licite, serán unipersonales, designándose UN (1) titular y UN (1) suplente. Dicho Directorio estará integrado por el señor Interventor y por el señor Subinterventor de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO como miembros titular y suplente respectivamente, quienes se encuentran eximidos de prestar la garantía establecida en el Artículo 256 de la Ley Nº 19.550 (texto ordenado 1984). Los miembros de la Sindicatura serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Art. 7º — La remuneración de los Directores y Síndicos designados por el período y en la forma que se define en el artículo precedente, será exclusivamente la que perciban por su condición de funcionarios públicos.

Art. 8º — Establécese que al incrementarse el capital social mediante la emisión de las acciones que corresponda deberá hacerse en un monto tal, que refleje la incorporación de los activos y pasivos de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO que la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS transfiera al patrimonio de la Sociedad.

Art. 9º — Los resultados económico-financieros, emergentes de la gestión de los bienes que se transferirán a la Sociedad que se constituye por el presente acto, corresponderán a AGUA Y

ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO hasta el momento en que se concrete la transferencia al Sector Privado de la totalidad de las Acciones Clase "A" y "B" de dicha Sociedad.

Entiéndese, a los efectos reglados en el párrafo precedente, que la transferencia se opera en el momento en que, quien resulte adjudicatario del paquete mayoritario de la citada Sociedad como consecuencia del proceso licitatorio que se lleve a cabo a los fines de su privatización, haya efectuado el pago del precio en la forma que el Pliego de Bases y Condiciones dispone, tomado posesión de los activos correspondientes a la Sociedad, firmado el Contrato de Compraventa de Acciones y demás documentación vinculada a dicha operación, debiendo, asimismo, haber asumido las nuevas autoridades societarias.

Art. 10. — Otorgar a HIDROTERMICA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROTERMICA SAN JUAN S.A.), por el término de TREINTA (30) años, la concesión para la generación de energía eléctrica vinculada a la unidad de negocio hidrotérmica integrada por el COMPLEJO HIDROELECTRICO ULLUM y la CENTRAL TERMICA SARMIENTO, en los términos del contrato de concesión que como Anexo II forma parte integrante del presente acto.

Art. 11. — El presente acto tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

ANEXO I

HIDROTERMICA SAN JUAN S.A.

SUBANEXO VII

ESTATUTO SOCIAL

TITULO I:

NOMBRE, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º — La Sociedad se denomina "HIDROTERMICA SAN JUAN S.A." y se constituye conforme al régimen establecido en el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984) y el correspondiente decreto de creación.

ARTICULO 2º — El domicilio legal de la Sociedad se fija en la Ciudad de SAN JUAN, en la dirección que al efecto establezca el Directorio. El domicilio legal no podrá ser trasladado fuera de la PROVINCIA DE SAN JUAN sin la autorización previa de la SECRETARIA DE ENERGIA y de la PROVINCIA DE SAN JUAN.

ARTICULO 3º — El término de duración de la Sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados desde la fecha de inscripción respectiva.

TITULO II:

OBJETO SOCIAL

ARTICULO 4º — La Sociedad tiene por objeto la producción de energía eléctrica y su comercialización en bloque mediante la utilización del COMPLEJO HIDROELECTRICO ULLUM y de la CENTRAL TERMICA SARMIENTO ubicado en el Perímetro de concesión que otorgue el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Al desarrollar sus actividades cumplirá con las prioridades fijadas en el Artículo 15 de la Ley Nº 15.336. La Sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto social, debiendo sujetar su actuación a los términos y las limitaciones establecidos por las Leyes Nº 15.336 y Nº 24.065. A esos efectos tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes, estos Estatutos, el decreto por el cual se constituyó esta Sociedad, el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la Venta del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) de las acciones de HIDROTERMICA SAN JUAN S.A., el contrato de concesión antes referido y cualquier otra norma que le sea expresamente aplicable.

TITULO III:

DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

ARTICULO 5º — El capital social inicial es de DOCE MIL PESOS ($ 12.000), representado por SIETE MIL OCHENTA (7.080) acciones ordinarias, nominativas, no endosables Clase "A", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA (4.680) acciones ordinarias nominativas endosables Clase "B", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, y DOSCIENTAS CUARENTA (240) acciones escriturales Clase "C", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción.

La SECRETARIA DE ENERGIA suscribe e integra en su totalidad en este acto, SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA (6.960) Acciones Clase "A", CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA (4.680) Acciones Clase "B" y DOSCIENTAS CUARENTA (240) Acciones Clase "C" y AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO suscribe e integra en su totalidad en este acto, CIENTO VEINTE (120) Acciones Clase "A".

En la fecha en que se perfeccione la transferencia de la totalidad de las acciones, objeto del Concurso Público Internacional para la Venta del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) de las acciones de HIDROTERMICA SAN JUAN S.A. al adjudicatario, o con anterioridad a la misma, el capital social será incrementado en un monto tal que refleje la incorporación de los activos y los pasivos que la SECRETARIA DE ENERGIA transfiera al patrimonio de la Sociedad. El aumento de Capital estará representado por acciones Clase "A", "B" y "C" que se emitirán en la proporción indicada en el presente artículo.

Las acciones Clase "B" correspondientes al capital social, incluyendo las resultantes del referido aumento, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA y serán transferidas al momento de la Entrega en uso y Toma de Posesión a la Provincia de San Juan en los términos del acuerdo celebrado entre el ESTADO NACIONAL y dicha Provincia ratificado por Decreto Nº 1394 del 11 de agosto de 1994. Las acciones Clase "C" correspondientes al capital social de la Sociedad, incluyendo las resultantes del referido aumento, representativas del DOS POR CIENTO (2 %) del capital social, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA hasta que se ponga en vigencia el Programa de Propiedad Participada previsto en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696. Las acciones Clase "C" respecto de las cuales su adquirente haya completado el pago del precio de adquisición podrán convertirse en acciones Clase "B" si así lo resolviera una Asamblea Especial de accionistas de la Clase "C", por simple mayoría de votos.

ARTICULO 6º — La emisión de acciones correspondientes a cualquier otro aumento de capital, en tanto no se hubiere operado la conversión prevista en el último párrafo del artículo precedente, deberá hacerse en la proporción de CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) de acciones Clase "A", TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) de acciones Clase "B" y DOS POR CIENTO (2 %) de acciones Clase "C".

Los accionistas Clases "A" y "B" tendrán derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la Sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. El remanente no suscripto podrá ser ofrecido a terceros.

En tanto las acciones Clase "C" no sean convertidas en acciones Clase "B", frente a un aumento de capital, las acciones Clase "C" serán ofrecidas a los empleados adquirentes y, de existir un sobrante, por orden de prelación, a los demás empleados que no hubieren ingresado al Programa de Propiedad Participada con anterioridad y al fondo de Reserva, Garantía y Recompra. Antes de ofrecer a terceros las acciones Clase "C" resultantes del aumento, se otorgará a quienes gozan del derecho de preferencia respecto de esta clase de acciones, un plazo de DOSCIENTOS SETENTA (270) días para su ejercicio.

ARTICULO 7º — Las acciones podrán ser documentadas en títulos o escriturales. Los títulos accionarios y los certificados provisorios que se emitan contendrán las menciones previstas en los Artículos 211 y 212 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 8º — Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de las acciones correspondientes al Programa de Propiedad Participada.

ARTICULO 9º — Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y a la transmisibilidad de las acciones deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la Sociedad emita, en particular las limitaciones que resultan del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la Venta del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) de las acciones de HIDROTERMICA SAN JUAN S.A.

ARTICULO 10. — Los accionistas titulares de las acciones Clase "A" no podrán transferir ni dar en usufructo sus acciones durante los primeros CINCO (5) años contados a partir de la ENTREGA EN USO Y TOMA DE POSESION o ENTRADA EN VIGENCIA sin contar con la previa aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA. En la solicitud respectiva deberá indicarse el nombre del comprador o beneficiario del acto restringido, el número de acciones a transferirse o darse en usufructo, el precio, y las demás condiciones de la operación. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación la SECRETARIA DE ENERGIA no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada. Se aplicarán también las limitaciones y procedimientos para la transferencia contemplados en el Pliego del Concurso Público Internacional para la venta del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) de las acciones de HIDROTERMICA SAN JUAN S.A.

Salvo el caso expresamente previsto en el Pliego del Concurso Público Internacional antes referido, ninguna de las acciones de la Clase "A" podrá ser prendada o de cualquier manera dada en garantía sin contar con la previa aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA. Si dentro de los TREINTA (30) días de solicitada la aprobación, la SECRETARIA DE ENERGIA no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aceptada. Toda transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación a lo establecido en estos Estatutos carecerá de toda validez.

ARTICULO 11. — El Estado Nacional, en su carácter de titular de las acciones Clase "B", transferirá en propiedad a la Provincia de SAN JUAN al momento de la Entrega en uso y Toma de Posesión, las acciones que representan el TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) del capital social.

ARTICULO 12. — En caso de mora en la integración de acciones, la Sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas en el Segundo párrafo del Artículo 193 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 13. — En el marco del Programa de Propiedad Participada referido en el Artículo 5º, la Sociedad emitirá, a favor de sus empleados con relación de dependencia, cualquiera sea su jerarquía, Bonos de Participación para el Personal en los términos del Artículo 230 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984), de manera tal de distribuir entre el conjunto de los beneficiarios en forma proporcional, el MEDIO POR CIENTO (0,5 %), de las ganancias líquidas y realizadas, después de impuestos, de la Sociedad. Los bonos se distribuirán entre los empleados en función de su remuneración, antigüedad y cargas de familia, de acuerdo a lo que disponga la Autoridad Pública competente. La participación correspondiente a los bonos será abonada a los beneficiarios al mismo tiempo que se abonen los dividendos a los accionistas o que hubieren debido abonarse si se hubiere aprobado su distribución. Los títulos representativos de los Bonos de Participación para el Personal deberán ser entregados por la Sociedad a sus titulares.

Estos Bonos de Participación para el Personal serán personales e intransferibles y su titularidad se extinguirá con la extinción de la relación laboral, cualquiera sea su causa, sin dar por ello derecho a acrecer a los demás bonistas.

La Sociedad emitirá una lámina numerada por cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden; el título será documento necesario para ejercitar el derecho del titular del bono. Se dejará constancia de cada pago en el cuerpo del documento. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por Asamblea Especial convocada en los términos de los Artículos 237 y 250 de la Ley de Sociedades Comerciales. La participación correspondiente a los titulares de los bonos será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que los dividendos.

TITULO IV:

DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO 14. — Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o la Comisión Fiscalizadora en los casos previstos por la ley, o cuando cualquiera de dichos órganos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas de cualquier Clase que representen por lo menos el CINCO POR CIENTO (5 %) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o la Comisión Fiscalizadora convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o la Comisión Fiscalizadora omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante CINCO (5) días, con DIEZ (10) días de anticipación por lo menos y no más de TREINTA (30) días en el Boletín Oficial, y en UNO (1) de los diarios de mayor circulación general de la República Argentina. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el Orden del Día. La Asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) de anticipación como mínimo.

Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente. En el supuesto de convocatoria simultánea, si la Asamblea fuera citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a UNA (1) hora a la fijada para la primera.

La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO 15. — Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de acciones, se requerirá el consentimiento o la ratificación de esta Clase, que se prestará en Asamblea Especial regida por las normas establecidas en estos Estatutos para las Asambleas Ordinarias.

ARTICULO 16. — La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto presentes. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

ARTICULO 17. — La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de las acciones con derecho a voto.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Cuando se tratare de la prórroga, reconducción, oferta pública o retiro de la cotización de las acciones que componen el capital de la Sociedad, cambio fundamental del objeto, reintegración total o parcial del capital, fusión o escisión, inclusive en el caso de ser Sociedad incorporante, o de la rescisión o resolución del Contrato de Concesión otorgado a la Sociedad, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) de las acciones con derecho a voto sin aplicarse la pluralidad de votos.

ARTICULO 18. — Toda reforma de estatutos deberá contar con la aprobación previa de la SECRETARIA DE ENERGIA, debiendo la Asamblea respectiva considerar y aprobar la reforma "ad referendum" de la Secretaría. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación, la SECRETARIA DE ENERGIA, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada.

Hasta tanto se otorgue la mencionada autorización, la resolución adoptada por la Asamblea no será oponible para la Sociedad, los socios y/o terceros.

ARTICULO 19. — Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la Sociedad para su registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con TRES (3) días hábiles de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 239 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio o su reemplazante; en su defecto, por la persona que designe la Asamblea respectiva. Cuando éstas fueran convocadas por el juez o la autoridad de contralor, serán presididas por el funcionario que ellos determinen. Las Asambleas Especiales se regirán, en lo aplicable, por las disposiciones del presente Título, y subsidiariamente por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

TITULO V:

DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 20. — La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por SIETE (7) Directores titulares y SIETE (7) Directores suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentro de su misma Clase y conforme al orden de su designación. El término de su elección es de UN (1) ejercicio.

Los accionistas de la Clase "A", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir CUATRO (4) directores titulares y CUATRO (4) suplentes.

Los accionistas de la Clase "B", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir DOS (2) Directores titulares y DOS (2) suplentes.

Los accionistas de la Clase "C", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir un (1) Director titular y un (1) suplente. Este derecho lo mantendrán siempre y cuando la proporción accionaria asignada al Programa de Propiedad Participada no disminuya en más de un CUARENTA POR CIENTO (40 %) de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Decreto Nº 584/93. Si la participación fuere inferior al porcentaje indicado, perderán el derecho a elegir UN (1) Director titular y UN (1) suplente en exclusividad, debiendo al efecto votar conjuntamente con las acciones Clase "B", que en tal supuesto tendrán derecho a elegir TRES (3) Directores Titulares y TRES (3) suplentes conjuntamente con las acciones Clase "C". Para el caso de que no fuera posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada al efecto, elegir a los Directores pertenecientes a la correspondiente Clase de acciones, se convocará a una segunda Asamblea de accionistas de la Clase en cuestión y, para el caso de que en esta Asamblea se repita la misma situación, la elección de los Directores correspondientes a esta Clase de acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de accionistas con la asistencia de todos los accionistas presentes, cualquiera sea la Clase de acciones a la que pertenezcan. Los Directores podrán ser removidos por la Asamblea de accionistas de la Clase que los designó.

ARTICULO 21. — Los Directores titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

ARTICULO 22. — En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que renueve a los miembros del Directorio, éste designará de entre sus miembros a UN (1) Presidente y a UN (1) Vicepresidente.

ARTICULO 23. — Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aun habiéndose incorporado la totalidad de los Directores suplentes de la misma clase, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria o de Clase, según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 24. — En garantía del cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la Sociedad la suma de MIL PESOS ($ 1.000) en dinero en efectivo o valores, que quedarán depositados en la Sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión de los mismos. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

ARTICULO 25. — El Directorio se reunirá, como mínimo, una (1) vez por mes. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director en la Sociedad, con indicación del día, hora y lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar; podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad de sus miembros y la inclusión de los temas propuestos fuera aprobada por el voto unánime de aquéllos.

ARTICULO 26. — El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes.

ARTICULO 27. — El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida la vacancia.

ARTICULO 28. — La comparecencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la Sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

ARTICULO 29. — El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, el Decreto que constituyó esta Sociedad, la concesión que se otorgue a esta Sociedad y el presente Estatuto.

Se encuentra facultado para otorgar poderes especiales, conforme al Artículo 1881 del Código Civil y el Artículo 9º del Decreto-Ley Nº 5965/63, operar con instituciones de crédito oficiales o privadas, establecer agencias, sucursales y toda otra especie de representación dentro o fuera del país; otorgar a una o más personas, poderes judiciales, inclusive para querellar criminalmente, con el objeto y extensión que juzgue conveniente; nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estimen convenientes; proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la Sociedad; someter las cuestiones litigiosas de la Sociedad a la competencia de los tribunales judiciales, arbitrales o administrativos, nacionales o del extranjero, según sea el caso; cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las normas referidas en el mismo; vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones, y, en general, realizar cuantos más actos se vinculen con el cumplimiento del objeto social. La representación legal de la Sociedad será ejercida indistintamente por el Presidente y el Vicepresidente del Directorio, o sus reemplazantes, quienes podrán absolver posiciones en sede judicial, administrativa o arbitral; ello, sin perjuicio de la facultad del Directorio de autorizar para tales actos a otras personas.

ARTICULO 30. — Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 31. — El Presidente, el Vicepresidente y los Directores responderán personal y solidariamente por el mal desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieron, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.

TITULO VI:

DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 32. — La fiscalización de la Sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos Suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Los Síndicos titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes. Los accionistas de la Clase "A", tendrán derecho a elegir DOS (2) Síndicos Titulares y DOS (2) Síndicos Suplentes y los accionistas de la Clase "B" y "C", considerados a ese solo efecto como pertenecientes a una sola clase de acciones, tendrán derecho a designar, UN (1) Síndico titular y UN (1) Síndico suplente.

ARTICULO 33. — La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos UNA (1) vez al mes; también será citada a pedido de cualquiera de sus miembros o del Directorio, dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso.

Todas las reuniones serán notificadas por escrito al domicilio que cada Síndico indique al asumir sus funciones.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un libro de actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión.

La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por la ley al Síndico disidente.

Será presidida por uno de los Síndicos, elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de vacancia por cualquier motivo.

El Presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

ARTICULO 34. — Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

TITULO VII:

BALANCES Y CUENTAS

ARTICULO 35. — El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionará el Inventario, el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

ARTICULO 36. — Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

a) CINCO POR CIENTO (5 %) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital suscripto por lo menos, para el fondo de reserva legal.

b) Remuneración de los integrantes del Directorio, y de la Comisión Fiscalizadora, dentro de los límites fijados por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

c) Pago de las participaciones correspondientes a los Bonos de Participación para el personal.

d) Las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir.

e) El remanente que resultare se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su Clase.

ARTICULO 37. — Los dividendos serán pagados a los accionistas en proporción a sus respectivas participaciones, dentro de los TRES (3) meses de su aprobación.

ARTICULO 38. — Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la Sociedad luego de transcurridos TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

TITULO VIII:

DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 39. — La liquidación de la Sociedad, cualquiera fuere su causa, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 a 112 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 40. — La liquidación de la Sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 41. — El remanente, una vez cancelado el pasivo, y los gastos de liquidación, se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases o categorías, y en proporción a sus tenencias.

TITULO IX:

CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 42. — Hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL transfiera la propiedad de las acciones objeto del concurso al adjudicatario del Concurso Público Internacional para la venta del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) de las acciones de HIDROTERMICA SAN JUAN S.A., el Directorio y la Sindicatura de la Sociedad serán unipersonales, y estarán integrados por UN (1) miembro titular y un (1) suplente.

ARTICULO 43. — Mientras las acciones Clase "C" sean de titularidad del Estado Nacional el Síndico titular y suplente, que como derecho de clase les corresponde, serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o por el organismo que la reemplace.

e. 16/9 Nº 3002 v. 16/9/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 283/94

Bs. As., 7/9/94

VISTO el proceso de reorganización de las funciones a cargo de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible aprobar los instrumentos constitutivos de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A.) a los efectos de su inmediata puesta en marcha.

Que, a tales efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto Nº 1540 del 30 de agosto de 1994 se ha procedido a valuar los activos transferidos a dicha sociedad.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1053 del 31 de agosto de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínase como valor de los bienes transferidos a NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A.) la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES ($ 261.000.000), importe que representa el NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %) del capital social de dicha Sociedad. En consecuencia, su capital inicial es de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES ($ 263.636.363).

Art. 2º — Apruébase el Estatuto Social de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S. A.) que como Anexo I forma parte integrante del presente acto.

Art. 3º — Desígnase a la Licenciada Mónica Amelia SERVANT (D.N.I. Nº 5.603.573) para firmar la escritura pública e integrar y suscribir el capital inicial de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A.), pudiendo realizar todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de la citada sociedad.

Art. 4º — Desígnase al Doctor Santiago Alejandro LYNCH (L.E. Nº 4.550.234) y/o a la Doctora Virginia Esther URDARGARIN (D.N.I. Nº 17.499.600) a realizar todos los actos que fuere menester a los efectos de inscribir a NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S. A.) ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

ANEXO I

ESTATUTOS SOCIALES

NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA

TITULO I:

DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º — La sociedad se denomina "NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA" (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A.,) y se constituye conforme al régimen establecido en el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984) y el correspondiente decreto de creación.

ARTICULO 2º — El domicilio legal de la sociedad se fija en la Ciudad de BUENOS AIRES, en la dirección que al efecto establezca el Directorio. El domicilio legal no podrá ser trasladado fuera de la República Argentina sin la autorización previa de la SECRETARIA DE ENERGIA.

ARTICULO 3º — El término de duración de la sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados desde la fecha de inscripción de este estatuto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. Este plazo podrá ser reducido o ampliado por resolución de la Asamblea Extraordinaria.

TITULO II:

OBJETO SOCIAL

ARTICULO 4º — La Sociedad tiene por objeto principal la producción de energía eléctrica y su comercialización en bloque mediante la utilización de las centrales nucleares de Atucha I, Embalse de Río Tercero y Atucha II (en construcción) así como a través del uso de cualquier otro tipo de unidad de generación de energía eléctrica. Al desarrollar sus actividades cumplirá con las obligaciones fijadas por la Autoridad Regulatoria Nuclear y con las normas de comercialización mayorista vigentes en el Mercado Eléctrico Mayorista. La Sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto social, debiendo sujetar su actuación a las Leyes Nº 15.336, Nº 24.065 y a las normativas que fije la autoridad regulatoria nuclear. A esos efectos tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes, estos Estatutos, el decreto por el cual se constituye esta sociedad, el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de acciones de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, y cualquier otra norma que le sea expresamente aplicable.

TITULO III:

DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

ARTICULO 5º — El capital social se fija en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES ($ 263.636.363), representado por CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO ($ 134.454.545) acciones ordinarias, nominativas, no endosables, Clase "A", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS (102.818.182) acciones ordinarias, nominativas, endosables, Clase "B", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción y VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS (26.363.636) acciones ordinarias, nominativas, no endosables, Clase "C", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción.

Los accionistas Clases "A" y "B" tendrán derecho a preferencia y de acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. El remanente no suscripto podrá ser ofrecido a terceros.

Las acciones Clase "C", una vez que sea establecido el Programa de Propiedad Participada, no convertidas en acciones Clase "B", en los términos prescriptos por el Artículo 40, último párrafo de este Estatuto, serán ofrecidas a los empleados adquirentes y de existir un sobrante, por orden de prelación, a los demás empleados que no hubieren ingresado al Programa de Propiedad Participada con anterioridad y al Fondo de Reserva, Garantía y Recompra. Antes de ofrecer a terceros las acciones Clase "C" resultantes del aumento, se otorgará a quienes gozan del derecho de preferencia respecto de esta clase de acciones, un plazo de DOSCIENTOS SETENTA (270) días para su ejercicio.

ARTICULO 6º — Las acciones clase "A" y "B" podrán ser documentadas en títulos o escriturales. Las acciones clase "C" serán escriturales. Los títulos accionarios y los certificados provisorios que se emitan contendrán las menciones previstas en los Artículos 211 y 212 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Podrán emitirse certificados globales de las acciones integradas con los requisitos exigidos por la legislación vigente, cuando tales certificados se inscriban en regímenes de depósitos colectivos serán considerados definitivos, negociables e indivisibles. Una vez establecido el Programa de Propiedad Participada el Directorio procederá al canje y anotación de las nuevas acciones a favor de los beneficios respectivos.

ARTICULO 7º — Las acciones son indivisibles y se deberá unificar representación a todos los efectos legales en caso de existir condominio sobre las mismas.

ARTICULO 8º — Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y a la transmisibilidad de las acciones deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la sociedad emita, en particular las limitaciones que resultan del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de acciones de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 9º — Los titulares de las acciones Clase "A" no podrán transferir ni dar en usufructo sus acciones durante los primeros CINCO (5) años contados a partir de la transferencia al sector privado del paquete accionario de control.

Transcurrido tal plazo las acciones de esta Clase podrán ser transferidas con la previa autorización de la SECRETARIA DE ENERGIA. En la solicitud respectiva deberá indicarse el nombre del comprador, el número de acciones a transferir, el precio y las demás condiciones de la operación. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación la SECRETARIA DE ENERGIA no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada y el accionista podrá transferir válidamente tales acciones como sus obligaciones o derechos.

Salvo el caso expresamente previsto en el Pliego de Bases y Condiciones para la venta del Paquete mayoritario de la Sociedad, ninguna de las acciones de Clase "A" podrá ser prendada o de cualquier manera dada en garantía sin contar con la previa aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA. Si dentro de los TREINTA (30) días de solicitada la aprobación, la SECRETARIA DE ENERGIA no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aceptada. Toda transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación a lo establecido en estos Estatutos carecerá de toda validez.

ARTICULO 10. — En caso de mora en la integración de acciones, la sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas en el segundo párrafo del Artículo 193 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 11. — Dentro del marco del Programa de Propiedad Participada que se instrumente con motivo de la privatización de la actividad de generación nucleoeléctrica y una vez que se transfiera al Sector Privado su paquete mayoritario, la sociedad emitirá, a favor de sus empleados con relación de dependencia, cualquiera sea su jerarquía, Bonos de Participación para el Personal en los términos del Artículo 230 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984), de manera tal de distribuir entre el conjunto de los beneficiarios en forma proporcional, el MEDIO POR CIENTO (0,5 %) de las ganancias líquidas y realizadas, después de impuestos, de la sociedad. Se observarán a ese efecto las proporciones indicadas en el Artículo 29 de la Ley Nº 23.696. La participación correspondiente a los bonos será abonada a los beneficiarios al mismo tiempo que se abonen los dividendos a los accionistas. Los títulos representativos de los Bonos de Participación para el Personal deberán ser entregados por la sociedad a sus titulares.

Estos Bonos de Participación para el Personal serán personales e intransferibles y su titularidad se extinguirá con la extinción de la relación laboral, cualquiera sea su causa sin dar por ello derecho a acrecer a los demás bonistas.

La sociedad emitirá una lámina numerada por cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden; el título será documento necesario para ejercitar el derecho del titular del bono. Se dejará constancia de cada pago en el cuerpo del documento. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por Asamblea especial convocada en los términos de los artículos 237 y 250 de la Ley de Sociedades Comerciales. La participación correspondiente a los titulares de los bonos será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que los dividendos.

ARTICULO 12. — La sociedad podrá contraer empréstitos en forma pública o privada mediante la emisión de debentures u obligaciones negociables y cualquier otro título circulatorio dentro o fuera del país y en las monedas que establezca. Los debentures podrán emitirse con garantía flotante, con garantía especial o con garantía común, pudiendo serlo en moneda nacional o extranjera y convertibles o no en acciones de acuerdo al programa de emisión. En todos los casos se requerirá autorización especial otorgada por Asamblea Extraordinaria mediante el voto favorable del SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) de las acciones con derecho a voto.

TITULO IV:

DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO 13. — Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o la Comisión Fiscalizadora en los casos previstos por la ley, o cuando cualquiera de

dichos órganos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas de cualquier Clase que representen por lo menos el CINCO POR CIENTO (5 %) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o la Comisión Fiscalizadora convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o la Comisión Fiscalizadora omiten hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, serán convocadas en la forma prevista por el Artículo 237 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Para la primera convocatoria se publicarán avisos por CINCO (5) días con DIEZ (10) de anticipación por lo menos y no más de TREINTA (30). Las Asambleas de segunda convocatoria deberán celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes de haber fracasado la primera y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) días de anticipación como mínimo.

Las Asambleas podrán celebrase sin publicación de convocatoria cuando se reúnan los accionistas que representen la totalidad del capital social, si las decisiones se adoptan por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

Las Asambleas Ordinarias tendrán quórum en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto y en segunda convocatoria cualquiera sea el número de acciones presentes. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes.

Para los supuestos especiales indicados en el segundo párrafo del Artículo 244 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984) será necesario el voto favorable del SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones con derecho a voto, tanto en primera como en segunda convocatoria.

Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas mediante carta poder en instrumento privado con firmas certificadas en forma judicial, notarial o bancaria.

ARTICULO 14. — Toda reforma de estatutos deberá contar con la aprobación previa de la SECRETARIA DE ENERGIA, debiendo la Asamblea respectiva considerar y aprobar la reforma ad referéndum de la Secretaría. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA no se manifestara, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada.

Hasta tanto se otorgue dicha autorización la resolución adoptada por la Asamblea no será oponible a la Sociedad, a los socios y/o terceros.

ARTICULO 15. — Hasta tanto no transcurra un plazo de CINCO (5) años, a contar desde la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones Clase "A" y las correspondientes acciones Clase "B", si ello fuere así, al adjudicatario del Proceso Licitatorio que se lleve a cabo para transferirlas al Sector Privado, o mientras el resto de las acciones Clase "B" se encuentren en poder del Estado Nacional, lo que ocurra primero, toda reforma de los Estatutos de la Sociedad y todo aumento del capital social deberá contar con el voto afirmativo de los accionistas de la clase de acciones que sea de titularidad del Estado Nacional.

ARTICULO 16. — Cuando la Asamblea debe adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de acciones, se requerirá el consentimiento o la ratificación de esta Clase, que se prestará en Asamblea Especial regida por las normas establecidas para las Asambleas Extraordinarias.

ARTICULO 17. — Para asistir a las Asambleas, los accionistas, con una anticipación no menor a TRES (3) días hábiles a la fecha fijada, deberán presentar en la sociedad, según sea el caso, sus acciones o un certificado de depósito o las constancias de las cuentas de acciones escriturales libradas al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada para su inscripción en el Libro de Registro de Asistencia a Asamblea.

La sociedad extenderá los recibos de dichas constancias, los que servirán para ser admitidos en la Asamblea.

Los titulares de acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia sociedad quedarán exceptuados de la obligación antedicha, pero dentro del mismo plazo deberán cursar comunicación para que se los inscriba en el Libro de Registro de Asistencia a Asamblea.

Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio o su reemplazante y en su defecto por la persona que designe la misma Asamblea.

TITULO V:

DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 18. — La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto de SIETE (7) miembros titulares. La Clase de acciones "A" elegirá CUATRO (4) Directores titulares, la Clase de acciones "B" elegirá DOS (2) Directores titulares y la Clase de acciones "C" elegirá UN (1) Director titular. La Clase de acciones "C" mantendrá su derecho a elegir un Director titular siempre y cuando la proporción accionaria asignada al Programa de Propiedad Participada no disminuya en más de un CUARENTA POR CIENTO (40 %), de acuerdo con lo previsto por el Artículo 18 del Decreto Nº 584/93. En caso que dicha disminución se produzca, la Clase de acciones "B" elegirá un total de TRES (3) Directores titulares.

También por clases se designará igual cantidad de directores suplentes. Estos reemplazarán a los titulares electos por la misma clase en caso de vacancia temporal o definitiva. Las clases de accionistas, al elegir directores suplentes, determinarán el orden en que reemplazarán a los titulares dentro de la Clase. El término de los mandatos de los directores será de UN (1) año, pero deberán permanecer en sus cargos hasta que sean reemplazados por la Asamblea, o sean reelectos en las condiciones de este artículo.

ARTICULO 19. — Los Directores, en su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que los designe, deberán nombrar de entre ellos a UN (1) Presidente y a UN (1) Vicepresidente.

ARTICULO 20. — Si el número de vacantes en el Directorio le impidiera sesionar válidamente, aún habiéndose incorporado la totalidad de los Directores suplentes que por clase corresponde, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria o de Clase, según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 21. — En garantía del cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la sociedad la suma de MIL PESOS ($ 1.000) en dinero en efectivo o valores, que quedarán depositados en la sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión de los mismos. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

ARTICULO 22. — El Directorio se reunirá como mínimo UNA (1) vez por mes. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director en la sociedad, con indicación del día, hora y lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar; podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad de sus miembros y la inclusión de los temas propuestos fuera aprobada por el voto unánime a aquéllos.

ARTICULO 23. — El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes. En caso de empate en la votación el Presidente tendrá doble voto.

ARTICULO 24. — El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida la vacancia, salvo en el caso de ausencia temporaria.

ARTICULO 25. — La comparencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

ARTICULO 26. — El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, el Decreto que constituyó esta sociedad, y el presente Estatuto.

Se encuentra facultado para otorgar poderes especiales, conforme al Artículo 1881 del Código Civil y el Artículo 9º del Decreto-Ley Nº 5965/63, operar con instituciones de crédito oficiales o privadas, establecer agencias, sucursales y toda otra especie de representación dentro o fuera del país; otorgar a una o más personas poderes judiciales, inclusive para querellar criminalmente, con el objeto y extensión que juzgue conveniente; nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estime convenientes; proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la sociedad; someter las cuestiones litigiosas de la sociedad a la competencia de los tribunales judiciales, arbitrales o administrativos, nacionales o del extranjero, según sea el caso; cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las normas referidas en el mismo; vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones y en general, realizar cuantos más actos se vinculen con el cumplimiento del objeto social. La representación legal de la sociedad será ejercida por el Presidente del Directorio o quien legalmente lo reemplace, quien podrá absolver posiciones en sede judicial, administrativa o arbitral; ello sin perjuicio de la facultad del Directorio de autorizar para tales actos otras personas.

ARTICULO 27. — La remuneración de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 28. — El Presidente, el Vicepresidente y los Directores responderán personal y solidariamente por el mal desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieron, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.

TITULO VI:

DEL COMITE EJECUTIVO

ARTICULO 29. — El Directorio podrá constituir un Comité Ejecutivo compuesto por TRES (3) Directores Titulares provenientes de la Clase "A". Dicho Comité tendrá a su cargo la gestión de los negocios ordinarios y supervisará el funcionamiento normal de las operaciones sociales, informando al Directorio cuando éste lo requiera. El Directorio podrá ampliar las facultades del Comité cuando lo estime necesario y/o conveniente.

TITULO VII:

DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 30. — La fiscalización de la sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos suplentes que reemplazarán a los titulares de la misma Clase a la que acceden y en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Los Síndicos titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designa a sus reemplazantes. Las acciones Clase "B" y "C", consideradas a este solo efecto como una sola clase de acciones tendrán derecho a designar UN (1) Síndico titular y UN (1) Síndico suplente. Los restantes miembros de la Comisión Fiscalizadora serán elegidos por las acciones de la Clase "A".

ARTICULO 31. — La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos UNA (1) vez al mes; también será citada a pedido de cualquiera de sus miembros o del Directorio, dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso.

Todas las reuniones serán notificadas por escrito al domicilio que cada Síndico indique al asumir sus funciones.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un libro de actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión.

La Comisión Fiscalizadora sesionará válidamente con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por la ley al Síndico disidente.

Será presidida por uno de los Síndicos, elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de vacancia por cualquier motivo.

El presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

ARTICULO 32. — Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

TITULO VIII:

BALANCES Y CUENTAS

ARTICULO 33. — El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionará el Inventario, el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, de acuerdo con las prescripciones legales, estatutaria y normas técnicas vigentes en la materia.

ARTICULO 34. — Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

a) CINCO POR CIENTO (5 %) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital suscripto por lo menos para el Fondo de Reserva Legal.

b) Remuneración de los integrantes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, dentro de los límites fijados por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

c) Pago de las participaciones correspondientes a los Bonos de Participación para el Personal.

d) Las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir.

e) El remanente que resultare se repartirá como dividendo de las accionistas, cualquiera sea su Clase.

ARTICULO 35 — Los dividendos serán pagados a los accionistas en proporción a sus respectivas participaciones dentro de los TRES (3) meses de su aprobación.

ARTICULO 36 — Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la Sociedad luego de transcurridos TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

TITULO IX:

DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 37 — La liquidación de la sociedad, cualquiera fuere su causa se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 a 112 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 38 — La liquidación de la sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 39 — El remanente, una vez cancelado el pasivo, y los gastos de liquidación, se distribuirá entre los accionistas, sin distinción de clases o categorías y en proporción a sus tenencias.

TITULO X:

CLAUSULAS GENERALES

ARTICULO 40 — La SECRETARIA DE ENERGIA suscribe e integra en su totalidad en este acto y mediante el aporte de activos valuados según decreto Nº 1540 del 30 de agosto de 1994, CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS (131.818.182) Acciones Clase "A", CIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS (102.818.182) Acciones Clase "B" y VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS (26.363.636) Acciones Clase "C" y AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO suscribe e integra en su veinticinco por ciento (25 %) en este acto y en dinero en efectivo, DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES (2.636.363) Acciones Clase "A".

ARTICULO 41 — En la fecha en que se perfeccione la transferencia de la totalidad de las acciones al adjudicatario del Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de acciones de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, o con anterioridad a la misma, el capital social será reajustado en función al valor de la oferta económica, realizada por el adjudicatario del mencionado Concurso, entendiéndose por tal, a este único efecto, a la suma de lo ofertado en efectivo y en títulos de la deuda pública interna y externa convertida a pesos, proporcionada al total del capital.

Para este ajuste del Capital la emisión de acciones deberá hacerse en forma tal que se mantenga la proporción existente entre las distintas clases de acciones que se determinan en este Estatuto.

ARTICULO 42 — Las acciones Clase "B" correspondientes al capital social, incluyendo las resultantes del aumento de capital a que hace referencia el artículo anterior, representativas del TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) del capital social o del remanente que no sea transferido al Sector Privado por el Concurso Público Internacional, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA.

ARTICULO 43 — Las acciones Clase "C" correspondientes al capital de la sociedad, incluyendo los resultantes del aumento al que se refiere el Artículo 40, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA hasta que se ponga en vigencia el Programa de Propiedad Participada previsto en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696.

Las acciones Clase "C" respecto de las cuales su adquirente haya completado el pago del precio de adquisición podrán convertirse en acciones Clase "B" si así lo resolviera una Asamblea Especial de accionistas de la Clase "C", por simple mayoría de votos.

ARTICULO 44 — La emisión de acciones correspondientes a cualquier otro aumento de capital, en tanto no se hubiere operado la conversión prevista en el último párrafo de artículo precedente, deberá hacerse en la proporción de CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %) de acciones Clase "A", TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) de acciones Clase "B" y DIEZ POR CIENTO (10 %) de acciones Clase "C".

ARTICULO 45 — Si el ESTADO NACIONAL, en su carácter de titular de las acciones Clase "B", decidiese proceder, en el plazo que considere oportuno, a la venta de las acciones que representan el TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) del capital social o su remanente, a terceros por el procedimiento de oferta pública, en tal caso la sociedad deberá cumplir con los trámites y formalidades que sean necesarios.

TITULO XI:

CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 46 — Hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL, transfiera la propiedad de las acciones objeto del concurso al adjudicatario del Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de Acciones de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, el Directorio de la sociedad tendrá TRES (3) integrantes Titulares y TRES (3) integrantes Suplentes designados a propuesta de la SECRETARIA DE ENERGIA y los TRES (3) Síndicos Titulares y Suplentes que integran la Comisión Fiscalizadora serán designados a propuesta de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

ARTICULO 47 — Mientras las acciones Clase "B" y "C" sean de titularidad del ESTADO NACIONAL el Síndico titular y suplente, que como derecho de Clase les corresponde, serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

e. 16/9 Nº 3003 v. 16/9/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A.. Fdo. CARLOS FRANCISCO BORDON, Subadministrador (Int.) Aduana de Iguazú.

SUMARIO Nº	INTERESADO	INF. ART. C.A.	MONTO MULTA MINIMA ART. 930/2	TRIBUTOS
SA29-89-353	OSVALDO CICCHINO y VAINMAN E.	970	$ 5.966,52	$ - -
SA29-89-221	ANIBAL COSANLLI; LILIANA V. DAZZI y W. CWIRKO	986	$ 1.589,46	$ 796,15
SA29-92-561	PODOSTRIIEK JAIME y ECKERDT ADELA	986/7	$ 1.027,65	$ 324,04
SA29-92-661	LINDOR C. MEDINA	986	$ 303,96	$ 103,02
SA29-93-076	CARDOZO GOMEZ JOAO BATISTA	986	$ 806,08	$ 256,30
SA29-93-120	FRANX ROBERTO WILMAR	985/7	$ 6.367,39	$ 4.713,97
SA29-93-141	HERRERA IRIAL	987	$ 689,09	$ 281,57
SA29-93-145	FRETES MARTINEZ MIRIAN ESTELA	986/7	$ 1.888,11	$ 648,81
SA29-93-152	CARLOS A. ACQUESTA	986/7	$ 1.146,86	$ 397,16
SA29-93-186	COLON ALBERTO FELIPE	987	$ 870,24	$ 299,04
SA29-93-195	BERNABEL ROBLEDO	986/7	$ 456,58	$ 147,92
SA29-93-221	DACUÑA BATISTA ANTENUR	987	$ 1.253,74	$ 425,70
SA29-93-247	POMPILIO ZAMBONI BUENO	986/7	$ 188,03	$ 64,61
SA29-93-248	MARIA SIRLEI ZAMBONI JOHANN	986/7	$ 240,10	$ 82,51
SA29-93-261	JUAN ROMERO y MARIA RODRIGUEZ DE ROMERO	987	$ 133,03	$ 41,75
SA29-93-366	BINIGNA CACERES	985/7	$ 569,73	$ 284,13
SA29-93-436	WALDOVINO ENRIQUE	986/7	$ 291,73	$ 94,87
SA29-93-633	CALBERMATE ORLANDO y LEONOSS HUGO	987	$ 2.030,13	$ 649,05
SA29-93-673	BURGO CANDIDO CARLOS	985	$ 43,95	$ 19,46
SA29-94-008	CABALLERO RAMIREZ J.	985	$ 88,68	$ 51,96
SA29-94-013	PINTOS JUAN ALBERTO	985	$ 114,05	$ 88,95
SA29-94-034	LUIS A. NARCISO	985 y 987	$ 625,99	$ 456,06
SA29-94-187	BERNAL PEDRO	986	$ 364,84	$ 127,00
SA29-92-494	NICODEMO MARTINEZ	978	$ 124,55	$ - -
SA29-93-396	NUÑEZ EUSEBIO CALIXTO	977	$ 173,00	$ - -
SA29-93-549	BUCH DIONISIO EMILIO	977	$ 1.432,00	$ - -
SA29-93-585	MARIA GORETI GUIMARAES DE REGO	977	$ 871,00	$ - -
SA29-93-615	GONZALEZ LUIS ANTONIO	977	$ 113,00	$ - -
SA29-93-650	ZARATE RAMON RUBEN	977	$ 82,80	$ - -
SA29-93-665	PORFIRIA ORTIGOZA DE BUCHER	977	$ 122,00	$ - -
SA29-93-721	SCHARDONG NORMA	977	$ 63,00	$ - -
SA29-93-724	FITZE ERNA	977	$ 270,00	$ - -
SA29-92-256	HORTENCIA GIMENEZ y CLAUDELINA			

e. 16/9 Nº 3007 v. 16/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN

CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº:	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
01-751-94	30-64028543-1	AGROPECUARIO RIO JURAMENTO SA

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 16/9 Nº 3008 v. 16/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION 1 - AGENCIA Nº 49

CODIGO: 049

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
011-049-94	30-53421111-9		JUNCAL S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 16/9 Nº 3009 v. 16/9/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 135/94

Bs. As., 12/9/94

VISTO: Lo normado en los artículos 63 inciso e) y 65 de la Ley Nº 24.065 y,

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las disposiciones citadas en el Visto, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, debe formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos;

Que el proyecto de presupuesto debe ser publicado dando oportunidad a los transportistas, distribuidores y usuarios a objetarlo fundadamente;

Que las necesidades para el ejercicio 1995 se hallan contempladas en el proyecto elaborado por el Area competente;

Que dicho proyecto de presupuesto refleja los recursos para la gestión del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD y el cumplimiento de sus funciones y facultades previstas en la ley de su creación, para lo cual debe contar con los medios humanos y materiales adecuados para una moderna gestión pública;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 63 inciso e) y 65 de la Ley Nº 24.065;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el proyecto de presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos correspondientes al Ejercicio 1995, el que integra esta Resolución como ANEXO I.

Art. 2º — Los transportistas, distribuidores y usuarios dispondrán de un plazo de DIEZ días a los efectos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Nº 24.065.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

ANEXO A LA RESOLUCION ENRE 135/94

PRESUPUESTO E.N.R.E. **Año: 1995**
(cifras en pesos) **Anexo I**

Jurisdicción: 5000 **Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos**
Entidad: 652 **Ente Nacional Regulador de la Electricidad**

INCISO	PARTIDA PPAL	PARTIDA PCIAL	DESCRIPCION	1995
			TOTAL DE RECURSOS	15,558,554
			Tasa de Inspección y Control	15,558,554
			TOTAL DE GASTOS	15,558,554
1			GASTOS EN PERSONAL	6,580,384
	1.1		Personal Permanente	6,181,710
		1.1.1	Retribución del cargo	4,015,740
		1.1.3	Retribuciones que no hacen al cargo	540,530
		1.1.4	Sueldo anual complementario	379,689
		1.1.6	Contribuciones patronales	1,047,751
		1.1.7	Complementos	198,000
	1.3		Servicios Extraordinarios	48,022
		1.3.1	Retribuciones Extraordinarias	35,322
		1.3.2	Sueldo anual complementario	2,943
		1.3.3	Contribuciones Patronales	9,757
	1.4		Asignaciones familiares	49,522
	1.5		Asistencia Social al Personal	151,130
	1.6		Beneficios y Compensaciones	150,000
2			BIENES DE CONSUMO	312,700
	2.1		Productos Alimenticios	123,000
	2.2		Textiles y vestuario	2,000
	2.3		Productos de Papel, Cartón e Impresos	95,700
	2.4		Productos de cuero y caucho	800
	2.5		Productos químicos, combustibles y lubricantes	7,400
	2.9		Otros bienes de consumo	83,800
3			SERVICIOS NO PERSONALES	6,865,470
	3.1		Servicios básicos	121,200
		3.1.1	Energía Eléctrica	18,200
		3.1.2	Agua	5,500
		3.1.3	Gas	100
		3.1.4	Teléfonos, télex y telefax	95,600
		3.1.5	Correos y Telégrafo	1,800
	3.2		Alquileres y Derechos	180,000
		3.2.1	Alquiler de edificios y locales	78,000
		3.2.2	Alquiler de maquinaria y equipo	19,400
		3.2.4	Alquiler de fotocopiadoras	32,200
		3.2.9	Otros n e.p.	50,400
	3.3		Mantenimiento, reparación y limpieza	694,600
		3.3.1	Mant. y repar. de edificios y locales	580,000
		3.3.2	Mant. y repar. de vehículos	7,200
		3.3.3	Mant. y repar. de maquinarias y equipo	45,400
		3.3.5	Limpieza, aseo y fumigación	62,000
	3.4		Servicios Técnicos y Profesionales	3,926,200
		3.4.1	Estudios, investaciones y proyectos	500,000
		3.4.2	Médicos y sanitarios	2,200
		3.4.3	Jurídicos	50,000
		3.4.4	Contabilidad y auditoria	50,000
		3.4.5	De Capacitación	130,000
		3.4.6	De Informática y Sistemas computarizados	150,000
		3.4.9	Otros n.e.p.	3,044,000
	3.5		Servicios Comerciales y Financieros	1,022,870
		3.5.1	Transporte	20,000
		3.5.3	Imprenta, publicaciones y reproducciones	897,470
		3.5.4	Primas y gastos de seguro	12,100
		3.5.5	Comisiones y gastos bancarios	21,900
		3.5.9	Otros n.e.p.	71,200
	3.6		Publicidad y propaganda	500,000
	3.7		Pasajes y viáticos	368,800
		3.7.1	Pasajes	150,000
		3.7.2	Viáticos	180,000
		3.7.9	Otros n.e.p.	38,800
	3.8		Impuestos, Derechos y Tasas	40,000
		3.8.3	Derechos y tasas	40,000
	3.9		Otros Servicios	12,000
		3.9.3	Servicios de vigilancia	12,000
4			BIENES DE USO	1,800,000
	4.1		Bienes preexistentes	1,168,000
		4.1.2	Edificios e instalaciones	1,168,000
	4.3		Maquinaria y Equipos	582,000
		4.3.2	Equipo de transporte	50,000
		4.3.4	Equipo de comunicación y señalamiento	18,000
		4.3.5	Equipo educacional y recreativo	6,000
		4.3.6	Equipos para computación	358,000
		4.3.7	Equipo de Oficinas y Muebles	100,000
		4.3.9	Equipos varios	50,000
	4.5		Libros, revistas coleccionables	50,000

Otros n.e.p.: Otros no especificados precedentemente

e. 16/9 Nº 3023 v. 16/9/94

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SINAPA

La Subsecretaría de Acción de Gobierno convoca a **Concurso Abierto** para cubrir un cargo con Función Ejecutiva.

Coordinador de Programas y Proyectos **Nivel IV**

Remuneración $ 4.080.-

Inscripción, consultas y/o retiro de solicitudes, perfil del cargo y requisitos, en Avda. Julio A. Roca 782, 3º piso, (1067) Capital Federal, horario de 14 a 17 hs. del 26 al 30 de setiembre de 1994, trámite personal, presentando curriculum vitae y fotocopia de títulos.

Fecha de cierre de inscripción, 30 de setiembre de 1994 a las 17 hs.

Postulantes sólo con residencia superior a 50 km. podrán enviar inscripción por correo, considerándose, para su aceptación, aquellas que figure como fecha testada con el matasello entre el 26 y 30 de setiembre de 1994, ambas inclusive.

Requisitos generales básicos: Nacionalidad: argentino, edad mayor de 35 años, título: universitario. Experiencia en el desarrollo y coordinación de programas y proyectos con otros organismos vinculados. Amplios conocimientos de las estructuras y competencias de los organismos de la Administración Pública Nacional.

La información recibida de los postulantes será tramitada en forma confidencial.

e. 14/9 Nº 2997 v. 16/9/94

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule y Ongania y Giménez S.A. - U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre de Agua y Energía Sociedad del Estado, Junta Nacional de Granos, Dirección General Impositiva, S.E.N.A.S.A., I.A.S.C.A.V. e I.N.I.D.E.P., con base los siguientes bienes: desguace de usina térmica y de usina turbo diesel, autos, pick-up, camiones, colectivos, carretón de transporte, equipos de perforación casillas rodantes, restos de helicóptero, grupos electrógenos, generadores, motores diesel, repuestos, tornos mecánicos, agujereadora radial, máquinas metalúrgicas, prensas para probetas y equipos para laboratorios de suelos, equipos de fotografía y elementos varios para topografía, dos tanques cilíndricos verticales de hierro capacidad 1000 m^3, rezagos de cables y material de hierro, aceites usados, postes de hormigón, 180 ton. de rezago de papel, muebles y máquinas de oficina, etc.; según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más I.V.A.- Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día miércoles 21 de setiembre de 1994 a las 14 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal.

Buenos Aires, setiembre 7 de 1994.— ALBERTO E. BIEULE, martillero.

e. 15/9 Nº 55.270 v. 19/9/94



MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DEL PERSONAL

Intímase al señor PEDRO RAIMUNDO DE LOS SANTOS (M.I. 14.731.817) que revistara con el grado de Ayudante de Tercera de la Prefectura Naval Argentina, a la devolución del armamento reglamentario provisto - Pistola Browning, calibre 9 mm. Nº 05-158.120 y accesorios- en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, haciéndole saber que su no restitución dará lugar a considerarlo incurso en el delito previsto y penado por el Artículo 173, inciso 2º del Código Penal de la Nación. — Firmado: JORGE HUMBERTO MAGGI - Prefecto General - Prefecto Nacional Naval.

e. 14/9 Nº 2965 v. 20/9/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/8/94

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 7.500.- Nº 6.953.985, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Lilia Ruth Vignoli. San Nicolás 18/08/94. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 26/8 Nº 1576 v. 26/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 75 Nº 347.685; de u$s 375 Nros. 2.127.351/380 y 2.127.382 y de u$s 750 Nº 3.422.653, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. — EDGARDO F. ESCALANTE, ASISTENTE DEL TESORO. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, ASISTENTE SUBGERENCIA DE TESORERIA — GERENCIA DEL TESORO.

e. 23/8 Nº 1080 v. 21/9/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION NEUQUEN

Resolución Nº 02/94 (R.N.)

Neuquén, 12/8/94

VISTO el artículo 2º de la Resolución General Nº 3745, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3745, en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE (INTERINO) DE LA REGION NEUQUEN DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales —SICOFI— reglado por la Resolución General Nº 3745.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	AGENCIA GRAL. ROCA
ARCHANGO, José	20-01477902-8	Gral. Roca
HIDALGO, Francisco A.	20-01509568-8	" "
GONZALEZ, Santos	20-01511023-7	" "
GARCIA ARCOS, José	20-01511378-3	" "
DRACHEMBERG, Carlos	20-01598149-1	" "
FERNANDEZ, Ambrosio	20-01598707-4	" "
KEVAN, Guillermo	20-02652200-6	" "
GONZALEZ, Juan Carlos	20-02656947-9	" "
BREIDE, Farid	20-02911033-7	" "
SEIFERT, Martín Pablo	20-02970253-6	" "
TERAN, Julio Adolfo	20-03424204-7	" "
GONZALEZ, José	20-03432388-8	" "
MEDINA, José Vicente	20-03435150-4	" "
MARTIN, Angel Agustín	20-04431756-8	" "
VALSANGIACOMO, Luis E. J.	20-04527910-4	" "
GARCIA, Oscar Fabián	20-04551218-6	" "
RADICE, Ricardo Héctor	20-04642347-0	" "
SARANDRIA, Ricardo Jorge	20-04642749-2	" "
MORENO, Jaime	20-04765186-8	" "
GUARDO, Roberto	20-04822976-0	" "
ENRIQUEZ, Alberto Hugo	20-04839871-6	" "
CAAMAÑO, Miguel Angel	20-04894780-9	" "
MANCUSO, José María	20-05090408-4	" "
IBARRA, Carlos Hermindo	20-05325805-1	" "
PIÑERO, Ignacio Alfredo	20-05418707-7	" "
PODJARNY, Scheyer	20-05420128-2	" "
LABAYEN, Norberto Raúl	20-05444060-0	" "
ANDONOVICH, Teodoro	20-05460675-4	" "
AGUIRRE, Alfredo	20-05508198-1	" "
BARG, Alberto Isidoro	20-05912638-6	" "
RODEIRO, Mario Ricardo	20-06036609-9	" "
GIBBONS, Alberto Edmundo	20-06048259-5	" "
RIZZOTTO, Angel Vicente	20-06391216-7	" "
UBEDA, Joaquín José	20-06886214-1	" "
ROLDAN, Benigno Horacio	20-06722090-1	" "
PUJOL, Carlos Guillermo	20-06872083-5	" "
AMPRIMO, Oscar Carlos D.	20-06919128-3	" "
FORTUNY, Armando Martín	20-06938931-8	" "
CEPEDA, Raúl	20-07291462-8	" "
NAPOLITANO, Florindo	20-07293412-2	" "
CAGGIANO, Jorge Victor	20-07297639-9	" "
UCUCIH, Narsiso	20-07297675-5	" "
COSENTINO, José	20-07299383-8	" "
ERCOLANI, Roberto Hugo	20-07301396-6	" "
MEDINA, Vicente	20-07304366-3	" "
MAUREIRA, Carlos	20-07305028-7	" "
TERK, Aníbal	20-07306443-1	" "
GAZQUEZ, Gines Francisco	20-07382048-1	" "
KOLADYCZ, Luis César	20-07399276-2	" "
GARCIA, Raúl Julio	20-07560379-8	" "
VIZZOTTO, Juan Francisco	20-07564221-1	" "
MORENO, Jorge Julio	20-07566995-0	" "
LUNA, Ricardo Fernando	20-07567060-6	" "
PROSPITTI, Jorge Eduardo	20-07567450-4	" "

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	AGENCIA GRAL. ROCA
NAMOR, Ricardo	20-07570796-8	Gral. Roca
MARTINEZ, Enrique	20-07570971-5	" "
DE ROSA, Ricardo Máximo	20-07575255-6	" "
ALVAREZ, Miguel Angel	20-07576511-9	" "
TRONELLI, Raúl	20-07576674-3	" "
MARTINEZ, Carlos Eduardo	20-07577852-0	" "
FERNANDEZ, Jorge	20-07577866-0	" "
GALLEGO, José Gerardo	20-07579523-9	" "
ROMEO, Jorge	20-07599315-4	" "
DIAZ, Oscar	20-07686416-1	" "
FERNANDEZ, Mario Roberto	20-07848600-8	" "
MUSCARSEL, Carlos Alberto	20-07871443-4	" "
XOTTA, José Héctor	20-07871677-1	" "
ARENAS, Antonio Héctor	20-08020908-9	" "
SIRI, Manuel Bernardo	20-08030212-7	" "
TAGER, Ricardo	20-08213112-5	" "
MIGUELEZ, Carlos Alberto	20-08213446-9	" "
BERNARDINI, Guillermo	20-08234472-2	" "
PAITA, Alberto Eduardo	20-08247521-5	" "
LOPEZ, Miguel Angel	20-08400119-9	" "
VERA, Aldo René	20-08431340-9	" "
DIAZ, José Angel	20-08459621-4	" "
MARTINEZ, Mario René	20-08472172-8	" "
BRAVO, Mario Rubén	20-08480191-8	" "
NOYA, Eduardo Luis	20-08496186-9	" "
LARROSA, Juan Carlos	20-08581607-2	" "
BASCONCELO, Felipe Argentino	20-08707173-2	" "
DITHURBIDE, Miguel Vicente	20-10184879-6	" "
SERAFINI, Héctor Nelson	20-10595388-8	" "
GINESTET, Eduardo Luis	20-10723749-7	" "
FOURCADE, Guillermo	20-10851674-8	" "
GLOC, José Alberto	20-11022474-6	" "
BORDON, Lionel Edgardo	20-11054419-8	" "
REYES, Angel	20-11223443-9	" "
RODRIGUEZ, Manuel Javier	20-11223514-1	" "
VALENZUELA, Victor	20-11223526-5	" "
GONZALEZ, Alberto Ubaldo	20-11233500-6	" "
ORIGLIA, Rodolfo Hugo	20-11474363-2	" "
ORTEGA, Rubén Oscar	20-11531692-4	" "
MERLO, Jorge Armando	20-11561188-8	" "
SPEDALE, Raúl Alberto	20-11575747-5	" "
RODRIGUEZ, Daniel Néstor	20-11608135-1	" "
RENDON, Raúl Omar	20-11691992-4	" "
RODRIGUEZ, Miguel Angel	20-11740722-6	" "
OLGUIN, Oscar Pascual	20-11733737-6	" "
RIVERO, Camilo	20-11796827-9	" "
RINCON, Horacio Ubaldo	20-11929794-0	" "
IUDICA, Ricardo Héctor	20-11957662-9	" "
OLIVERA, Julio César	20-12175231-0	" "
PONCE, Héctor Alejandro	20-12367846-0	" "
QUEZADA, Angel Salvador	20-12262230-5	" "
BRAVIN, Aldo Daniel	20-12436601-2	" "
JOISON, Agustín Néstor	20-12612196-3	" "
PUGNI, Ernesto Lilio	20-12663870-2	" "
JARAMILLO, Teodoro Miguel	20-12680709-1	" "
MARTINEZ, José Daniel	20-12680857-8	" "
DE GREGORIO, Néstor Daniel	20-12680998-1	" "
RIVERA, José Francisco	20-12723104-5	" "
RAMIREZ, Mario Roberto	20-12931952-7	" "
DIESER, José Alberto	20-13002371-2	" "
PETRINI, Jorge Carlos	20-13136558-7	" "
AMPRIMO, Carlos Ives	20-13175114-2	" "
ROSSATI, Mario Guido Eugenio	20-13176748-3	" "
TOMARO, Miguel Angel	20-13404285-1	" "
VACCARI, Oscar Eduardo	20-13483093-0	" "
POBLETE, Luis Alberto	20-13483241-0	" "
GOMEZ, Oscar Gerardo	20-13483544-4	" "
MANES, Federico	20-13486810-5	" "
LAUCIRICA, Jorge Alberto	20-13680365-5	" "
SANCOCHIA, Guillermo Alfredo	20-13806638-0	" "
CRESPO, Alberto Rubén	20-13982606-0	" "
RAGGIO, Daniel	20-14169293-4	" "
GADAÑOTTO, Edgardo Oscar	20-14389001-6	" "
BARRENA, Rubén Angel	20-14389028-8	" "
SIRI, Jorge Enrique	20-14389074-1	" "
PIERRONI, Carlos Luis	20-14724910-2	" "
SANS, Daniel Augusto	20-14982285-3	" "
ORIBE, Norberto Raúl	20-14443950-4	" "
GUNCKEL, Oscar Rodolfo	20-14598662-2	" "
ARQUERO, Guzman Mateo	20-14675605-1	" "
GAIDO, Victor Hugo	20-14690801-3	" "
ITOIZ, Sergio Daniel	20-14810788-3	" "
FLORES, Jorge Rubén	20-14982270-5	" "
ORTIZ, Manuel	20-15201442-3	" "
TRIGILIA, Carmelo	20-15203816-0	" "
SBARDELLA, Domingo	20-15249948-6	" "
ECHEVERRIA, José Abel	20-15290719-3	" "
JARDEL, Marcelo Esteban	20-16011572-7	" "
NIEVES, Miguel Angel	20-16100642-5	" "
VALCARCEL, Rodolfo Abel	20-16110701-9	" "
CORIA, Héctor José Daniel	20-16375210-8	" "
PAZ, Carlos Daniel	20-16227826-7	" "
CRETTON, Horacio Alfredo	20-16421381-2	" "
CAMPITELLI, Alejandro D.	20-16643201-5	" "
BRUSTLE, Guillermo Manuel	20-16814899-3	" "
DOMINGUEZ, Edgar Fabián	20-16841617-3	" "
PONCE DE LEON, Omar Claudio	20-17006221-4	" "
CUADRADO, Gabriel Alfredo	20-17117772-4	" "
LANDA, Juan Manuel	20-17239503-2	" "
FRANCO, Adrián Dante	20-17371836-6	" "
COFRE, Héctor Daniel	20-17506246-8	" "
GONZALEZ, Julio César	20-17793611-2	" "
BROZZONI, Gustavo Humberto	20-17811537-6	" "
FERNANDEZ, Pablo Javier	20-18291281-7	" "
LOPEZ, Néstor Edgardo	20-20306520-6	" "
SANCHEZ, Roberto Carlos	20-20450648-6	" "

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	AGENCIA GRAL. ROCA
VERDECCHIA, Luis Alberto	20-20934190-6	Gral. Roca
TERK, Jorge Aníbal	20-20934640-1	" "
URANGA, Dante Marcelo	20-21975830-9	" "
QUEUPUL, José Lautaro	20-92046583-9	" "
GONZALEZ, Héctor Aníbal	20-92238591-3	" "
GONZALEZ, Aquiles	20-92402175-7	" "
HUILLIN, Domingo	20-92579904-2	" "
GARNICA, Aban Lucas	20-92585669-0	" "
PINO, Osvaldo Enrique	20-92597931-8	" "
ACUÑA, Félix Eladio	20-92667590-8	" "
OPORTO GARNICA, Luis N.	20-92667768-4	" "
JARA, Carlos Enrique	20-92851970-9	" "
FERNANDEZ, Manuel	23-02656695-9	" "
GIMENEZ, Elida Esther	23-03037797-4	" "
GROGG, Dora Elsa	23-03565601-4	" "
DI MARCO, Carlos José	23-04697339-9	" "
SAIONZ, Nora Judith	23-04716435-4	" "
MORALES, Marta	23-04728519-4	" "
MACCHI, Darío Alberto	23-05162476-9	" "
ALCON, Norberto Horacio	23-05623210-9	" "
FERRERAS, Andrés Bernardo	23-06814639-9	" "
MUTCHINIKC, Eduardo Sergio	23-08213101-9	" "
FERNANDEZ, Félix Daniel	23-08213227-9	" "
QUILODRAN, Oscar Elías	23-08213390-9	" "
PASSAMONTI, Mario Angel	23-08431264-9	" "
CASTRO ALEJO, Tomás Luis	23-08431393-9	" "
CANDAL GARABOA, Roberto C.	23-08574344-9	" "
FICA, Luis Enrique	23-10595387-9	" "
MREVID, Luis Alberto	23-10595597-9	" "
DEVIA, Eduardo Ricardo	23-11237351-9	" "
MIRANDA, Eliasar	23-11608122-9	" "
GONZALEZ, Elsa Graciela	23-11692499-4	" "
PICCOLI, Juan Emilio	23-12550804-9	" "
PEREZ, Evelio	23-12555517-9	" "
DELGADO, Vilma Esabel	23-12560986-4	" "
VERGARA, Julio César	23-13175110-9	" "
BOCCIARELLI, Ana María R.	23-13483714-4	" "
FERNANDEZ, Miriam Cristina	23-14256666-4	" "
YAMAGUCHI, Julio Hugo	23-14559239-9	" "
PICCOLI, Marcial	23-15258565-9	" "
BACHIA, Carlos	23-15318733-9	" "
VERDECCHIA, José Javier	23-16110950-9	" "
SESTRA, Victor	23-17506858-9	" "
BURBOA, Toro Agustín	23-92259217-9	" "
CARILAO, Segundo	24-10044910-9	" "
VAZQUEZ, Ninel Haydee	27-00716681-3	" "
PODJARNY, Ana PEREMINSKY de	27-01404533-9	" "
ROMAN, Elena M. BRAICOVICH de	27-02358337-8	" "
ROMAN, Josefina	27-04053941-2	" "
RAVITZ, Zulma Clelia	27-04164836-3	" "
CUETO, Isabel	27-04631494-3	" "
GONZALEZ, Glalia Isolina	27-04631693-8	" "
SEGUEL, Olga Ernestina	27-04798348-2	" "
NAVAS, Carmen R. Yunes de	27-05094712-8	" "
GOMEZ, Marta Noemí	27-05314671-1	" "
AMACIO, Jorgelina	27-05469494-1	" "
DEMICHELI, Olga Leonor	27-05606223-3	" "
TEODOROFF SPIRO, Teresa	27-05625903-7	" "
LUSI, Cecilia Elida	27-05639061-3	" "
MORALES, Laura Victorina	27-05924445-6	" "
MUÑOZ, Mirta Vicenta	27-06220093-1	" "
ANGEL, Juana	27-09734539-8	" "
CANSECO, Dora	27-09735038-3	" "
CACHAZO, Daidamia	27-09735602-0	" "
MORENO, Amparo	27-09743751-9	" "
ROMAGNOLI, Elia	27-09743992-9	" "
AROSTEGUY, Juana Raquel	27-09953231-4	" "
MAÑEZ, Alicia Susana	27-10045112-9	" "
MADAMI, Josefa María	27-10045199-4	" "
ENRIQUEZ, María Estela	27-10180756-3	" "
LAVACARA, Mirta Gladis	27-10381548-2	" "
ITURRIAGA, María Alejandrina	27-10467075-5	" "
ENCER, Nélida Esther	27-10701922-2	" "
QUEVEDO, Laura Amelia	27-10951239-2	" "
MUSSO, Claudia Silvia	27-10996835-3	" "
HEPP, Carmen de los A. García	27-11090533-0	" "
REY, Liliana Beatriz	27-11888036-1	" "
LOPEZ, Graciela Nelly	27-12550164-3	" "
GONZALEZ, Mabel Noemí	27-12749955-7	" "
BORDON, O. del Valle Maza de	27-12812569-3	" "
GARCIA, Nélida Olga	27-00710493-1	" "
UNANUU, Mónica N. PESSOA de	27-13079799-2	" "
ZENI, Olga Marta	27-13168715-5	" "
MARAFON, Graciela Edith	27-13175170-8	" "
STREMEL, Susana Angélica	27-13227402-4	" "
GIULIANO, Marcela Susana	27-13228687-1	" "
IBAÑEZ, A. G. RODRIGUEZ de	27-13424553-6	" "
MARTIN, Susana Teresa	27-13483130-3	" "
CHIAPELLA, Graciela Zunilda	27-13457589-7	" "
RECA, María Teresa	27-13581534-4	" "
GONZALEZ, A. E. BARTIBA de	27-13667655-0	" "
SOSA, María Gabriela	27-13684570-0	" "
MARTINEZ, Adriana Nancy	27-14169089-8	" "
MARDONES, Cecilia	27-14964516-6	" "
GIMENEZ, María Elena	27-14965995-7	" "
GOMEZ, M. de las M. CARUSO de	27-14872721-5	" "
CUEVAS, Edith Zulema	27-14979638-5	" "
MARTIN, Elisa M. RIGHI de	27-15203409-7	" "
HERNANDEZ, Antonia	27-15244443-0	" "
FORNARO, Alejandra	27-15251376-0	" "
FUNARI, Italia	27-15272694-0	" "
PLA, Juana Patricia	27-16068662-1	" "
DAVID, Adriana Elizabeth	27-16176845-1	" "
SITO, Gabriela Viviana	27-16327194-5	" "
RUPALLAN, Norma Haidee	27-16375185-8	" "
CIFUENTES, Luz Analia	27-16375493-8	" "

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	AGENCIA GRAL. ROCA
PLANAS, Claudia Patricia	27-16960409-1	Gral. Roca
BACCIANI, Rosanna Stella	27-17537780-3	" "
RIVAS, Patricia Edith	27-17741394-7	" "
TOSO, Graciela Liliana	27-16961009-1	" "
ORTIZ, Adriana Graciela	27-17988401-7	" "
MELO, Nilda Noemí	27-18218554-5	" "
NICOLETTI, Gabriela Electra	27-18333373-4	" "
OBREGON, Margarita Victoria	27-18720902-7	" "
ROSAS, María Elisabeth	27-20934471-3	" "
SAN MARTIN, Gladys Noemí	27-21386810-7	" "
ROBERTO AGUIRRE S.A.	30-53297068-3	" "
EL GRIEGO S.A.	30-59718468-5	" "
COMISION ASESORA DE REGANTES	30-59832421-9	" "
VICTOR DISTRIBUCIONES SRL	30-60582427-3	" "
LUCIA YAÑEZ VDA. DE GARRIDO Y GARRIDO, LIDIA ESTHER	30-61811618-9	" "
MOLTEPREC S.R.L.	30-61850732-3	" "
CHATU HUE S.R.L.	30-61264849-9	" "
DISTRIBUIDORA VECCHI S.R.L.	30-61490004-7	" "
TRES ARROYOS S.A.	30-61766871-4	" "
POMAR S.R.L.	30-61876688-4	" "
EXEDRA S.A.	30-62844077-4	" "
OBRA SUR S.R.L.	30-63044162-1	" "
PENTA S.R.L.	30-63179358-0	" "
CARD S.R.L.	30-63274671-3	" "
DINAMICA REPUESTOS S.A.	30-63286500-3	" "
CUOMAT S.R.L.	30-63313686-2	" "
GARCIA SUSANA, GARCIA ESTER Y GARCIA RUBEN	30-63426430-9	" "
CONSTRUCTORA INTEGRAL S.R.L.	30-63697342-0	" "
MORAL HUGO JULIAN Y COTUGNO HORACIO	30-63395765-3	" "
GALASSO, DANIEL NICOLAS Y CASADO, GUSTAVO ENRIQUE	30-63691276-6	" "
PARAISO S.R.L.	30-63866661-4	" "
BIX DE ORIONI JORGE ARNALDO Y MARCOCCIA MARIO MARCELO	30-64008886-5	" "
LONDERO OSVALDO Y MOLINAS MARIA CRISTINA	30-64088655-9	" "
YOLIER S.R.L.	30-64206723-7	" "
LIHUE S.R.L.	30-64289911-9	" "
PLASTICOS S.V.S.C.C.	30-64753656-1	" "
DOMINGUEZ CARLOS ALBERTO Y DIAZ AGUSTIN HECTOR	30-64775210-8	" "
FERNANDEZ, José Alberto y TORIBIO, Elba Ester	30-64862774-9	" "
ANTON, ALEJANDRO Y DOOR ROBERTO CARLOS	30-64900427-3	" "
ELIAS RUBEN SANDRO, ABI GANEM ROBERTO, SANFRINI OSCAR Y J. PANICERES	30-65075982-2	" "
ALIPPI PABLO EMILIO Y RIOS ROBERTO HUGO	30-65078912-8	" "
FERRETERIA PAMPA DE CABRAL PATRICIA Y SANEZ, CARLOS	30-65112564-9	" "
SEIA, OMAR ANIBAL Y NUÑEZ ORLANDO N.	30-65378074-1	" "
ROVEGLIA Y SUERO	30-67274516-7	" "
IVORNO, FRANCISCO DOMINGO Y JUAN, PEDRO	33-51505486-9	" "
EL HUESO PERDIDO S.R.L.	33-58229932-9	" "
LOS COPIHUES S.R.L.	33-60006341-9	" "
EDITORES ASOCIADOS S.R.L.	33-62930873-9	" "
ROMAN, RUAL Y ALVAREZ GLADIS	33-65669398-9	" "

Art. 2. — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — VICTOR FELIX FRATTINI, Jefe (Int.) Región Neuquén.

e. 12/9 Nº 2936 v. 16/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Impuesto al Valor Agregado. Períodos julio de 1991 a julio de 1992. Vista artículo 24, Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Mercedes (Bs. As.), 12/8/94

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General Impositiva al Señor ALBERTO CESAR BUTTO —documento nacional de identidad Nº 12.646.643— con domicilio en Ruta Nacional Nº 8 -Km. 52 y Chiclana de la localidad de Pilar, provincia de Buenos Aires y Clave Unica de Identificación Tributaria Nº 23-12646643-9, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo que se le formula es no haber presentado las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado por los períodos comprendidos entre el 1º de julio de 1991 y el 31 de julio de 1992, ambas fechas inclusive, por lo que corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas, y de las liquidaciones por dichos períodos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho en relación con el cargo formulado.

Que la actividad desarrollada por el responsable es la venta de pollos.

Que de las actuaciones llevadas a cabo por la verificación oportunamente realizada surge que con los montos de compras efectuadas a la firma Armando Martinovic y/o Armando Martinovic e Hijos, tal como se informa en planillas F. 2518 que corren agregadas a fs. 7 y 8 del cuerpo de verificación, cuyas copias le fueron entregadas mediante acta labrada el 27/5/93, se le adicionó el veinte por ciento (20 %) de utilidad para obtener de esta manera las ventas netas no declaradas.

Que se procedió luego a la determinación del débito fiscal y a la liquidación de la alícuota de acrecentamiento a responsables no inscriptos en el impuesto al valor agregado, tomando para ello como base el promedio anual de las ventas a no inscriptos según la declaración jurada del año 1992 presentada oportunamente (fs. 26); para el año 1991 un treinta y tres con cincuenta y tres por ciento (33,53 %) tal como se detalla a fs. 18 y 19 y, para el año 1992 en forma porcentual mensual conforme a lo declarado e informado a fs. 22 y 24.

Que con los datos así reunidos se cubrieron las planillas 2518, 2518/B y el formulario 439, los que en caso de no merecerle objeción deberán ser conformados y que se encuentran a su disposición en la División Revisión y Recursos de la Región Mercedes, de la Dirección General Impositiva, calle 29 Nº 684, Mercedes (Bs. As.).

Por ello y lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23, 24 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y 3º del Decreto Nº 1397/79 modificado por el Decreto Nº 1282/88,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION MERCEDES
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de los cargos formulados en relación al procedimiento de determinación de oficio del impuesto al valor agregado por los períodos comprendidos entre el 1º de julio de 1991 y el 31 de julio de 1992 ambas fechas inclusive, poniendo a disposición del responsable las planillas 2518, 2518/B y el formulario 439 y las actuaciones administrativas pertinentes, las que se encuentran en la División Revisión y Recursos de la Región Mercedes de la Dirección General Impositiva, calle 29 Nº 684, Mercedes (Bs. As.), para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Dejar constancia expresa a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran la conformidad del responsable, surtirá los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 3º — Disponer que la contestación a la vista será entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General Impositiva, ya citada, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación con todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de 7 a 14,45.

Art. 4º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar a esta Sede el cambio de domicilio constituido ante esta Dirección General Impositiva.

Art. 5º — Notifíquese y publíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. CARLOS MARCELO PORCAR, Jefe División Revisión y Recursos, Región Mercedes.

e. 14/9 Nº 2972 v. 20/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Corresponde a Expte. MS/79/94

Mercedes (Bs. As.), 12/8/94

VISTO que de las actuaciones vinculadas con la fiscalización de cuyos resultados se da vista por separado al señor ALBERTO CESAR BUTTO, con domicilio en Ruta 8 Km. 52 y Chiclana de la ciudad de Pilar (Bs. As.), surge que el responsable no ha presentado las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado por los períodos mensuales comprendidos entre el 1º de julio de 1991 y 31 de julio de 1992, incurriendo en omisiones y eludiendo ingresar el gravamen a su vencimiento y justa medida, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de la fecha de su comisión los hechos mencionados constituirían infracciones susceptibles de ser sancionadas con las penas establecidas en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, procede hacerle saber a la responsable que toda presentación vinculada con este procedimiento deberá hacerse ante la Oficina interviniente.

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 45, 72, 73, 76 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y 3º —modificado por el Decreto Nº 1282/88— y 14 del Decreto Nº 1397/79 reglamentario de la ley precitada.

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION MERCEDES
RESUELVE:

Artículo 1º — Instruir sumario por las infracciones señaladas.

Art. 2º — Acordarle quince (15) días de plazo para que alegue su defensa por escrito y proponga u ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Hacerle saber que la Oficina interviniente es la División Revisión y Recursos de la Región Mercedes, calle 29 Nº 684, Mercedes (Bs. As.).

Art. 4º — Notifíquese y publíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y reserve. — Cont. Púb. CARLOS MARCELO PORCAR, Jefe División Revisión y Recursos, Región Mercedes.

e. 14/9 Nº 2973 v. 20/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Impuesto a las Ganancias. Año 1992. Vista artículo 24, Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Mercedes (Bs. As.), 12/8/94

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General Impositiva al Señor ALBERTO CESAR BUTTO —documento nacional de identidad Nº 12.646.643— con domicilio en Ruta Nacional Nº 8 -Km. 52 y Chiclana de la localidad de Pilar, provincia de Buenos Aires y Clave Unica de Identificación Tributaria Nº 23-12646643-9, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo que se le formula es haber omitido ingresos gravados en el impuesto a las ganancias por el año 1992, por lo que corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones por dicho período, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley

Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho en relación con el cargo formulado.

Que la actividad desarrollada por el responsable es la venta de pollos.

Que de las actuaciones llevadas a cabo por la verificación oportunamente efectuada surge que como consecuencia del ajuste practicado en el impuesto al valor agregado de cuyos resultados se da vista por separado, y del cual surgen diferencias en el monto de las operaciones realizadas por el período 1992, se confeccionaron nuevas liquidaciones determinándose un impuesto de trescientos cuatro pesos con 06/100 ($ 304,06) tal como se ilustra en formularios 400/B, 401 y 500/C.

Que en caso de no merecerle objeción las liquidaciones practicadas en los formularios antes citados deberán ser conformados, encontrándose a su disposición en la División Revisión y Recursos de la Región Mercedes, de la Dirección General Impositiva, calle 29 Nº 684, Mercedes (Bs. As.).

Por ello y lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23, 24 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y 3º del Decreto Nº 1397/79 modificado por el Decreto Nº 1282/88,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION MERCEDES
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de los cargos formulados en relación al procedimiento de determinación de oficio del impuesto a las ganancias del año 1992, poniendo a disposición del responsable los formularios 400/B, 401 y 500/C y las actuaciones administrativas pertinentes, las que se encuentran en la División Revisión y Recursos de la Región Mercedes de la Dirección General Impositiva, calle 29 Nº 684, Mercedes (Bs. As.), para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Dejar constancia expresa a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran la conformidad del responsable, surtirá los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 3º — Disponer que la contestación a la vista será entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General Impositiva, ya citada, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación con todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de 7 a 14,45.

Art. 4º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar a esta Sede el cambio de domicilio constituido ante esta Dirección General Impositiva.

Art. 5º — Notifíquese y publíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. CARLOS MARCELO PORCAR, Jefe División Revisión y Recursos, Región Mercedes.

e. 14/9 Nº 2974 v. 20/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por (10) días a parientes del agente fallecido María Luisa ZINI de MEDINA alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5136 Capital Federal, 09 de Setiembre de 1994 — Lic. ROBERTO EIRIZ, a/c División Gestión Previsional.

e. 15/9 Nº 2978 v. 19/9/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ANSES

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ref. Nota Nº 6394, GAT.

Bs. As., 2/9/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. Piso - Capital Federal.

CATALANO, Daniel
LUBRANO, Rodolfo
PAGUE, Rubén Alberto
SIERRA, Norberto
SULIBAN, Juan Francisco

e. 12/9 Nº 2938 v. 23/9/94

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 201/94

Bs. As., 9/9/94

VISTO la Resolución Nº 186/94, y

CONSIDERANDO:

Que por la precitada norma se modificaron los artículos 22 y 23 del Reglamento de Juego del PRODE y el artículo 16 de su similar de LOTO.

Que razones técnicas y operativas aconsejan diferir su aplicación.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndase la aplicación de la Resolución Nº 186 del 19 de agosto de 1994.

Art. 2º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese, protocolícese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Por intermedio de la GERENCIA COMERCIAL dése para conocimiento y efectos que correspondan a sus similares: ADMINISTRACION, OPERATIVA DE JUEGOS, ORGANIZACION Y SISTEMAS y AUDITORIA INTERNA. Cumplido, archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente.

e. 15/9 Nº 2995 v. 19/9/94

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)